

Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., José Fernández R., Franklin Geldres A.

*Casación en el fondo,
26 de enero de 2001*

Complejo Manufacturero de Equipos
Telefónicos con Compañía
Telecomunicaciones de Chile S.A.

Recurso de casación en el fondo (indemnización de perjuicios) – Indemnización de perjuicios (recurso de casación en el fondo) – Responsabilidad contractual (indemnización de perjuicios) – Responsabilidad extracontractual (indemnización de perjuicios) – Ilícito del demandado (indemnización de perjuicios).

DOCTRINA: Si bien son distintas las responsabilidades contractual y extracontractual, en la medida que ambas pueden justificar de diversa manera la indemnización que en uno y otro caso se demande, no lo es menos que cualquiera que sea la sede en que se invoque la reparación, ésta siempre será una misma, esto es, el resarcimiento de los perjuicios causados por un ilícito del demandado, sin que haga diferencia alguna la naturaleza de las normas infringidas por el agente del daño, en consecuencia, a lo sumo, podría convenirse en que la alegación de una u otra responsabilidad podría constituir una diversa causa de pedir, pero no un diferente objeto o cosa pedida.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) Se suprimen desde el considerando décimo octavo hasta el cuadragésimo cuarto, inclusive.

b) En el fundamento octavo se reemplaza la locución "encontrarían" por la palabra "encontrarían".

c) En la motivación novena se reemplaza la palabra final "la" por la oración "se desechará la excepción de prescripción opuesta".

d) En el apartado décimo se substituye el fonema "conoción", por la forma verbal "conoció".

e) En el considerando undécimo las expresiones "Comosión" y "conocerse" por las palabras "Comisión" y "conocerse", respectivamente.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1º) Que en relación con la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada respecto de la presente causa y lo resuelto en los autos rol N° 678-84 del 23º Juzgado Civil de esta ciudad, procede analizar si existe la triple identidad exigida por la ley procesal civil.

Por no existir controversia en cuanto a que en la especie concurre la identidad legal de personas, en el estudio del segundo requisito exigido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, si se parte de la base que es de la esencia de la institución de la cosa juzgada evitar el juzgamiento de lo ya juzgado anteriormente, interesa para buscar la identidad de la cosa pedida atender a lo demandado por las partes, lo debatido en el juicio y lo resuelto por el primer juez.

Para tal efecto, debemos recurrir al tenor de la demanda, puesto que el artículo 254 N° 5 del Código antes citado obliga al demandante a precisar en su libelo "las peticiones que se someten al fallo del tribunal" y, como es inherente a toda petición obtener la incorporación de un derecho a un patrimonio para disfrutar de él, se trata en realidad de un beneficio, como lo acepta la doctrina al definir la cosa pedida como el "beneficio jurídico inmediato que se reclama y al que se cree tener derecho".

Ahora bien, en los autos rol N° 678-84 traídos a la vista, se lee a fojas 1 la demanda deducida por el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. en contra de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., actualmente denominada

Compañía de Telecomunicaciones Chile S.A., y en ella se distingue básicamente tres cosas pedidas: a) Indemnización de perjuicios provocados por el incumplimiento del contrato de transacción del 10 de febrero de 1982 respecto a una interconexión de 190 líneas en Viña del Mar. b) Indemnización por el daño que se produjo al tener que pagar la demandante al personal que permaneció inactivo mientras no se otorgaron las interconexiones y el daño moral por colocar en inestabilidad a la empresa.

c) Indemnización del daño moral provocado por haberse separado del contrato al cual accedía, protestado y cobrado como ejecutivo en juicio de quiebra, un pagaré suscrito como garantía de la rentabilidad del proyecto de interconexión.

En la sentencia dictada en el presente proceso se acogen las indemnizaciones pedidas señalándose que se hace lugar, con costas, a la demanda de lo principal de fojas 1, con la rectificación y aclaración de fojas 9, con declaración que se condena a Compañía de Telecomunicaciones Chile al pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$2.306.807.228 por concepto de daño emergente; b) \$ 5.457.943.740 por concepto de lucro cesante; c) \$ 550.000 por concepto de daño moral, lo que totaliza \$ 8.324.750.968 "por concepto de los perjuicios originados en la solicitud de quiebra desechada contra la demandante..."

2º) Que, en consecuencia, aparece claro que existe identidad de objeto pedido entre lo resuelto en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios rol N° 678-84, seguido ante el 23º Juzgado Civil de Santiago, respecto de la demanda deducida en los autos rol N° 583-97, entre las mismas partes ante el 25º Juzgado Civil de esta ciudad, ya que en ambos lo que se pretende por el demandante, Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.S.C.I., respecto del demandado, Compañía de Teléfonos de Chile, hoy Compañía de Telecomunicaciones Chile S.A., es el pago de una indemnización de perjuicios.

Corroborra la conclusión anterior la circunstancia de que la actora en la hoja 6

de su libelo (fojas 3 vta.) alega una supuesta insuficiencia en el monto de la indemnización que impusiera la sentencia dictada en los autos rol N° 678-84, al expresar:

"...al rebajarse la cuantía de la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago por la Excm. Corte Suprema... quedó un saldo por daños de aproximadamente US\$ 20.000.000 que deberán a través de procedimiento legal ser cancelados por la demandada..."

3º) Que, por otra parte, en la especie existe además, identidad de causa de pedir entre lo resuelto en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en los autos de indemnización de perjuicios rol N° 678-84 del 23º Juzgado Civil de Santiago respecto de la demanda deducida en estos autos rol N° 583-97, seguido entre las mismas partes en el 25º Juzgado Civil de esta ciudad, ya que en ambos lo que se pretende por la demandante respecto del demandado, entre otras peticiones, es el pago de una indemnización de perjuicios fundada en actos de responsabilidad consistentes en solicitar la quiebra con un documento no idóneo, como lo es un pagaré dado en garantía.

En efecto, en la parte petitoria de la demanda del primer juicio se señala que es procedente el pago de la indemnización de perjuicios por haber actuado la Compañía de Teléfonos de Chile "demandando la quiebra con un documento que es de garantía para arruinar el total de nuestra operación, contraviniendo con ello normas administrativas, contractuales y judiciales" y en el cuerpo del libelo se señala "Debo expresar que mi representada ha debido afrontar el protesto de un pagaré de garantía ascendente a U.F. 52.445,87, lo que ha sido un duro golpe a su crédito, impecable hasta ese momento y el descrédito comercial de envolvernos intencionalmente en un bochornoso juicio posteriormente de pseudo quiebra por decir lo menos; es así que con fecha 24 de junio de 1983 presentaron solicitud de quiebra en el 16º Juzgado Civil cometiendo la acción delictual de separar el documento donde constaba la garantía del con-

trato de interconexión de fecha 15 de mayo de 1981 y trata de cobrar, mediante juicio de quiebra, un documento que como reitero es de garantía y con lo cual tipificaron el delito de falsificación de instrumento ideal. Luego de cometido este acto burdo y grotesco, lo comunicaron a los bancos con los cuales trabajamos, consiguiendo que nos cortaran el crédito". Se continúa que "Esta acción de alta gravedad nos ha producido un perjuicio que asciende inicialmente a la suma de US \$ 3.000.000 equivalente a U.F. 143.381,28, que solicito se cancele reajustado al momento del pago" (fojas 2 de los autos traídos a la vista).

La sentencia definitiva de primer grado en su considerando 155° estableció los rubros de la demanda respecto del cual debía pronunciarse el fallo, señalando que "Verificado el examen de la prueba y la excepción de transacción se llega a considerar los cobros indemnizatorios de la demanda que, para evitar largas referencias, se signarán, cada uno con una letra como sigue: la actora cobra a la demandada daños y perjuicios originados en estos conceptos:... G. Solicitar la demanda de la quiebra de la actora con el dicho pagaré" y, en la parte resolutive, punto 5°, se establece "Se acogen los siguientes cobros de la demandada: El signado con la letra g) en el considerando 155°, disponiéndose que la demandada pague a la actora por los daños y perjuicios al solicitar la quiebra haciendo uso de un documento de garantía, rubro estimado en \$ 48.000.000 más reajustes establecidos en el considerando 204° e interés referido en el 205°".

En la sentencia de casación de 12 de junio de 1996 la Excm. Corte Suprema acoge el recurso y declara nula la sentencia y la reemplaza por la que se dicta a continuación y señala: "2°) Que en la demanda motivo del proceso que se revisa, se solicitó indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato de transacción de fecha 10 de enero de 1982, como también por la responsabilidad extracontractual, daño moral que la actora sufrió por la actuación de la demandada y que la sentencia de primer grado agrupa en

siete ítem, acogiendo ésta, sólo los rubros atinentes al incumplimiento del contrato de transacción y actos de responsabilidad extracontractual al poner la demandada a la actora en inestabilidad económica por su actuar doloso, y al pago de un daño moral por el desprestigio comercial que sufrió la Empresa CMET al solicitar la quiebra con un documento no idóneo, como lo fue un pagaré dado en garantía y, en la sentencia de reemplazo se resolvió "Dando aplicación a lo que expone el fundamento segundo del fallo de casación que antecede, se confirma la sentencia apelada de fecha 6 de marzo de 1989 que se lee a fojas 76 y siguientes del Tomo III".

En consecuencia, tanto lo demandado como lo resuelto en los fallos mencionados corresponde a una indemnización de perjuicios que tiene como causa de pedir la responsabilidad extracontractual derivada de la circunstancia de haber solicitado la demandada la quiebra de la demandante con un documento no idóneo, como lo es un pagaré dado en garantía. En efecto, la demanda de indemnización de perjuicios de autos expresa "Que vengo en demandar a don Jacinto Díaz Sánchez, Gerente General de la Compañía de Telecomunicaciones Chile S.A. para que me indemnice los perjuicios que me causó, con motivo que dicha Compañía, representada en aquella oportunidad por su Gerente General don Iván Van de Wyn-gard Mellado, demandó a mi representada en "Juicios de Quiebras", presentando los antecedentes con fecha 20 de junio de 1983, que consistían en un pagaré ascendente a U.F. 52.445,87 que suscribió como "garantía" en un contrato de interconexión que dicha Compañía, o sea, la demandada, incumplió, todo lo cual consta por sentencia ejecutoriada". En el cuerpo del libelo se reitera el fundamento en cuya virtud se pretende el pago de la indemnización: "A continuación presento un resumen del cálculo de indemnización que deberá cancelar C.T.C. S.A. y que está calculado en Unidades de Fomento... considerando que esta indemnización procede de acuerdo al artículo 45 inciso 3° de la Ley de Quiebras N° 18.175 que dice "Si la solicitud fuere desechada en definitiva, el

deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente”.

No altera la conclusión precedente la circunstancia de que en el presente juicio la actora haya invocado como fundamento jurídico inmediato el referido inciso 3° del artículo 45 de la Ley de Quiebras, que permite impetrar pago de perjuicios al acreedor si la solicitud de quiebra fuere desestimada en definitiva y se probare que el actor actuó con culpa o dolo; en efecto, no cambia la causa de pedir, sea que se invoque este precepto o las normas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que ordenan al que cometiere delito o cuasidelito indemnizar los daños que cause con su ilícito; la causa de pedir sigue siendo el derecho de la actora a que se indemnicen perjuicios ocasionados por el actuar doloso o culposo imputable directamente a la demandada, quien le causó ese daño.

4° Que, de conformidad con lo razonado, procede acoger la excepción perentoria de cosa juzgada opuesta a fojas 89 por la demandada.

5° Que no desvirtúan la conclusión precedente los documentos presentados por la demandante en esta instancia, algunos de los cuales han sido objetados, a saber:

a) Fotocopia de la sentencia recaída en los autos rol N° 583-97 del 25° Juzgado Civil de Santiago (fojas 1442 a 1506);

b) Copia de peritaje acompañado a fojas 1512, objetado a fojas 1544 por tratarse de documento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, cuyos dichos no han sido ratificados en esta sede y por no constar su autenticidad e integridad, objeción que procede acoger, acorde con lo que dispone el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

c) Documentos protocolizados consistentes en los Oficios N° 87 y 88 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, artículo de prensa sobre “Tribunales de Defensa de la Libre Competencia (fojas 1543);

d) Fotocopia de documento denominado “Cálculo indemnización” del 25°

Juzgado Civil rol N° 9080 (fojas 1569 y 1572);

e) Fotocopia del proceso N° 1149-88 del 22° Juzgado Civil de Santiago, de contrato de interconexión CTC-CMET Santiago, con 6 anexos; de 3 cheques a la orden de la Compañía de Teléfonos de Chile por \$ 4.400.075,72; \$ 1.467,58 y \$ 1.173.509,03 (fojas 1584 a 1644), objetados a fojas 1708 por tratarse de simples copias de otros documentos, sin que conste su integridad ni autenticidad, objeción que cabe acoger en base a sus fundamentos.

f) Fotocopia de “Análisis de informe pericial contable y del dictamen y sentencia del Tribunal”, relativo a los autos rol N° 583-97 del 25° Juzgado Civil de Santiago; certificación recaída en autos rol N° 137.246 del 5° Juzgado del Crimen de Santiago; informe pericial contable del perito Carlos Egar Aguilar Silva de los autos rol N° 583-97; y sentencia de 15 de junio de 1983 de la Comisión Resolutiva Ley Antimonopolios (fojas 1648 a 1694), documentos objetados a fojas 1705, reproche que procede acoger, por tratarse de simples copias de otros documentos, otorgadas sin las solemnidades legales, sin constar su integridad ni autenticidad;

g) Certificado del Notario Manuel Cammas Montes relativo a informe recibido del Sr. Rafael Barra Carmona (fojas 1702), objetado a fojas 1706 por tratarse de instrumento privado, cuya autenticidad, integridad y veracidad no consta, objeción que corresponde acoger en virtud de sus fundamentos.

h) Fotocopia de absolución de posiciones de don Jacinto Díaz Sánchez, de 10 de junio de 1996, en causa CMET con CTC rol N° 648-84 del 23° Juzgado del Crimen de Santiago; sentencia rol N° 519-026 de 9 de enero de 1986 de la Comisión Preventiva Central; declaración judicial de Gerson Echavarría Mendoza prestada el 24 de enero de 1984 en el 4° Juzgado del Crimen de Valparaíso; certificado otorgado en autos rol N° 3620-82 del 23° Juzgado Civil de Santiago; parte resolutive de sentencia N° 149 de la Comisión Preventiva y “Análisis de informe pericial contable” en causa rol N° 583.97 del 25° Juzgado Civil de Santiago (fojas 1716 a 1756), debiendo acogerse la objeción formulada

a fojas 764, por tratarse de fotocopias de instrumentos otorgadas sin requisitos para que hagan fe contra cualquier persona y por no constar su integridad y autenticidad.

i) Certificación otorgada por el Notario Público Manuel Cammas, sobre consultas telefónicas hechas a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile el 7 de diciembre de 1998 (fojas 1784 y 1792).

j) Fotocopias de absolución de posiciones de don Jacinto Díaz Sánchez en autos rol N° 298-98 de 23 de noviembre de 1998, carta de Agustín Castellón a la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 18 de diciembre de 1998, fojas de los autos ingreso Corte rol N° 2351, artículo sobre "Tribunales de Defensa de la Libre Competencia", declaración de Gerson Echevarría prestada el 24 de enero de 1994 en autos del 4° Juzgado del Crimen de Viña del Mar (fojas 1804 a 1828); al respecto debe acogerse la objeción formulada a fojas 1847, por tratarse de fotocopias cuya integridad no consta, no siendo la protocolización de los documentos motivo bastante para estimar lo contrario y en cuanto consisten en instrumentos cuyo original puede ser instrumento público se trata de copias otorgadas sin los requisitos que las leyes prescriben para que hagan fe respecto de toda persona.

k) Documentos acompañados a 1858 y en lo principal de 1870, objetados a fojas 1878 por tratarse de simples copias, objeción que se acoge por no reunir aquellos las exigencias del artículo 342 N° 2° del Código de Procedimiento Civil.

l) Documento agregado a 1862 cuya objeción de fojas 1878, también procede acoger por no constar a la demandada su autenticidad ni su integridad, acorde con lo que prescribe el numeral 3° del artículo 346 del citado cuerpo de leyes.

6°) Que tampoco altera las conclusiones precedentes la diligencia de absolución de posiciones del 18 de diciembre de 1998, de fojas 1880, en que don Jacinto Díaz Sánchez, al tenor del pliego de fojas 1799, expresa -pregunta uno- que es efectivo que le fue notificada la Resolución del 23° Juzgado Civil Rol N° 678-84 en

que se resolvió que el pagaré de garantía de rentabilidad suscrito entre las partes por U.F. 54.445,87 era garantía y no pago, agregando "no es efectivo que el pagaré sea un documento en garantía, ya que a mi juicio es un documento de pago" y añade -pregunta cinco- que es efectivo que el 10 de junio de 1996 absolvió posiciones ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual le hizo leer el contrato y que una vez leído aseguró bajo juramento que el pagaré de rentabilidad que cobraba en juicio de quiebra era de pago y no de garantía. A las restantes diez preguntas contestó que no eran efectivos los hechos indicados en ellas.

7°) Que, en virtud de lo resuelto procede, por otra parte, desechar la apelación deducida por la demandante en contra del fallo en alzada solicitando que se aumente el monto de la indemnización que debiera pagar la Compañía demandada a un total de \$ 192.111.101.387 por estimar que no se consideró íntegramente el peritaje evacuado en autos a fojas 1144.

Y visto, además, lo que establecen los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se acogen las objeciones formuladas por la demandada respecto de los documentos acompañados en esta instancia a fojas 1512, 1584 a 1644, 1648 a 1694, 1702, 1716 a 1756, 1804 a 1828, 1858 y en lo principal de fojas 1870 y a fojas 1862, y se revoca la sentencia apelada de 1 de diciembre de 1997, escrita a fojas 1226 y siguientes, complementada el 16 del mismo mes y año, a fojas 1329, en cuanto por su decisión IV) rechaza la excepción de cosa juzgada y se decide que se la acoge y, por ende, se desecha, con costas, la demanda deducida a fojas 2 y rectificadas y aclaradas a fojas 9.

Regístrese y devuélvanse, conjuntamente con los expedientes traídos a la vista.

Rol N° 8-060-97

Redacción del Ministro señor Alejandro Solís M.

Juan González, Gabriela Pérez y Alejandro Solís.

Por sentencia de primero de diciembre de 1997, escrita a fojas 1226 y siguientes,

el juez titular del 25° Juzgado Civil de esta ciudad acogió la demanda de autos, rechazando la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada;

Apelada esta sentencia por ambas partes, fue revocada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de 28 de abril de 1999, que se lee a fojas 1883 y siguientes; para así decidirlo, tuvo en consideración que no existe controversia en cuanto a que en la especie concurre la identidad legal de personas; que, respecto de la identidad de la cosa pedida, consta de los autos Rol N° 678-84 que en la demanda pertinente, entre otros beneficios jurídicos inmediatos, se reclamaba una indemnización por el daño provocado al haberse separado, protestado y cobrado ejecutivamente, en juicio de quiebra, un pagaré suscrito como garantía de un contrato de interconexión, en tanto que en la presente causa, lo demandado es la indemnización de los perjuicios originados en la solicitud de quiebra desechada contra la demandante, de lo que se sigue que el beneficio jurídico reclamado es el mismo en ambos procesos; y que, respecto de la identidad de causa de pedir, en los dos juicios la indemnización de perjuicios se funda en la responsabilidad contraída por la demandada al solicitar la quiebra de la demandante, con un documento inidóneo, como lo es un pagaré dado en garantía; razones por las cuales declara que debe acogerse la excepción de cosa juzgada opuesta a fojas 89;

En contra de este último fallo, la demandante dedujo el recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 1901;

Se trajeron los autos en relación.

LA CORTE

Considerando:

1°. Que en su primera parte, el recurso da por infringidos los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, 45 de la Ley de Quiebras y artículos 19 y 22 del Código Civil, expresando al efecto que el error de derecho ha consistido en declarar que en la especie concurren todos los

requisitos de la cosa juzgada, en circunstancia que ello no es efectivo, por cuanto no concurre el de la identidad de cosa pedida, en la medida que en el primer juicio se demandó en sede contractual y, en el segundo, por la responsabilidad extracontractual de la demandada, de lo que se sigue que, siendo distinta la naturaleza de la responsabilidad invocada, distinto es también el objeto pedido; y tampoco concurre el requisito de identidad de causa de pedir, puesto que en el primer juicio se demandaban los perjuicios causados hasta la fecha en que se trabó la relación procesal, mientras que en el segundo de lo que se trataba era de la reparación de los perjuicios causados durante la tramitación del juicio de quiebra;

2°. Que si bien tiene razón el recurrente, en cuanto señala que son distintas las responsabilidades contractual y extracontractual, en la medida que ambas pueden justificar de diversa manera la indemnización que en uno y otro caso se demande, no lo es menos que cualquiera sea la sede en que se invoque la reparación, ésta siempre será una misma: el resarcimiento de los perjuicios causados por un ilícito del demandado, sin que haga diferencia alguna la naturaleza de las normas infringidas por el agente del daño; en consecuencia, a lo sumo, podría convenirse en que la alegación de una u otra responsabilidad podría constituir una diversa causa de pedir, pero no un diferente objeto o cosa pedida, razón bastante para rechazar esta parte de la casación;

3°. Que el segundo acápite de esta parte del recurso, relativo a la causa de pedir, resulta contradictorio con el anterior; en efecto, lo que ahora se sostiene es que no concurriría el referido requisito, en la medida que los perjuicios demandados en uno y otro juicio corresponden a períodos de tiempo distintos, lo que en el fondo importa aseverar que unos y otros admiten una misma causa, cuestión controvertida por el propio recurso; esta antítesis que se observa en los argumentos de una y otra parte del recurso, imponen su rechazo;

4°. Que, en su segunda sección, el recurso da por infringido el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, señalando al respecto que la condena en costas impuesta a su parte resulta injustificada, si se considera que la sola circunstancia de haber obtenido fallo favorable en primera instancia, es suficiente razón para entender que litigó con motivo plausible;

5°. Que este ulterior capítulo del recurso resulta inadmisibile, por cuanto se refiere a una parte de la sentencia que carece del carácter de definitiva, y además, se refiere a una materia de naturaleza económica, en la cual los jueces del fondo son soberanos para decidir;

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 1901 en contra de la sentencia de 28 de abril de 1999, que se lee de fojas 1883 a 1890.

Alberto Chaigneau del C., José Luis Pérez Z., Orlando Alvarez H., Humberto Espejo Z., Juan Infante P.

*Casación en el fondo,
29 de enero de 2001*

*Venegas Gutiérrez, Luis A. con
Servicio de Impuestos Internos*

Recurso de casación en el fondo (reclamación tributaria) - Reclamación tributaria (recurso de casación en el fondo) - Liquidación de impuestos (indagación administrativa) - Indagación administrativa (liquidación de impuestos) - Peso de la prueba (contribuyente) - Contribuyente (peso de la prueba).

DOCTRINA: La liquidación de impuestos que hace el Servicio de Impuestos Internos es la culminación de una indagación administrativa, en que se consignan las irregularidades que dicha entidad detec-

ta y se cursan los impuestos que correspondan, a juicio del mismo Servicio.

De conformidad con lo que establece el artículo 23 N° 5 del Decreto Ley 825 la obligación de acreditar la efectividad material de la operación y su monto por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece, cuando el Servicio lo solicita, es del interesado quien, antes de efectuar la operación, debe tomar las providencias necesarias para lograr posteriormente una prueba adecuada de sus derechos.

En estos autos Rol N° 1.835-00 el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, revocatoria de la de primer grado, del juez tributario de la misma ciudad, y que hizo lugar al reclamo deducido por el contribuyente don Luis Adrián Venegas Gutiérrez, dejando sin efecto las liquidaciones números 67 a 75 de fecha 20 de enero de 1994, giradas por concepto de Impuesto al Valor Agregado de diversos períodos tributarios del año 1992.

Se trajeron los autos en relación.

LA CORTE

Considerando:

1°) Que el recurso denuncia la violación de los artículos 23 N° 5, inciso 3°, del Decreto Ley 825 y 21 inciso 2°, parte final, del Código Tributario, ambas disposiciones en relación con el artículo 19 inciso 1° del Código Civil.

El libelo, luego de transcribir parte del artículo 23 N° 5 del Decreto Ley N° 825, manifiesta que el inciso 3° de dicha norma abre una amplia puerta al Servicio para objetar facturas por las causales que estime del caso en su investigación, y en especial, cuando crea que el beneficiario del crédito fiscal no acredita la efectividad material de las operaciones de que dan cuenta y su monto, por los medios de prueba instrumental o pericial que la ley establece y cuando dicha entidad así lo solicite;

2°) Que a continuación el recurso afirma que en la especie el reclamante no



Referencia del Documento:

Jurisprudencia/Jurisprudencia on Line/Corte Suprema/2001/Cumplimiento forzado contrato; indemnización perjuicios; retractación contrato compraventa inmueble; contrato solemne; resolución declara responsabilidad precontractual; vicio ultrapetita. Compraventa inmueble; escritura pública; omisión; contrato verbal; efecto; improcedencia indemnizaci...

Jurisprudencia On Line

Tribunal: Corte Suprema (Corte de Apelaciones de Talca)

Rol de la Causa: 2217-2000

Fecha: 22/11/2001

Area del Derecho: Derecho Civil, 10,

Descriptores:

(MATERIA): Cumplimiento forzado contrato, indemnización perjuicios, retractación contrato compraventa inmueble, contrato solemne, resolución declara **responsabilidad precontractual**, vicio ultrapetita. Compraventa inmueble, escritura pública, omisión, contrato verbal, efecto, improcedencia indemnización fundada en incumplimiento. Casación en el fondo.

Doctrina:

El demandante ejerció una acción de cumplimiento de contrato, compraventa inmueble, con indemnización de perjuicios, producto de haberse retractado el vendedor. Hizo valer el derecho que confiere el artículo 1489 del Código Civil, al contratante que ha cumplido su obligación o que ha estado llano a cumplirla, frente al otro que ha incurrido en incumplimiento. En el fallo impugnado, se discurre en torno a la **responsabilidad** en que incurre quien se retracta de celebrar un contrato solemne. Luego, asumiéndose en esa sentencia que la pretensión de resarcimiento del actor corresponde a una acción destinada a hacer efectiva la **responsabilidad pre contractual** del demandado, se condena a éste al pago de la indemnización correlativa.. Al razonar y resolver del modo indicado, la Corte de Apelaciones altera el contenido de la acción ejercida, puesto que modifica su causa de pedir. En suma, falla una acción distinta de la planteada. En tales condiciones, no cabe sino concluir que la sentencia examinada se encuentra afectada por un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, desde que se extiende a un punto que no fue sometido a su decisión, configurándose la causal que estatuye el artículo 768 n° 4 del Código de Procedimiento Civil. Considerandos 2°, 3° y 4° sentencia de casación, Corte Suprema

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1801 del Código Civil, tratándose de inmuebles, la compraventa no se perfecciona, esto es, no produce efectos o, que es lo mismo, no genera obligaciones en el ámbito contractual mientras no se ha otorgado escritura pública. Correspondiéndole, el actor no demostró la existencia de algún contrato escrito de promesa de compraventa, en los términos que exige el artículo 1554 n° 1 del mismo Código Civil. Así, no ha existido ningún contrato legal y eficazmente celebrado entre los litigantes, significa que no es posible siquiera instar por su cumplimiento. Luego, resulta que el resarcimiento pretendido sólo pudiera tener su origen en la infracción contractual atribuida. Como ésta no ha podido tener lugar, implica que tampoco es procedente la indemnización de perjuicios reclamada. Considerandos 3°, 4° y 5° sentencia de reemplazo, Corte Suprema.

Texto completo de la Sentencia:**SENTENCIA TRIBUNAL DE LETRAS:**

Talca, treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Vistos:

Se presenta, a fojas 1 de los autos Rol N° 76.330, caratulados Luna Espinoza Juan con Bobadilla Valenzuela, Sergio, sobre juicio ordinario, don Juan Antonio Luna Espinoza, empresario, domiciliado en Ruta 5 Sur Kilómetro 262, Maule, interponiendo demanda ordinaria en contra de don Sergio Bobadilla Valenzuela, cuya profesión ignora, domiciliado en la localidad de Chacarillas, Panamericana Sur Kilómetro 262, Maule, solicitando al tribunal que en definitiva se declare que el demandado está obligado a suscribir, conjuntamente con su cónyuge, en calidad de vendedores, la escritura pública de compraventa del retazo de terreno y por el precio pagado en favor del demandante, como comprador, además de indemnizarle los perjuicios ocasionados.

A fojas 4, se amplía la demanda en el sentido de que se demanda además a doña Hilda Yolanda Guerrero

Torres, cónyuge del demandado, dueña de casa, domiciliada en la localidad de Chacarillas, Panamericana Sur Kilómetro 262, Maule.

A fojas 6, los demandados contestan la demanda solicitando en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas.

A fojas 10, se evacúa el trámite de la réplica.

A fojas 12, se evacua el trámite de la dúplica.

A fojas 14, se recibe la causa a prueba.

A fojas 61 consta certificación de vencimiento del término probatorio.

A fojas 70, rola absolucón de posiciones del absolvente Sergio José Manuel Bobadilla Valenzuela.

A fojas 73, rola absolucón de posiciones de la absolvente Hilda Yolanda Guerrero Torres.

A fojas 79, se decreta como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal.

A fojas 84, rola acta de inspección personal del Tribunal.

A fojas 135 vuelta, se cita a las partes para oír sentencia.

Con lo relacionado y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 1, don Juan Antonio Luna Espinoza, deduce demanda ordinaria en contra de don Sergio Bobadillas Valenzuela, a fin de que el tribunal declare su obligación de suscribir el contrato de compraventa sobre el inmueble que indica en los términos y condiciones que señala, con costas. Expone, en efecto, que con fecha 2 de septiembre de 1992, convino con el demandado la compra de un retazo de terreno de su propiedad, colindante con su establecimiento comercial de distribución de combustible y demás anexos del ramo y hostería, de una superficie aproximada de 3.186, metros cuadrados y que deslinda al norte en cuarenta y ocho metros con Santos Patricio Mallegas Campusano, hoy el demandante don Juan Antonio Luna Espinoza; Sur, en 70 metros con resto de la propiedad del demandado don Sergio Bobadilla Valenzuela; Oriente en 54 metros con camino público, ruta 5 Sur; y Poniente en 54 metros con el canal El Parrón. Dicho inmueble consta inscrito a nombre del demandado a fojas 1.739 N° 1562 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 1993. Agrega que el precio convenido fue la cantidad de \$8.000.000 y pago íntegramente al demandado; sin embargo, este y luego de percibir en su totalidad el precio convenido en la compraventa, en forma dolosa y fraudulenta se negó a suscribir, conjuntamente con su cónyuge el correspondiente instrumento público dando cuenta de la celebración del contrato pactado. En consideración a los antecedentes precedentes, presentó una querrela criminal por el delito de estafa en contra del demandado en el Primer Juzgado del Crimen de Talca Rol N° 50.790. Señala que pese a haber cumplido con su parte al pagar el precio de la compraventa y a los numerosos requerimientos hechos al demandado, éste se ha negado a suscribir el contrato de compraventa aludido. Solicita, asimismo, se le indemnizen los perjuicios ocasionados con costas.

Segundo: Que contestando la demanda don Sergio José Manuel Bobadilla Valenzuela y doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, a fojas 6, se oponen a ella señalando como fundamentos para ello, lo siguiente: Que la pretensión del demandado debe afincarse en un título del cual emane la obligación cuya declaración se solicita que haga el Juzgador. Señala que no existe título alguno que los obligue a celebrar un contrato de compraventa sobre la propiedad aludida, a cuyo respecto no ha existido siquiera un contrato de promesa. Agrega que tampoco puede invocar el actor una presunta existencia de un contrato de compraventa sobre un retazo de terreno del inmueble porque frente al claro tenor del artículo 1801 inciso 2 del Código Civil, ninguna venta de bienes raíces puede reputarse perfecta mientras no se ha otorgado por escritura pública. Afirma que el actor confunde lo que fueron conversaciones preliminares, las que precisamente nunca se concretaron en un contrato de compraventa, ni siquiera en una promesa de celebrarlo, debido a las discrepancias surgidas a propósito de ellas en cuanto al precio, superficie y deslinde del retazo que de la referida propiedad le interesaba al demandante. Dice que no es efectivo que Luna Espinoza les haya pagado un precio de \$8.000.000, porque no habiendo un contrato de compraventa, no cabe hablar de la existencia de un precio. Dicha suma fue entregada por Luna Espinoza con el propósito unilateral de él de comprometer la celebración de un contrato de compraventa a su puro antojo, dinero que está llano a devolver tan pronto se les restituya el retazo de terreno que ilegítimamente les ocupa. Expone que en las conversaciones

preliminares el actor se limitó a manifestar su interés por una porción de su predio que abarcaba solo una superficie aproximada de mil seiscientos cuarenta metros cuadrados con el objeto de ampliar su estación de servicio "Apex" ubicada al norte de su propiedad. Como hasta entonces los títulos de la propiedad no se encontraban regularizados el demandado, con el propósito unilateral de crear un falso compromiso, hizo entrega de la suma de dinero ya mencionada. El demandado entró a ocupar la porción de terreno, la que extendió a otros mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados más. Sostiene que tan evidente ha sido la conducta del actor que no ha trepidado en inmiscuir en esto hechos a un Notario de esta ciudad, don Ignacio Vidal Domínguez entregándole falsa información para que redactara una escritura pública de compraventa, con el propósito de apropiarse ya no sólo de una parte de su inmueble, sino que de todo él. Esto último consta en el documento de fojas 123, y declaración del Notario de fojas 125, en los autos criminales Rol N° 50.790 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad en la cual se dictó sentencia absolutoria. Consecuencia de lo anterior debe rechazarse también la demanda indemnizatoria de perjuicios que formula el actor, porque no señala cuál sería el origen o fuente de ella y porque el demandante no ha sufrido ningún perjuicio que les sea imputable a lo demandado.

Tercero: Que en la réplica de fojas 10, el demandante sostuvo que el objeto de la causa es la obtención de la sentencia que ordene precisamente a los demandados la suscripción de la correspondiente escritura pública de compraventa sobre el inmueble sub lite o la suscripción por el tribunal en su representación. Sostiene que el demandado ha incurrido en una serie de falsas afirmaciones, sin embargo se pregunta ¿por qué el demandado Bobadilla Valenzuela recibió la suma de \$8.000.000 y a qué título? ¿Por qué el citado demandado participó personalmente en la entrega material del terreno vendido, hecho comprobado en la causa criminal mencionada? Al efecto reproduce lo que señala Bobadilla a fojas 45 de dichos autos en la que manifiesta que vendió a Luna Bobadilla un retazo de terreno, ubicado en el sector de Chacarillas kilómetro 262, costado poniente de la Ruta 5 Sur de unos 1.500 metros, señalando más adelante haber recibido la suma de \$8.000.000, forma de pago y el hecho de haberla convenida verbalmente.

Cuarto: Que evacuando el trámite de la dúplica, la parte demandada sostiene que el actor olvida el carácter declarativo de las sentencias judiciales, en cuanto ellas no establecen ni crean obligaciones, sino que ellas se limitan a reconocer su existencia e imponen su cumplimiento, de manera que no puede pretender que sea el tribunal que haga surgir una obligación que antes no existía. En tal evento el actor tendrá que demostrar la existencia del título del cual emana la obligación. En segundo término expresa que el actor vanamente intenta demostrar como posible perfeccionamiento de un contrato sobre inmueble de una manera puramente consensual. La compraventa de bienes raíces es solemne y su omisión impide la existencia del contrato mismo. Sostiene el demandado que en el evento que hubiera existido la hipotética venta con la correspondiente escritura pública, de todos modos el contrato había sido nulo por las disposiciones del DL. 3516 que impide la venta de una porción de terreno superior a las 0,5 hectáreas físicas. Finalmente, señala que la compraventa de inmuebles tiene como solemnidad el otorgamiento de la respectiva escritura pública, no siendo admisible otra prueba al respecto.

Quinto: Que con el fin acreditar sus asertos la demandante, rindió prueba documental consistentes en copias autorizadas de la causa Rol N° 50.790 del Primer Juzgado de Letras de Talca, las que no fueron objetadas, por el delito de estafa y fraude en contra del demandado don Sergio Bobadilla Valenzuela, en las declaraciones rolante a fojas 45 a 46, 68 y 68 vta, 69, 70, 71, 76 y 76 vta, 78 y 78 vta, 79 vta y 95 y 95 vta, 96 y 96 vta, 97 y 97 vta, 98 y 98 vta, 99 y 99 vta y 102 y 102 vta de dicho proceso criminal se pueden extraer los siguientes antecedentes: Sergio José Manuel Bobadilla Valenzuela" .. en el mes de septiembre de 1992, no recuerdo día exacto vendí a don Juan Antonio Luna Espinoza, denunciante de esta causa, un retazo de terreno ubicado en el sector Chacarillas, kilómetro 262, costado poniente por la Ruta 5 Sur de unos 1.500 metros cuadrados más o menos, de 30 metros al Oriente, de frente a la carretera 5 Sur. 49 metros por el costado norte, donde deslinda con la propiedad del señor Luna; 34 mts al poniente con el canal El Parrón y 53 mts al sur, donde deslinda con la sucesión José Valenzuela González, y cuyo actual dueño soy yo, en la suma de \$8.000.000, lo que éste me canceló \$200.000 en dinero efectivo, un cheque por \$ 4.800.000.- y otro por \$ 3.000.000, negocio que hicimos de palabra solamente, comprometiéndome por mi parte a otorgarle la escritura definitiva una vez que tuviere saneado a mi nombre el terreno" José Hernán Ossa Poblete"... En mi calidad de arquitecto, a mediados de septiembre de 1992, fui contratado por el señor Juan Luna Espinoza a fin de realizar un proyecto de arquitectura de un servicentro y hostería, en un terreno que había adquirido en dos partes, que formaban un sólo paño, ubicados en el costado poniente del kilómetro 262 de la Ruta 5 Sur de la comuna de Maule, el primer terreno al lado norte tenía unos 2.500 metros cuadrados y 118 metros de frente a la carretera 5 Sur, y el segundo, adyacente al primero por el lado sur, tenía una superficie aproximada de 3.200 metros cuadrados y con 54 metros de frente a la carretera panamericana Sur, los que había adquirido al señor Sergio Bobadillas Valenzuela... requerí la presencia del vendedor Bobadilla para determinar la ubicación exacta de las estacas que fijaba el deslinde del terreno de ese lado, llegando éste al

lugar con don Juan Luna ambos estuvieron de acuerdo en el punto preciso de este deslinde... Agregó además, que a esa fecha, mediados de septiembre de 1992, el señor Juan Luna ya estaba posesionado de este terreno, ya que, se encontraba realizando trabajo de relleno del mismo, ya que éste estaba muy bajo del nivel de la carretera... fue el propio vendedor quien señaló las estacas de los límites del terreno que le vendía a Luna " Ariel Uribe Ureta"... efectivamente los primeros días del mes de septiembre de 1992, no recuerdo exactamente la fecha, me contrató el señor Juan Luna Espinoza, para hacer un estudio de títulos de la propiedad que él le compraba a don Sergio José Manuel Bobadilla Valenzuela, ubicada en el sector Chacarillas de la Comuna de Maule. Este negocio entre ambos lo hicieron se me ocurre a principios de este mes y pactaron el precio, otras condiciones, como asimismo los metros lineales con frente al longitudinal Sur del sector... recién a finales de abril estuve en condiciones de celebrar el contrato de compraventa entre los intereses. A esa altura, las relaciones humanas entre los contratantes estaban muy deterioradas y es así, que en definitiva el contrato no se llevó a efecto porque el señor Bobadilla manifestaba que él por el precio recibido sólo le vendía al señor Luna a grandes rasgos la mitad de los metros lineales antes señalados (54 a 55mts)... En la época cuando yo realizaba el estudio de los títulos, vale decir, entre septiembre y octubre el señor Luna hizo trabajo, primero demolición de los Palafitos existentes en el predio que él se había adjudicado, segundo hizo relleno del suelo lastrándolo es un estimado de 2 mts de altura en toda la extensión desde lo que ya se había adjudicado y lo comprometió adquirir al señor Bobadilla. Este terreno yo le escuché al señor Luna que le costó una suma de \$22.000.000... en abril de 1993, cuando se había saneado el terreno por Bobadilla e inscrito como cuerpo cierto, éste apareció diciéndome que él por ese precio solamente le vendía a Luna la mitad del predio en línea recta hacia la carretera... además en el centro de dicho croquis existen unos número que señala 3.189 Sr. Valenzuela y la cifra de 2.568 Ex -Mailega. Luis Bravo Espinoza "... fui contratado por don Juan Luna Espinoza para la construcción de una pandereta de material de hormigón prefabricado y de malla de alambre, para cerrar el terreno ubicado en el kilómetro 262 de la Carretera Ruta 5 Sur, al costado poniente, trabajo el cual consistía en cerrar por el costado Poniente dicho terreno con una pandereta de hormigón vibrado de 110 mts. y 65 mts. de malla con postes prefabricados de hormigón, que totalizaban en ese costado 175 mts. y otro cierre al costado sur del terreno, consistente en 20 de pandereta de hormigón y 50 metros de cierre de malla de alambre... El trabajo de cierre antes referido duró aproximadamente un mes a un mes y medio y durante los cuales no hubo problema alguno..." Juan Andrés Quillón Jaramillo"... trabajó en calidad de empleado en labores de instalación de cercos y clerros vibrados, de esta forma en una fecha exacta que no recuerdo, pero sí que fue en septiembre de 1992, me correspondió realizar un cierre en un terreno ubicado en el kilómetro 262 de la Carretera Ruta 5 Sur, al costado poniente de dicha carretera que era de don Juan Luna Espinoza, el cual había adquirido en un remate judicial y al señor Sergio Bobadilla, vecino colindante por el costado sur... me di cuenta que éste caballero (refiriéndose al demandado) tenía una confusión en el sentido de que pensaba que el terreno que le vendió era rectangular y no con forma de triángulo como era realmente, por lo que, la línea Sur era de 70 mts y no de 54 mts, como él pensaba, pero no le dio mayor importancia a esto, ya que, después cuando le veía no me decía nada al respecto, por lo que terminé el trabajo sin problemas... Efectivamente las medidas del terreno cercado me pude dar cuenta que el terreno adquirido por Luna a Bobadilla ascendía a unos 3.200 metros aproximados..." Sergio Bobadilla"... efectivamente cuando vendí a Juan Luna el terreno en la suma de \$8.000.000, este llevó al señor Ossa para que en su calidad de arquitecto realizara el proyecto de arquitectura del Servicentro y Hostería que planeaba construir, persona la cual solicitó mi presencia para fijar el límite del terreno en el costado sur, por lo que junto con Juan Luna estuvimos de acuerdo en fijar este deslinde, colocando una estaca en la que se fijaban 54 metros de frente a la carretera panamericana desde el límite sur del terreno adquirido por él en remate a los palafitos, por lo que es efectivo lo expuesto por el señor Ossa aquí presente en su declaración...Agrega a fojas 79..." en ese entonces me percaté que la línea del deslinde sur en la parte poniente que da hacia el canal estaba corrida en dos o tres metros de diferencia, lo que hice saber al maestro, pero este me explicó que el terreno era triangular y que debido a ello se debía esa diferencia de metros... María Magdalena Parra Ávila"... la conversa que escuché entre Luna y Bobadilla era que Luna le compraba una porción de terreno que era la cantidad de 54 metros desde donde tenía comprado don Juan Luna en dirección al sur... Agregó que en la sacada de la reja don Sergio Bobadilla nunca dijo nada, razón por lo cual la cantidad de terreno adquirida por Luna él se encontraba de acuerdo con ello " Patricio Antonio Valdés Villar" "... Actualmente el sitio se encuentra delimitado en la misma forma que entre don Sergio y don Juan dejaron en esa época, incluso hubo un levantamiento topográfico que así debe estar estipulado, puesto que hubo en ese entonces nivelación para los efectos de rellenar el terreno que se encontraba en muy malas condiciones para el uso que actualmente se encuentra "Héctor Enrique Valenzuela Garido"... en ese momento solamente era un campo de mala calidad y habían ya unos camiones en el otro retazo de terreno. Incluso producto del trabajo salieron unos troncos inmensos que solo se podían mover con la máquina que trabajaba allí, donde don Sergio pidió esas raíces para poder obtener leña más adelante, señalando que se la dejaran en el deslinde y que allí nunca más esos se iban a mover". Luis Bernabé Sepúlveda Méndez "... al efecto se claramente que él remató una parte del terreno en el sector de Chacarilla, que era el local comercial conocido como Los Palafitos y le compró al vecino Sergio Bobadilla otra porción de

terreno, que era un poco más de cincuenta metros de frente por la carretera panamericana, incluso recuerdo perfectamente que en una ocasión que concurrí al terreno mismo se fijaban los deslindes del terreno adquirido por Luna... ya que la inversión del relleno era de un costo elevadísimo, por la altura que había que darle al terreno, por ello interesaba en forma clara precisar el deslinde donde quedaban para proceder a su relleno, en ningún caso Luna adquirió menos terreno del que tiene relleno en la actualidad, debido al fuerte gasto que significa el trabajo del relleno de la propiedad. Documento que fue acompañado nuevamente a fojas 108 y 124.

Asimismo, la demandante citó a las demandadas a rendir prueba confesional en las que el demandado niega incluso sus declaraciones judiciales prestadas en la causa Rol N° 50.790 S.A. fojas 73 doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, rinde la misma prueba que el anterior reconociendo que " en esa fecha no se pudo hacer la venta del retazo mediante escritura pública, que era lo que correspondía, ya que, debía solucionarse un problema en los títulos de su propiedad previamente, trámite que ellos encargaron al abogado Sr. Ariel Uribe".

Sexto: Que el Tribunal dispuesto una inspección ocular al terreno, constando lo siguiente a fojas 84, "el terreno sub lite es colindante al norte con expendio de combustibles "Apex" y al oriente con la carretera panamericana, el terreno se encuentra a nivel en altura con la propiedad antes aludida y asimismo con el nivel de la carretera. Se aprecian dos construcciones sólidas, una de 17 metros de largo por doce metros de ancho, correspondiente a comedores de la Hostería del demandante, la que está conectada con y una anterior construcción, tanto en la planta baja como en segundo piso. En la parte posterior de los citados comedores hay una piscina de regulares dimensiones. Distantes a 19 metros de los aludidos comedores y hacia el sur se encuentra otra construcción de 11, 60 metros por 9,60 metros, con estructura de fierro, aluminio y vidrio, completamente terminada, sin uso, destinada por ahora a guardar materiales de construcción y cebollas. El cierre del lado sur está compuesto por pilares de hormigón con malla de acero, de una altura de 2,30 metros aproximadamente, a lo largo de todo el cerco, salvo unos metros en la parte poniente del mismo; el deslinde poniente, donde colinda con una canal la propiedad, está cercado con pilares de hormigón y block de cemento vibrado tipo buldozer. En el resto de la propiedad que no está ocupado con las construcciones y piscina, hay árboles frutales, también hay un sector donde hay 9 juegos metálicos infantiles. Desde la carretera se ingresa a ese sector pasando por un portón metálico con malla de acero, parte de un cerco, que hay desde la construcción comedores a la otra dependencia que está sin uso. En la construcción del costado norte hay comedores, baños y dormitorios para pasajeros, en la planta baja: en la planta alta hay un living comedor, baño y dormitorio de la casa habitación del actor. Se agrega que notable diferencia de desnivel de metro y medio respecto de los terrenos que circundan la propiedad.

Séptimo: Que los antecedentes probatorios precedentemente señalados constituyen un conjunto de presunciones judiciales, graves, precisa, directa y concordantes que permiten al sentenciador tener por establecido los siguientes hechos:

a) Que en el mes de septiembre de 1992, Juan Luna Espinoza acordó con don Sergio Bobadilla Valenzuela, la compraventa de un terreno aldeaño a su propiedad, de una superficie aproximada de 3.182 metros cuadrados.

b) La compraventa no pudo perfeccionarse en aquella época por tener que sanear previamente el terreno del demandado los problemas que presentaban sus títulos.

c) Que el demandado recibió por dicha propiedad la suma de \$8.000.000.-

d) Que el demandante y el demandado fijaron personalmente los deslindes de la propiedad que se acordaba vender y que son los que actualmente ocupa el demandante.

e) Que luego de solucionado las dificultades que presentaba en sus títulos la propiedad del demandado, y no obstante haber hecho entrega material del bien raíz, éste se negó a suscribir la respectiva escritura pública, alegando diferencias en las medidas de lo que había vendido al demandante.

f) Que el demandante al tomar posesión del terreno, realizó fuertes inversiones en el lugar consistentes en el relleno y nivelación del lugar con la carretera Cinco Sur, con un cierre de más de cinco mil metros cuadrados, en la ampliación de su servicentro y hostería, con cabañas, comedores y piscina.

Octavo: Que es cierto lo que sostiene el demandado en cuanto a que ninguna venta de bienes raíces puede reputarse perfecta mientras no se ha otorgado por escritura pública. Y que tampoco es posible hacer que el demandado haga entrega de un retazo de su propiedad, que ni siquiera fue objeto de un contrato de promesa.

Sin embargo, ha alegado que debe rechazarse la demanda indemnizatoria porque no se ha señalado el origen de esta obligación. Alegación que será desestimada, porque ha quedado establecido, del propio reconocimiento del demandado, que éste hizo entrega material, en forma personal, del bien raíz de cuya actuación se ha generado una obligación extracontractual que emana precisamente de ese hecho y que llevó al demandante a realizar los trabajos que dicha porción de terreno requería para los fines que tuvo en vista el actor al realizar el negocio con el demandado.

En efecto, en materia civil distinguimos dos campos fundamentales de la **responsabilidad**. Una corresponde a la de aquellas personas que no han cumplido oportunamente la obligación derivada de un contrato; otra incumbe a las personas que dolosa o culpablemente, han cometido un hecho ilícito que causa daños a terceros; en este caso hablamos de **responsabilidad** extracontractual. En este aspecto existe una obligación genérica de no causar daño injusto a otro, lo que los romanos señalaban con la frase "alterum non laedere". La **responsabilidad** civil extracontractual se configura a través de la comisión de un delito o cuasidelito civiles que los artículos 1437 y 2284 del Código Civil señalan como fuentes de obligaciones. La obligación que de ellos nace es precisamente la de indemnizar el daño causado. Esto está íntimamente relacionado con el principio de la buena fe y consecuentemente con el castigo de la mala fe. Este principio está expresado en una fórmula general, pero se encuentra en el trasfondo de todas las instituciones. La disposición directa en la del inciso final del artículo 44 que define el dolo. En la buena fe pueden distinguirse dos aspectos el de esta de buena y el actuar de buena fe. La primera es una actitud mental que consiste en ignorar que se perjudica un interés ajeno o no tener conciencia de obrar contra derecho, de tener un comportamiento contrario él. El otro aspecto de la buena fe consiste en la fidelidad a un acuerdo concluido, dentro del círculo obligatorio, observar la conducta necesaria para que se cumpla en la forma comprometida la expectativa ajena. Ambos aspectos de la buena fe están considerados en nuestro derecho. El artículo 706 del Código Civil, define la buena fe en materia posesoria como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de otro vicio". Lo que reitera el artículo 1546 del Código Civil "Los contratos deben ejecutarse de buena fe". Nuestra legislación protege la buena fe y en esa situación se encontraba el demandante, quien realizó una serie de costosas inversiones en la propiedad que el demandado acordó venderle y que le entregó personalmente, fijando sus deslindes de común acuerdo, por la cual pagó la suma de \$8.000.000, pero posteriormente se negó a suscribir la correspondiente escritura pública, sin que pueda ser obligado a ello porque tampoco se escribió por las partes un contrato de promesa y que tuviera como condición el saneamiento de los títulos del demandado, ello conlleva necesariamente una sanción civil y que es la reparación que de ello debe hacer el demandado, habida consideración que solamente en el relleno del terreno sub lite se gastaron cerca de \$22.000.000 en el año 1992. A lo anterior debe agregarse los cierros, la piscina, hostería, comedores, las cabañas y las construcciones cuya existencia constató personalmente el tribunal en la inspección ocular, hacen que dicha suma sea bastante superior, y que será regulada por el sentenciador atendida la calidad de los trabajos allí realizados.

Noveno: Que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Por las anteriores reflexiones, y lo dispuesto en los artículos 44, 707, 1437, 1445, 1546, 1554, 1698, 1712, 1713, 1793, 1801 inciso 1, 2284 y 2329 del Código Civil; 159, 160, 170, 254, 309, 318, 327, 341, 385, 403, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil se declara:

1.- Que se rechaza la petición principal del libelo de fojas 1, en cuanto se demanda la obligación del demandado de suscribir un contrato de compraventa respecto del retazo de terreno ubicado en el costado sur de la propiedad del demandante kilómetro 262 de la Carretera Panamericana 5 Sur, sector Chacarillas de propiedad de Sergio Bobadilla Valenzuela.

2.- Que se acoge la demanda indemnizatoria subsidiaria por los perjuicios ocasionados y, en consecuencia, se condena únicamente al demandado don Sergio Bobadilla Valenzuela a cancelar al actor las suma de \$100.000.000 (Cien millones de pesos), cantidad que deberá pagarse reajustada desde la fecha del presente fallo, hasta su pago efectivo.

3.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por don Emilio Iván Elgueta Torres, Juez Titular, autoriza doña Mercedes Ortega Lara, Secretaria Titular.

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES:

Talca ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos:

A fojas 1 de esta causa, don Juan Antonio Luna Espinoza dedujo demanda en juicio ordinario en contra de don Sergio Bobadilla Valenzuela y de doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, litigio en que, con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia definitiva que corre a fojas 136 a 144, mediante la cual se rechazó la petición que en dicho libelo se efectuaba en el sentido de que se declarase la obligación de los demandados de suscribir la escritura pública atinente a la compraventa de un determinado inmueble y, por el contrario, se acogió la petición en cuanto a que se condenase a don Sergio Bobadilla Valenzuela a pagar, por vía de indemnización de perjuicios, la suma de \$100.000.000.- Contra este fallo, ambas partes dedujeron recurso de apelación, en tanto que los demandados interpusieron, además, recurso de casación en la forma.-

Teniendo presente:

En cuanto a la casación en la forma:

1º.- Que el primer capítulo de nulidad en que se funda este recurso es el de ultrapetita, previsto en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 160 del mismo cuerpo legal, el que se hace consistir en que el fallo condenó al demandado a pagar una determinada suma de dinero por concepto de indemnización de perjuicios, excediendo así de lo pedido en el libelo de demanda, en el que se efectuó explícita declaración en cuanto a que el actor se reservaba el derecho para litigar acerca de la especie y monto de los perjuicios causados, para la etapa de cumplimiento del fallo.

2º.- Que el segundo de los vicios de nulidad que se imputa al fallo en alzada es el previsto en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N° 5 del artículo 795 del mismo Código, vale decir, el de haberse omitido el trámite o diligencia esencial de agregación de instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación, o bajo el apercibimiento legal que corresponda; se hace consistir esta deficiencia en que el considerando 5º de la sentencia en examen tuvo por acompañados y por no objetados diversos documentos, allegados por el actor y rolados a fojas 42 en adelante de estos autos.

3º.- Que en lo que atañe e interesa a este recurso, son hechos establecidos en la causa los siguientes:

a) que efectivamente en la parte petitoria del libelo de demanda señaló el actor que la determinación de la especie y monto de los perjuicios cuya indemnización reclamaba, la difería para "... la ejecución del fallo".- Consiguientemente, en ninguna de las demás presentaciones inherentes a la etapa de discusión existe referencia alguna a la naturaleza y cuantía de los daños cuyo resarcimiento se pretende, ni la hay tampoco en la resolución que recibió a prueba la litis.

b) que si bien mediante resolución escrita a fojas 59 el señor Juez a quo tuvo por acompañados, con citación, diversos documentos rolados a fojas 41 a 57, inclusive, es el hecho que mediante resolución ejecutoriada que se lee a fojas 61 dejó sin efecto aquella primera providencia, en razón de adolecer de extemporaneidad su agregación.

4º.- Que de los hechos expuestos se deduce que es efectivo que el fallo en alzada adolece de ultrapetita, toda vez que fue extendido a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal.

5º.- Que no ocurre lo mismo en lo referente a la segunda de las deficiencias invocadas, toda vez que al Juez de la causa no era permitido realizar aquello que -implícitamente- se le imputa haber omitido, esto es, la agregación de instrumentos, extemporáneamente acompañados.-

6º.- Que procede, por tanto, acoger el recurso de casación interpuesto por el demandado, en atención a que el vicio mencionado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, habiendo experimentado el recurrente un perjuicio susceptible de repararse tan solo mediante su invalidación.-

Por estas consideraciones y visto también lo dispuesto en los artículos 200, 764, 765, 766, 768 N° 4, 786 y 798 del Código de Procedimiento Civil, Se Acoge el recurso de casación en la forma deducido a fojas 149 y siguientes por el abogado señor Jorge Alejandro Sánchez Morales, en representación de los demandados Sergio José Manuel Bobadilla Valenzuela e Hilda Yolanda Guerrero Torres y, por consiguiente, se invalida la sentencia definitiva de 31 de marzo de 1997, que se lee desde fojas 136 a 144 de autos, la que se reemplaza por la sentencia que esta Corte dictará a continuación.-

Atendido lo resuelto precedentemente, téngase por no interpuestos los recursos de apelación.-

Redacción del Abogado Integrante señor Sergio Barriento Bravo.

Regístrese

Rol N° 53.423.

Pronunciado por los Ministros señores Rodrigo Biel Melgarejo, Eduardo Meins Olivares y por el Abogado Integrante señor Sergio Barrientos Bravo.
Christiane Ibarre Stech, Secretaria.

En Talca a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas notifiqué personalmente en Secretaría la resolución precedente por el Estado Diario de hoy.

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES

Talca, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.-

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva la sentencia en alzada, también sus considerandos y citas legales, con la salvedad del razonamiento quinto, de la letra f) del razonamiento sexto y del considerando octavo así como las referencias al inciso 1º del artículo 1801 y artículo 2329 del Código Civil, las que se eliminan, y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que en esta instancia, y a solicitud del demandado se ha traído a la vista el proceso por estafa de que con el N° 50.790-B de su rol de ingreso criminal conoció el Primer Juzgado del Crimen de Talca así como los autos sobre indemnización de perjuicios caratulados "Luna Espinoza Juan con Bobadilla Valenzuela Sergio" de que con el N° 81.271 de su rol de ingreso civil conoce el Primer Juzgado de Letras de Talca; el demandante, por su parte, ha acompañado copia autorizada de lo obrado en los autos sobre comodato precario caratulados "Bobadilla con Luna" rol N° 52.104 del Segundo Juzgado de Letras de Talca, reproducción ésta que habiéndose acompañado con citación no fue objetada.

2º) Que el demandado señor Sergio Bobadilla Valenzuela, al prestar declaración indagatoria, a fojas 45 de los autos criminales de que se hace cita en el razonamiento 1º que antecede expresó: "... en el mes de septiembre de 1992, no recuerdo el día exacto, vendí a don Juan Antonio Luna Espinoza, denunciante en esta causa, un retazo de terreno ubicado en sector Chacarillas kilómetro 262, costado Poniente de la ruta 5 Sur, de unos 1500 metros cuadrados, más o menos, de 30 metros al Oriente, de frente a la carretera 5 Sur, 49 metros por el costado Norte, donde deslinda con la propiedad del señor Luna, 34 metros al poniente, con el canal El Parrón y 53 metros al Sur donde deslinda con la sucesión José Valenzuela González y cuyo actual dueño soy yo, en la suma de \$8.000.000.- los que éste me canceló \$ 200.000.-en dinero efectivo, un cheque por \$4.800.000.- y otro por \$3.000.000.- ambos de su cuenta corriente los cuales cobré por ventanilla en el Banco Internacional, oficina Talca, y el segundo a treinta días de plazo y el cual al proceder a su cobro resultó protestado por falta de fondos, dándome dos cheques por \$1.050.000 y \$2.100.000.- los que posteriormente rescató cancelándome los \$3.000.000.- en dinero efectivo, negocio el cual hicimos de palabra solamente ya que no dejamos constancia alguna, comprometiéndome por mi parte a otorgarle la escritura definitiva una vez que tuviere saneado a mi nombre el terreno ya que yo poseía las acciones y derechos de éste y aún no tenía escritura a mi nombre, lo que estaba tramitando el abogado don Ariel Uribe Ureta, quien tramitó en el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad la causa civil 50.099 sobre refundición de título, la que fue fallada a mi favor el 23 de abril de 1993, y procedió a inscribir a mi nombre, y cuando quise hacerle la escritura por los 1.500 a don Juan Luna Espinoza, no se pudo realizar, ya que el Conservador de Bienes Raíces no quiso inscribir debido a que tenía que ser mínimo de 5.000 cuadrados, ante lo cual le propuse a Juan Luna que deshiciéramos el negocio, o que me comprara en definitiva los 5.000 metros cuadrados, pero no encontró conveniente el precio y se negó a ello, insistiendo en que debía hacerle la escritura por los metros adquiridos".

"Debo decir, que como a los 20 días después de que hicimos el trato Juan Luna me pidió que le vendiera 24 metros de frente a la carretera 5 sur, al lado Sur del terreno antes mencionado y que ascendía a unos 1.800 metros cuadrados, para totalizar los 3.000 mts que señala ahora que me compró en \$8.000.000, pero le señalé que se los vendía en la suma de \$10.000.000, a lo cual éste no estuvo de acuerdo, y empezó a mantenerse en el hecho de que me había pagado los \$8.000.000, por los 3.000 metros cuadrados y no por los 1.500 metros cuadrados ante indicados, como había sido realmente el trato, exigiéndome que le otorgara escritura por este total de terreno, a lo cual por supuesto me negué rotundamente, ya que, no fue el trato que habíamos realizado, trato el cual había sido verbal solamente y del cual no había nada escrito".

"Debo hacer presente además, que en cuanto hicimos el trato con Juan Luna por los 30 mts, de frente, éste cerró con murallas y a los 20 días después cuando me habló de los 24 mts siguientes, aceptaría pagarme los diez millones más que le pedí manifestándome que me daría el dinero más adelante, lo que a la fecha no ha realizado y sin embargo cerró también este terreno".-

"Debo indicar que cuando hice el trato verbal con Juan Luna por los 1.500 metros cuadrados de terreno, yo ignoraba que no podía escriturar ni inscribir tal cantidad de terreno, y tampoco el abogado Ariel Uribe me informó al respecto, motivo por el cual recibí el dinero y cobré los cheques que éste me dio en pago y que

totalizaron \$8.000.000, pero insisto que tal cantidad era por los 1.500 metros y no por los 3.000 metros que éste ahora señala en esta denuncia".-

A fojas 118 de dicha causa criminal y al llevarse a cabo la diligencia de careo decretada entre el arquitecto señor Hernán Ossa Poblete y don Sergio Bobadilla Valenzuela, éste expuso: "Ratifico mi declaración anterior, por cuanto es efectivo que el señor que se encuentra a mi lado, al que conocí en la oportunidad que fue a rectificar unas medidas en terreno, y entregué los 54 metros de frente a la carretera indicándole que ese era el que estaba en trato, pero señalé que trato era, ya que, con Luna el primer trato era de la cantidad de 30 metros de frente, pero luego él quiso más terreno, la cantidad de 24 metros más de frente por la carretera, pero solamente me canceló 16 los primeros 30 metros, pero los posteriores que era de \$10.000.000 no me los canceló, por ello no firmé la escritura definitiva, además, que por ley debía vender una cantidad de terreno limitada, por el uso de suelo, el trato efectuado con Luna fue entre ambos, en los términos que he señalado en el Tribunal." "Insisto en mis dichos, yo primeramente hice un trato con el señor Luna, y posteriormente a los 20 días después hice otro, el que aumentaba la cantidad de terreno, que fue en definitiva lo que le mostré al señor que se encuentra a mi lado, pero las escrituras no se firmaban debido de que faltaban sanear el resto de terreno que había adquirido en porciones".

A fojas 119 del mismo proceso, al realizarse la diligencia de careo decretada entre doña María Parra Ávila y don Sergio Bobadilla Valenzuela, éste expuso: "Ratifico en todas sus partes mi declaración anterior, por cuanto, es efectivo que conversé con Juan Luna en el terreno mismo respecto de la compra y venta de la porción de terreno que le vendí a dicha persona, nadie se encontraba presente en esos momentos, y yo le vendí a él la cantidad de 30 metros de frente por la carretera, luego de dicha conversación el señor Luna como a los cuatro días después me dejó en mi casa la cantidad de \$200.000, y posteriormente los cheques, en esos uno salió protestado comenzando los problemas, cambiando luego dinero por el documento que se encontraba protestado, pero a la señora que se encuentra a mi lado no la he visto en dichas intervenciones". "Insisto en mis dichos, es efectivo que cuando me estaban desarmando la malla que dividía mi terreno con el de los palafitos concurrí a conversar con el nuevo propietario a fin de que no lo hiciera, ya que, se me pasarían los cerdos fuera de mi propiedad, allí fue que sostuve la conversación con el señor Luna respecto de la adquisición del terreno, ya que, quería primero la cantidad de 10 metros y posteriormente quedamos en la cantidad de 30 metros por el frente de la carretera, al cabo de 20 días después conversamos por los 24 metros más, y la escritura no se firmó por problemas de que no se encontraba saneado el terreno para hacerlo".

3º) Que según se lee en la copia autorizada de la sentencia recaída en los autos caratulados "Bobadilla con Luna" rol Nº 52.104 de que conoció el Segundo Juzgado de Letras de Talca, don Sergio Bobadillas Valenzuela accionó de precario en contra de don Juan Antonio Luna Espinoza, con el fin de que le restituyese un retazo de terreno de su dominio de aproximadamente 3.120 metros cuadrados que éste último detentaría, por mera tolerancia de su parte; por otra parte, según se lee en la copia autorizada de la sentencia de reemplazo que la Excm. Corte Suprema dictase en dicha causa, al conocer del recurso de casación en el fondo allí interpuesto, se declaró: "que los documentos de fojas 99 y siguientes acreditan que las partes del juicio consintieron en la compraventa del retazo objeto de este juicio, aunque no llegaron a perfeccionar dicho contrato por renuencia del vendedor".

4º) Que, pese a haberse acreditado que don Juan Luna Espinoza y don Sergio Bobadilla González convinieron en celebrar contrato de compraventa respecto del referido retazo de terreno y que su precio se encuentra pagado, no es posible hacer lugar a la petición del actor en cuanto a que se declare la obligación del propietario del inmueble y de su cónyuge en orden a suscribir la respectiva escritura pública, por cuanto no concurre el requisito sine qua non para ello, que lo es el de que exista contrato de promesa de compraventa, debidamente escriturado.-

5º) Que, efectuada tal conclusión, corresponde examinar la segunda de las peticiones del actor, es decir, la de que se condene a su contraparte a indemnizarle los perjuicios que la referida retractación le ha irrogado.

6º) Que el demandado sostiene que ha de rechazarse tal pretensión, dado que la fuente de tal supuesta obligación la sitúa el actor, en una pretendida infracción de carácter contractual, lo que resulta evidenciado por el hecho de que tal reparación ha sido reclamada, conjuntamente con el cumplimiento de la aludida obligación de suscribir la escritura pública de compraventa; agrega que, más precisamente, la indemnización reclamada es de carácter moratorio, ya que, según las reglas aplicables en la materia, no es posible acumular la indemnización compensatoria, al cumplimiento de la obligación.- Sostiene que no existiendo contrato alguno entre las partes, mal puede haberse producido infracción de que resulte derecho para reclamar indemnización y que, por otra parte, tampoco es posible considerar tal pretendida reparación como de naturaleza extracontractual, tanto porque el demandante no la ha recabado así, como porque esta forma de reparación es siempre de carácter compensatorio, lo cual la hace incompatible con la petición de

celebración del contrato de compraventa, realizada también por el actor.

Sobre esta materia, vale decir, si acerca de la **responsabilidad** en relación con la formación del consentimiento respecto de un contrato solemne, cuyo es el caso de autos, han de aplicarse las normas inherentes a los delitos y cuasidelitos civiles, sostiene don Hugo Rosende A.: "... no puede olvidarse la intención del legislador expresada claramente en la historia fidedigna del establecimiento del Código de Comercio, en la especie, en el Mensaje con que el Proyecto fue presentado al Congreso Nacional. En dicho Mensaje, el legislador mercantil fue categórico al indicar que en el Título I del Libro II del Proyecto " se trata de un asunto tan difícil como importante, omitido en la Ordenanza y aún en el Código Civil. Frecuentemente, ocurre la necesidad de fijar el momento y el lugar en que las propuestas verbales o escritas asumen el carácter de contratos perfectos y careciendo de reglas claras y precisas que dirijan el juicio del jurisperito e ilustren la conciencia del magistrado, es indispensable invocar las opiniones acomodaticias e inseguras de los autores que han examinado con más o menos profundidad esos puntos. Para obviar dificultades de tanta trascendencia, el Proyecto ha dado soluciones satisfactorias a las cuestiones principales e incidentes que ofrece la materia; y de este modo ha llenado un sensible vacío en nuestra legislación comercial y civil".

Continúa el señor Rosende: "Del texto que se ha citado, resalta de manera evidente que la intención del legislador fue dar aplicación general a las normas sobre formación del consentimiento. Así, pues, sobre la base de este antecedente histórico, es claro que las disposiciones del Código de Comercio que se refieren a la formación del consentimiento no pueden ser interpretadas como normas de excepción, aunque estén contenidas en un cuerpo de leyes especial."

"En segundo lugar, el problema que plantea la doctrina tradicional respecto de la imposibilidad de aplicar las normas de formación del consentimiento a los contratos civiles, por tratarse de normas de excepción y por existir un precepto general en el Código Civil que reglamenta las obligaciones que nacen sin convención, debe ser resuelto de conformidad con las normas que a continuación se indican".

"Existe al parecer un conflicto entre dos leyes incluidas en distintos cuerpos de leyes, el artículo 2.284, ubicado en el Código Civil pero que reglamenta genéricamente las obligaciones nacidas en ausencia de convención, y las normas del Código de Comercio en materia de formación de consentimiento que reglamentan específicamente una cuestión no prevista en el derecho común. Sin embargo, este conflicto es sólo aparente. En primer lugar, por la naturaleza del artículo 2.284 del Código Civil que se limita a indicar genéricamente las fuentes de las obligaciones, en ausencia de convención; en segundo lugar, porque dicho artículo no indica de qué naturaleza es la obligación que de las citadas fuentes nace; en tercer lugar, si bien, en principio, son obligaciones extracontractuales, esta sola circunstancia no autoriza a sostener que, en materia de **responsabilidad** civil, sean las disposiciones que reglamentan la **responsabilidad** delictual las que deben aplicarse a las obligaciones legales y cuasicontractuales, según creemos haberlo demostrado en el Capítulo I".

a).- "En consecuencia, debe reconocerse que del cotejo de ambos preceptos resulta que el artículo 2.284 se limitó a indicar las fuentes de las obligaciones nacidas fuera de convención y que los artículos 97 a 106 del Código de Comercio se refieren específicamente a las obligaciones que pueden nacer de alguna de dichas fuentes en la formación del consentimiento ¿Cuál es dicha fuente?. La fuente es el acto voluntario y en especial, el hecho voluntario, lícito y no convencional, o sea, el cuasicontrato. No podría alegarse en contrario que los únicos cuasicontratos sean los contemplados en el Código Civil, ya que, éste expresa que se refiere a los principales cuasicontratos, por lo que la enumeración del artículo 2.285 del Código Civil no es taxativa. Por lo demás se admiten otras especies de cuasicontratos, así, en materia procesal se habla del cuasicontrato de litis contestación, a propósito de la relación procesal que se traba en los litigios y, a nuestro parecer, en los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio se contempla un cuasicontrato en la formación del consentimiento".

Mas adelante agrega: "En nuestra opinión, la única interpretación correcta residiría en las normas del Código de Comercio, pues son éstas las que reglamentan específicamente la situación que se examina y son, además, las llamadas a llenar un vacío en la legislación civil, de acuerdo con los términos del Mensaje del Código de Comercio. Por último, no puede olvidarse el fundamento que sirve de base a la **responsabilidad** en el período **precontractual**, fundamento que debe encontrarse en la buena fe y en la equidad, cuya violación da derecho a solicitar indemnización. De aquí resulta que las únicas disposiciones que admiten este fundamento son las relativas a la formación del consentimiento, razón esta que abona la tesis de la aplicación del Código de Comercio".

Enseguida y al referirse a una situación similar a la que se ventila en esta causa señala: "Para que el contrato quede perfeccionado, falta únicamente, el cumplimiento de la solemnidad. Este es, entonces, el punto exacto

en que debe centrarse la controversia. ¿Que efectos civiles produce el consentimiento así formado pero carente de eficacia para dar nacimiento al contrato? ¿estamos en presencia de tratativas o, por el contrario, ante una oferta y aceptación válidamente emitidas?, vale decir, ¿en que instancia del período **precontractual** se encuentran las partes? En nuestra opinión, existe concurso real de voluntades que, si bien no basta para perfeccionar el contrato, puede agravar la **responsabilidad** del oferente en términos que exista entre ambas una relación cuasicontractual que genera **responsabilidad** en caso de retractación y que obliga a indemnizar daños y perjuicios. Por lo tanto, en este especie de contratos, al existir un consentimiento formado pero ineficaz para perfeccionar el contrato, subsiste el derecho de retracto para ambas partes, hasta el momento en que se cumpla la solemnidad o se haga la entrega de la cosa pero la parte que se desiste podrá incurrir en **responsabilidad precontractual** por los daños y perjuicios que dicho retracto cause al otro precontractante. Esta **responsabilidad** dimanará de los principios aceptados en el Código de Comercio, las que constituyen el derecho común en materia de **responsabilidad precontractual** y el verdadero criterio con arreglo al cual deben enfocarse las demandas de indemnización". ("Algunas consideraciones sobre la **responsabilidad contractual**", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1979).

Los sentenciadores participan del criterio expuesto en la antes parcialmente transcrita monografía, sin perjuicio de lo cual consideran que cualquiera sea la doctrina que se siga, vale decir, sea que se estime que en casos como el de autos se aplican las normas atinentes a la **responsabilidad contractual**, sea que se estime que son pertinentes las que conciernen a los delitos y cuasidelitos, resulta evidente que el fundamento de aquella **responsabilidad** es el del respeto a la buena fe y a la lealtad, que han de regir las relaciones habidas entre quienes llevan a cabo negociaciones encaminadas a la celebración de un determinado contrato, buena fe cuya violación acarrea a su autor la obligación de resarcir los perjuicios que así haya irrogado a su contraparte.- En este sentido y si bien en tanto no se haya perfeccionado el respectivo contrato persiste la facultad de retractación, esta no puede ejercitarse abusivamente, es decir, como lo señala el profesor Pablo Rodríguez, fundándose "... en el contenido de normas que se aplican con un superado criterio literal" (El abuso del derecho y el abuso circunstancial. Editorial Jurídica 1997, Pág. 387).

7º) Que por las razones precedentemente desarrolladas corresponde hacer lugar a la demanda de autos en lo atinente a la indemnización de perjuicios que en ella se reclama en contra de don Sergio Bobadilla Valenzuela, desechándose así la tesis del demandado en cuanto a que, no existiendo contrato alguno entre los litigantes, no es posible acoger la pretensión del actor, ya que, éste ha invocado las normas atinentes a la **responsabilidad contractual**.- Conclusión además de la cual cabe la reflexión de que, aún cuando existiese una errónea invocación de las normas aplicables a la respectiva controversia, el sentenciador no queda constreñido por la calificación jurídica que de los hechos realicen los litigantes.-

8º) Que no resulta posible adoptar similar decisión en lo referente a doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, dado que no se encuentra acreditado que a ella haya correspondido participación o intervención alguna en las negociaciones habidas entre su marido y el actor.

9º) Que en esta instancia ha opuesto el demandado la excepción de cosa juzgada la que, en su concepto, resulta configurada por el hecho que en la causa criminal de que se hace cita en el razonamiento 1º que antecede, existe sentencia firme mediante la que se le absolvió y, conjuntamente con ello, se rechazó la demanda civil indemnizatoria que en contra suya y por los mismos hechos que sirven de fundamento a esta litis, interpuso don Juan Luna Espinoza.- Agrega el demandado que concurre la triple identidad que es propia de la institución de la cosa juzgada, toda vez que, amén de tratarse de las mismas partes y de similares pretensiones, existe la misma causa de pedir, puesto que el fundamento esgrimido en uno y otro caso lo es la comisión de un delito.

10º) Que aún cuando las reflexiones efectuadas en cuanto al carácter de la **responsabilidad** que afecta al demandado, resultan suficientes para desechar la alegación en referencia, la que se rechazará, cabe recordar que nada obsta a que un cierto hecho pueda considerarse como no constitutivo de ilícito criminal y, no obstante ello, configure un delito o cuasidelito de carácter civil.- Efectivamente, para que exista **responsabilidad** penal no solo es menester que exista dolo o culpa sino es preciso que el hecho se encuentre penalmente castigado; más aún, la culpa que caracteriza al cuasidelito penal abarca un número de situaciones apreciablemente menor que el de aquellas que constituyen un cuasidelito civil.- Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 97 y 100 del Código de Comercio y 1556 del Código Civil, Se Declara:

a) Que, con costas, se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por los demandados en su presentación rolada a fojas 185 a 188 de estos autos.-

b) Que, con costas, se rechaza el libelo de fojas 1, en cuanto solicita se declare la obligación de don Sergio José Manuel Bobadilla y de doña Hilda Yolanda Guerrero Torres de suscribir el contrato de compraventa respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la comuna de Maule que se particulariza en dicha

demanda.-

c) Que, con costas, se acoge la citada demanda, solo en cuanto se condena a don Sergio Bobadilla Valenzuela a indemnizar a don Juan Luna Espinoza los perjuicios que éste haya sufrido, en razón de la retractación del demandado de celebrar el contrato de compraventa concerniente al mencionado retazo de terreno, daños cuya especie y monto han de determinarse en la etapa de cumplimiento del fallo.-

d) Que, con costas, se rechaza la demanda en todas sus partes en cuanto se refiere a doña Hilda Yolanda Guerrero Torres.-

Redacción del Abogado Integrante señor Sergio Barrientos Bravo
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 53.423

Pronunciado por los Ministros señores Rodrigo Biel Melgarejo, Eduardo Meins Olivares y por el Abogado Integrante señor Sergio Barrientos Bravo.-,
Christiane Ibarra Stech, Secretaria.

En Talca a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas notifique personalmente en Secretaría la resolución precedente por el Estado Diario de hoy.

SENTENCIA CORTE SUPREMA:

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil uno.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 76.330, del Primer Juzgado de Letras de Talca, sobre procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, don Juan Antonio Luna Espinoza demandó a don Sergio Bobadilla Valenzuela y a doña Hilda Guerrero Torres. Por sentencia de 31 de marzo de 1997, el juez de ese tribunal rechazó la petición "principal" sobre declaración de obligación y acogió la demanda "indemnizatoria subsidiaria", condenando al demandado al pago de cien millones de pesos, más reajustes. Respecto de este fallo, el actor dedujo recurso de apelación y, el demandado, recurrió de casación en la forma y de apelación. Por resolución de 8 de noviembre de 1999, la Corte de Apelaciones de Talca, acogiendo el recurso de casación en la forma, invalidó el fallo de primera instancia. En la correspondiente sentencia de reemplazo, decidió: a) rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada; b) negar lugar a la demanda, en cuanto a declarar la obligación de don Sergio Bobadilla y de doña Hilda Guerrero Torres, de suscribir un contrato de compraventa y c) acoger en lo demás esa misma demanda, condenando al demandado a indemnizar al actor "los perjuicios que éste haya sufrido", en razón de la retractación del demandado de celebrar esa compraventa, reservando para la etapa de ejecución la determinación de la "especie y monto" de los perjuicios.

En contra de este último fallo, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

1° Que, en síntesis, en su demanda de fojas 1, el actor aduce que convino con el demandado Bobadilla Valenzuela en un contrato de compraventa sobre un bien raíz, pagando \$8.000.000 por concepto de precio acordado. Sin embargo, añade, luego de percibir ese precio, el demandado se negó a suscribir, conjuntamente con su cónyuge, el instrumento público que diera cuenta de la celebración de ese contrato. Conforme a ello y basándose -entre otros- en el artículo 1489 del Código Civil, culmina solicitando se declare la obligación de esas personas de suscribir la respectiva escritura pública de compraventa y de indemnizarle los perjuicios ocasionados, perjuicios cuya determinación "en especie y monto", se reserva para la ejecución.

2° Que de lo reseñado precedentemente fluye que a través de ese libelo el demandante ejerció una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios. Dicho en otras palabras, hizo valer el derecho que confiere el artículo 1489 del Código Civil, al contratante que ha cumplido su obligación o que ha estado llano a cumplirla, frente al otro que ha incurrido en incumplimiento.

3° Que, en el fallo de reemplazo aludido, se discurre en torno a la **responsabilidad** en que incurre quien se retracta de celebrar un contrato solemne. Luego, asumiéndose en esa sentencia que la pretensión de resarcimiento del actor corresponde a una acción destinada a hacer efectiva la **responsabilidad pre contractual** del demandado, se condena a éste al pago de la indemnización correlativa.

4° Que al razonar y resolver del modo indicado, la Corte de Apelaciones altera el contenido de la acción ejercida, puesto que modifica su causa de pedir. En suma, falla una acción distinta de la planteada. En tales

condiciones, no cabe sino concluir que la sentencia examinada se encuentra afectada por un vicio de aquellos que dan lugar a la casación en la forma, desde que se extiende a un punto que no fue sometido a su decisión, configurándose la causal que estatuye el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. De otra parte, el vicio apuntado sólo es susceptible de remediarse con la invalidación del fallo que lo contiene.

5° Que, todo lo anterior, faculta a esta Corte para actuar de oficio, en los términos que dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 764, 768, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, actuándose de oficio, se anula la sentencia de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, escrita desde fojas 241 a 246, reemplazándose la que, separadamente y sin nueva vista, se dicta a continuación.

En atención a lo resuelto, téngase como no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 247.

Redacción a cargo del Ministro señor Ortiz.

Regístrese

Rol 2217-00.-

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y por los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M., Álvaro Rencoret S. No firma el Abogado Integrante señor Abeliuk, por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

SENTENCIA CORTE SUPREMA

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil uno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

A fojas 1 comparece don Juan Antonio Luna Espinoza, empresario, domiciliado en Ruta 5 Sur Kilómetro 262, Maule, demandando en procedimiento ordinario a don Sergio Bobadilla Valenzuela, para que se declare su obligación de suscribir un contrato de compraventa, en los términos y condiciones que más adelante expone y de resarcirle los perjuicios causados.

Expresa que con fecha 2 de septiembre de 1992, convino con el demandado en la compra de un retazo de terreno colindante con su establecimiento comercial de distribución de combustible, anexos y hostería. El inmueble tiene una superficie de 3.186 metros cuadrados y deslinda: Norte, en 48 metros con Santos Patricio Malleas Campusano, hoy él mismo; Sur, en 70 metros con resto de la propiedad del demandado; Oriente, en 54 metros con camino público y Poniente, en 54 metros con el Canal El Parrón. El bien raíz figura inscrito a fojas 1739 N° 1562 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, año 1993. Puntualiza que el precio convenido ascendió a \$8.000.000 que pagó íntegramente. Sin embargo, dice, luego de percibirlo, el demandado se negó, en forma dolosa y fraudulenta, a suscribir conjuntamente con su cónyuge el instrumento público que diera cuenta de la celebración del contrato pactado, negativa que persiste hasta la fecha de su demanda. Invocando los artículos 1489, 1545, 1556, 1824, 1826, 1828 "y demás pertinentes del Código Civil", solicita se declare la obligación del demandado de suscribir con su cónyuge "en calidad de vendedores" la escritura pública de compraventa del retazo de terreno y por el precio pagado y de indemnizarle los perjuicios ocasionados, cuya determinación en especie y monto se reserva para la ejecución.

A fojas 4, don Gerardo Celis, en representación del actor, amplía la demanda en contra de doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, como cónyuge del otro demandado.

A fojas 6 se apersonan don Sergio Manuel Bobadilla Valenzuela, agricultor y doña Hilda Yolanda Guerrero Torres, dueña de casa, ambos domiciliados en Chacarillas, Panamericana Sur Kilómetro 262, Maule, contestando la demanda interpuesta en su contra.

Expresan que una pretensión como la que hace valer el demandante sólo puede afincarse en un título que, de acuerdo al propio tenor de la demanda, no existe en la especie. Añade que, el único instituto al cual la ley reconoce la virtud de asegurar la celebración de un contrato en el futuro es la promesa, pero siempre que

ella cumpla las exigencias impuestas por el artículo 1554 del Código Civil. Como en este caso no existe promesa que conste por escrito ni que cumpla los demás requisitos legales, significa que no tienen la obligación de suscribir escritura de compraventa alguna. Tampoco puede invocarse la presunta existencia de una compraventa sobre inmueble, frente al claro tenor del artículo 1801 del Código Civil. Por todo lo dicho, añade que "no puede ser efectivo" que hubiere convenido con el actor la compra del inmueble. El demandante confunde lo que fueron conversaciones preliminares que nunca se concretaron, por las discrepancias surgidas en cuanto al precio, superficie y deslindes del retazo que le interesaba. Los ocho millones a los que se refiere actor no constituyen precio, porque no existe compraventa, y fue entregada por él con el propósito unilateral de asegurar la celebración del contrato "a su antojo" y en razón de que los títulos del inmueble no estaban del todo regularizados. En todo caso, dice, ha estado llano a devolverla tan pronto le restituya el terreno que ocupa ilegítimamente. Acerca de la indemnización de perjuicios, estima que procede su rechazo porque el actor ni siquiera ha precisado la fuente u origen de los mismos y porque no ha sufrido perjuicio alguno que les sea imputable.

A fojas 10 el actor evacua el trámite de la réplica. Señala que carece de relevancia la falta de un contrato de promesa toda vez que el objeto de este juicio es, precisamente, que se declare la obligación que tienen los demandados de suscribir la escritura pública de compraventa. En cuanto al pago del precio, indica que el demandado incurre en falsedades que no conciben a lo expresado en juicio criminal, donde reconoce que lo recibió como forma de pago del precio. En su escrito de réplica de fojas 12, los demandados, en lo esencial, reiteran las alegaciones vertidas al contestar.

A fojas 14 se recibe la causa a prueba, fijándose los puntos sobre las cuales debe recaer. A fojas 135 vuelta se cita a las partes a oír sentencia. A fojas 136 se dicta sentencia definitiva de primer grado, apelada por ambas partes y, además, recurrida de casación en la forma por los demandados. Por sentencia escrita a fojas 239, acogiendo el recurso de casación en la forma, la Corte de Apelaciones de Talca invalida el fallo de primera instancia y dicta sentencia de reemplazo, acogiendo parcialmente la demanda.

Considerando:

1° Que, como ya quedara expresado en la sentencia de casación que antecede, la demanda interpuesta a fojas 1 corresponde a una de cumplimiento de contrato de compraventa con indemnizaciones de perjuicios.

2° Que conforme a la propia exposición efectuada por el actor en su libelo de foja 1, la convención cuyo cumplimiento forzado pretende corresponde a una compraventa de bien raíz respecto de la cual no se ha suscrito ni otorgado la respectiva escritura Pública.

3° Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1801 del Código Civil, tratándose de inmuebles, la compraventa no se perfecciona, esto es, no produce efectos o, que es lo mismo, no genera obligaciones en el ámbito contractual "mientras no se ha otorgado escritura pública".

4° Que, en otro orden, correspondiéndole, el actor no demostró la existencia de algún contrato escrito de promesa de compraventa, en los términos que exige el artículo 1554 N° 1 del mismo Código Civil.

5° Que, por consiguiente, si no ha existido ningún contrato legal y eficazmente celebrado entre los litigantes, significa que no es posible siquiera instar por su cumplimiento. Luego, del contexto del referido libelo de fojas 1, resulta que el resarcimiento ahí pretendido sólo pudiera tener su origen en la infracción contractual atribuida. Como ésta no ha podido tener lugar, implica que tampoco es procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

6° Que, las pruebas producidas por el actor, constituidas por copias autorizadas de otros procesos seguidos entre las mismas partes; expediente originales cuya agregación se dispusiera en la alzada; absolución de posiciones por parte de los demandados e inspección personal del tribunal, en nada alteran las conclusiones precedentes.

7° Que, en las condiciones expresadas, no caben emitir pronunciamiento acerca de la excepción de cosa juzgada, opuesta a fojas 185, como quiera que la misma se hizo valer sólo para el caso de estimarse que la indemnización de perjuicios pretendida por el actor fue pedida subsidiariamente a la solicitud de cumplimiento.

Por esta razones y de conformidad con lo previsto en los artículos 144, 170, 254, 309, 318 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1554, 1698 y 1801 del Código Civil, se rechaza, en todas sus partes, la demanda de fojas 1, ampliada a fojas 4, sin costas.

Redacción a cargo del Ministro señor Ortiz.

Regístrese y devuélvase

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L, Eleodoro Ortiz S., Jorge Rodríguez A. y por los Abogados Integrantes señores René Abeliuk M., Álvaro Rencoret S. No firma el Abogado Integrante señor Abeliuk, por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo.

Rol N° 2217-00

Copyright© 2001 LexisNexis Chile



Documento enviado por LexisNexis On Line

WCPD
CESANTE

Número

1021

Tribunal : Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha : 11/07/2000
Rol : 739-00
Partes : Juan Rubén Uribe Fernández; con R. Ramírez Aliaga;
Ministros : Carlos Cerda Fernández; Gabriela Pérez Paredes; Jorge Dahm Oyarzún;
Descriptores : **Recurso de Apelación** » Rechazado.
Accidente del Trabajo » Regulación del Lucro Cesante por el Juez Laboral, Indemnización de Perjuicios por Lucro Cesante.
Indemnización de Perjuicios a Título de Lucro Cesante » Requisitos, Presupuestos.
Lucro Cesante » Regulación por el Juez Laboral en Caso de Accidente del Trabajo.

Doctrina

Pese a que, atendida la edad que tenía el actor a la época del accidente, no es descartable que hubiese podido continuar desempeñándose en las faenas en que se lesionó, resulta razonable y prudente fijar el lucro cesante en un tiempo cercano al de la fecha del accidente del trabajo, por cuanto no parece posible que la relación laboral que ligaba al actor con el demandado al momento del siniestro hubiese necesariamente de perdurar de por vida y, siendo así, no se da la indispensable responsabilidad que siempre va aneja a la obligación de indemnizar.

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

Legislación aplicada en el fallo : Código del Trabajo art 184 inc 1; CTRAB_AR-184 Código del Trabajo art 420 letra f; CTRAB_AR-420

Texto completo de la Sentencia

sentencia de diecinueve de enero último, escrita a fojas 78, con las siguientes modificaciones.

a) En el considerando vigésimo se suprime la palabra como de su línea quinta, la expresión y como de su línea octava y la oración final que comienza diciendo se considera razonable

b) En el vigésimo primero se reemplaza la cifra final \$ 12.000.000 por diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00).

Y teniendo, además, presente:

1º.- Que si bien es cierto Juan Rubén Uribe Fernández tenía 32 años a la época del accidente y, por lo tanto, no es descartable que hubiese podido continuar desempeñándose en las faenas en las que se lesionó, no lo es menos que carece esta judicatura de evidencia en orden a vincular a la parte demandada como empleadora del nombrado Uribe durante toda su vida laboral, por cuanto no parece posible que la relación de dependencia que los ligaba al momento del siniestro, hubiere necesariamente de perdurar de por vida y, siendo así, no se da la indispensable responsabilidad que siempre va aneja a la obligación de indemnizar.

Es por ello que estos jueces estiman que resulta razonable y prudente fijar el lucro cesante en un tiempo cercano al de la fecha del accidente y calcularlo en tres millones de pesos (\$ 3.000.000,00)

2º.- Que las demás argumentaciones contenidas en el escrito de fojas 107, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 468 y 473 del Código del Trabajo, se confirma el referido fallo, con las siguientes declaraciones:

A.- Se reduce a tres millones de pesos la indemnización por concepto de lucro cesante.

B.- Se rebaja a diez millones de pesos la que hace al daño moral.

Todo ello con las indemnizaciones que allí se establece.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carlos Cerda Fernández.

Dictada por los Ministros señor Carlos Cerda Fernández, señora Gabriela Pérez Paredes y señor Jorge Dahm Oyarzún.

URIBE FERNÁNDEZ, Rubén J. Con RAMÍREZ ALIAGA, R.

APELACIÓN.

Rol N° 739-2000.

Documento enviado por LexisNexis On Line

Laboral

WCPO
CESANTE

JJ

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

#MLABORAL

Materia Laboral

#CS

Materia Laboral - Corte Suprema

NUMERO DE ROL= 4758_01

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 170 2002

JURISPRUDENCIA JUDICIAL/

FECHA DEL FALLO= 2002/05/28/TITULO DEL FALLO=

2.- INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE (SENTENCIA IMPUGNADA DE CASACIÓN INFRINGE DISPOSICIONES LEGALES)

#DOCT

Doctrina

La sentencia recurrida infringió los arts. 455 y 456 del C. del Trabajo y el 1696 del C. Civil, al conceder al trabajador una indemnización por lucro cesante, al omitir considerar el principio en virtud del cual incumbe probar las obligaciones y, por ende, sus presupuestos, a quien los alega.

En la especie, que el accidente del trabajo y la incapacidad laboral sufrida por el actor, le produjo una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que de acuerdo al curso natural de las cosas habría obtenido con el desempeño de su oficio, de no mediar el hecho del accidente.

I.- FALLO DE PRIMER GRADO.

Santiago, 11 de octubre de 2000.

Vistos:

A fs. 9 y siguientes, comparece Daniel Guillermo Pino Hernández, mecánico, domiciliado para estos efectos en calle Bandera Nº 566 oficina 41, Comuna de Santiago, deduciendo demanda en juicio ordinario del Trabajo en contra de Ítalo Cedolin de Monte, factor de comercio, domiciliado en Miguel Socías Nº 165, Comuna de Cerrillos de esta ciudad. Funda su acción en haber sido contratado como mecánico y ayudante general por el demandado, comprometiéndose a realizar cualquier trabajo dentro o fuera del recinto de la empresa y en la

marmolería de igual individualización, percibiendo una remuneración base mensual de \$ 178.591. Hace presente que el día 28 de junio de 1997, y mientras desempeñaba sus labores, se le ordenó desarmar parte de un galpón, para lo cual pidió un montacarga existente en la fábrica, lo cual le fue negado, fundamentando tal medida en que no sabía operar dicha maquinaria. Agrega que faltando poco para terminar la tarea encomendada, y siendo las 15:30 horas aproximadamente, se rompió una viga de madra sobre la cual estaba sostenido, detallando que para desmontar el galpón debía realizar trabajos de altura. Manifiesta que producto de la ruptura de la viga, cayó sobre fierros retorcidos, partes de maquinaria y artefactos que se encontraban en el suelo, agregando que nunca se le dio implementos para asegurar su integridad en los trabajos de altura, tales como cinturón de seguridad, riel de seguridad u otro similar. Expone que con motivo de su caída solicitó ayuda, concurriendo varias personas que lo llevaron en andas hasta las oficinas, ya que no había camilla u otro medio de traslado más adecuado, disponiéndose un vehículo en el cual fue trasladado en forma inadecuada, ya que no se pidió vehículo de emergencia, perdiendo el conocimiento en el traslado hacia la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, recuperando la conciencia 6 ó 7 días después, en la Unidad de Tratamiento Intensivo de dicho centro, informándose posteriormente que se le dejó sin referencia alguna. Señala que como consecuencia del accidente, se le diagnosticó TEC abierto complicado con brecha osteomeningea temporal, fractura de temporal y esfenoides; heridas contusas faciales y hematoma del párpado izquierdo; fractura del cuello y cuerpo de la escápula izquierda; y crisis convulsiva, encontrándose a la época de la demanda en rehabilitación del hombro izquierdo con fisiokinesiterapia y terapia ocupacional; tratamiento y controles con síquela

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 171

tra por deterioro orgánico cerebral post-TEC, lo cual se acredita con informe médico emitido por la Mutual de Seguridad que acompaña.

Refiriéndose al Derecho, precisa que el contrato de trabajo es una convención que genera múltiples obligaciones a las partes, dando origen a lo que la doctrina denomina triple contenido del contrato de trabajo, esto es, facultad de mando y deber de obediencia respectivo; contenido patrimonial y contenido ético jurídico del mismo, siendo el último acápite donde se consagra la obligación general de protección del empleador, y su deber de Higiene y Seguridad, tomando las medidas a que se refiere el artículo 184 del Código del Trabajo. Refiere que en su caso, el empleador no cumplía con dicha obligación, toda vez que el lugar del sitio en donde se produjo el accidente, no tenía señales demarcatorias que indicaran la zona de peligro, no había en las máquinas riesgosas advertencias visibles de peligro de su utilización; no fue capacitado para el empleo de dichas máquinas, no se le dio cinturones de seguridad u otro implemento para evitar caídas, exigencias mínimas que la Dirección del Trabajo y Servicio de Salud de Ambiente establecen, en concordancia con el Código del Trabajo y ley Nº 16.744, y los Pactos Internacionales pertinentes, como el de Derechos Económicos y Sociales; obligaciones estatuidas en el artículo 210 del Código del Trabajo, como la ley Nº 16.744 que debe entenderse incorporada en los contratos de trabajo, transcribiendo a continuación el artículo 5º de la ley ya mencionada, la que define lo que se entiende por accidente del trabajo, indicando enseguida que en su caso, éste ocurrió en su lugar de trabajo, mientras desarrollaba sus labores en condiciones de seguridad inadecuadas, por culpa inexcusable de su empleador, por lo que de conformidad con el artículo 1547 del Código Civil, y a falta de norma diversa, la prueba de la diligencia a cuidado incumbe al que ha debido emplearla, y tratándose en la especie una responsabilidad contractual del empleador, esta falta de diligencia se presume, resultando así procedente que se le debe indemnizar los perjuicios sufridos con motivo del accidente del trabajo, ndemnizaciones que en lo que se refiere al lucro cesante, atendida la naturaleza y magnitud de las lesiones y que afirma lo ha dejado inválido, con la correspondiente disminución de su capacidad para obtener ingresos, a la que debe agregarse que a futuro no podrá ser contratado para labores análogas o aspirar a una mayor remuneración, pide que por este concepto se le debe indemnizar en una suma de dinero que resulte del cálculo por el número de años que le restaba para obtener pensión de vejez, en base a la remuneración promedio de \$ 178.591, lo que da un total de 424 meses laborales, y una suma de \$ 75.722.584. Pide también se indemnice el daño moral, ya que producto del accidente ha tenido graves sufrimientos y dolores físicos y síquicos, y menoscabo a su integridad física y moral, disminución importante de su capacidad laboral y trastornos en su vida personal, lo que no puede ser avaluado por criterios objetivos, pero que a modo compensatorio estima en la suma de \$ 10.000.000. Por último pide se tenga por nterpuesta la demanda, y en definitiva condenar al demandado al pago de \$ 85.722.584, o la cantidad que se fije prudencialmente, más reajustes, intereses y costas del juicio.

A fs. 13 se acoge a trámite la demanda, y se confiere el traslado pertinente, el que es evacuado a fs. 24 por doña Gabriela Cedolin Indri, empresaria, en calidad de heredera de Ítalo Cedolin de Monte y en representación

de la Sucesión, interponiendo en lo principal de su escrito, la excepción de Incompetencia del Tribunal y la de Ineptitud del Libelo, fundando la primera en el artículo 420 del Código del Trabajo, norma que haría improcedente que se ventilara la acción deducida en los Tribunales del Trabajo, correspondiendo la misma a los Juzgados de Letras Civiles, ya que los hechos en que se fundamenta la demanda no ocurrieron como parte de las labores que debía desarrollar el demandante. Por su parte y en lo que se refiere a la segunda excepción, expone que hay una falta

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 172

de requisitos en el modo de proponer la demanda, ya que el Sr. Ítalo Cedolin de Monte, demandado en autos, falleció con fecha 20 de octubre de 1994, no cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 439 N° 3 del Código del Trabajo, al dirigirse el libelo en contra de un individuo inexistente. A continuación, y en la misma presentación, primer otrosí de la misma, contesta subsidiariamente, planteando que los hechos expuestos por el actor, no se condicen con la realidad, toda vez que ellos ocurrieron en una forma totalmente distinta, y que desliga de toda responsabilidad a su representada. Afirma que efectivamente el Sr. Pino trabajaba en el lugar de ocurrencia del accidente, pero el mismo se produjo única y exclusivamente por su responsabilidad, ya que en la empresa existía prohibición de laborar en las inmediaciones del galpón en donde ocurrió el siniestro, lugar en donde se encontraba el demandante por su cuenta y riesgo, en un día que no le correspondía laborar (sábado), sosteniendo que si estaba en el lugar, ello se debía a que había pedido ciertos materiales que resultarían de la demolición del galpón desde que él cayó, específicamente unas planchas de pizarreño, a lo cual se había accedido, pero con la prevención que debía esperar a que estos fueran sacados por una empresa constructora llamada M & M Ltda., contratada para la demolición del galpón y el alisamiento del terreno sobre el cual se encontraba, pagándose por ese trabajo la suma de \$ 15.520.000, como consta en el contrato y copias de facturas que acompaña. Recalca que existía expresa prohibición de que todos los trabajadores entraran y menos laboraran en la zona, ya que como dice, se había contratado una empresa para tal labor. Continúa señalando que el demandante no esperó que se desarmara el galpón, desobedeciendo las órdenes, lo que hizo según explicó posteriormente, por el temor de que el contratista no le entregara las planchas de pizarreño que se le habían regalado, lo que lo llevó a subirse al techo del mencionado galpón para sacarlas personalmente, con la mala fortuna de caer y provocarse las lesiones por las que demanda. Refiriéndose a las indemnizaciones de perjuicios, hace presente que en primer término el actor no sufrió un accidente del trabajo regulado por la ley 16.744, ya que este no fue a consecuencia de las labores para las que se le contrató, sino un hecho fortuito producto de su irresponsabilidad, y fuera de la jornada de trabajo, acción independiente y desligada totalmente de sus funciones y con el afán de obtener un beneficio personal, no existiendo una relación directa o indirecta entre las lesiones y el trabajo. En segundo lugar, precisa que el actor no ha demostrado que sufra un grado de invalidez, ya que no ha sido declarado en tal estado por el organismo competente, y en tercer lugar, no puede demandar indemnización de perjuicios, mientras la Superintendencia de Seguridad Social no se manifieste acerca si al trabajador le corresponde subsidio por invalidez, ya que si así fuere, este sería pagado con las cotizaciones que el empleador canceló a la institución pagadora del subsidio. En cuanto al Derecho, no procede alegar la Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo, ya que éste no fue a consecuencia de la labor para la cual fue contratado, y además se produjo fuera del lugar y de jornada de trabajo, siendo improcedente alegar los artículos 1546 y 1547 del Código Civil. Finalmente pide se tenga por contestada en forma subsidiaria la demanda y rechazarla en todas sus partes, con costas.

A fs. 31, la parte demandante evacua el traslado que se le confiere con motivo de las excepciones opuestas en el escrito de contestación, presentación en la que solicita el rechazo de las mismas, señalando que en cuanto a la incompetencia del Tribunal ella es improcedente, ya que a diferencia de lo que sostiene la demandada, las labores que realizaba el trabajador al momento del accidente le habían sido ordenadas por su superior jerárquico, lo que se demuestra además, con la atención que recibió de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción; a lo que debe agregarse que la letra f) del artículo 420 del Código entrega la

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 173

competencia en forma específica a estos Tribunales. En lo que se refiere a la ineptitud del libelo, la misma también carece de sustento, ya que el contrato de trabajo se suscribió con doña Gabriela Cedolin Indri, quien lo hizo en representación de Sr. Ítalo Cedolin de Monte, documento que se extendió con posterioridad al fallecimiento del Sr. Cedolin, razón por la cual él no tenía por qué saber tal circunstancia, sin perjuicio de que

atendido el mérito de los documentos acompañados por su contraria, subsana el vicio en que se fundamenta la ineptitud del libelo invocada.

A fs. 36, mediante resolución fundada, se resuelven las excepciones de incompetencia e ineptitud del libelo, rechazando las mismas, y en la que a su vez se recibe a prueba la causa, resolución que no es objeto de recursos en cuanto al fondo de lo decidido.

A fs. 73 y siguientes, 85 y siguientes, 145 y siguientes, 149 y siguientes, 154 y siguientes, 159 y siguientes, 166 y siguientes, rola la audiencia de conciliación y prueba, no prosperando la mencionada en primer término.

A fs. 279, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a la objeción de documentos.

1.- Que, a fs. 61, la parte demandada en un tercer otrosí de presentación que hace al Tribunal, objeta documento consistente en certificado emitido por el Consultorio Juan Pablo II de la I. Municipalidad de Padre Hurtado, incidente que sustenta en tratarse de un documento emanado de autoridad carente de competencia, y además de ser improcedente por no decir relación con los autos.

2.- Que, tal incidencia en definitiva será rechazada, por cuanto la objeción y fundamento de la misma, está dirigida a restar el valor probatorio del antecedente en cuestión, labor que es propia del Juez que resuelve el negocio puesto en su conocimiento.

En cuanto al fondo.

3.- Que, acciona en autos el Sr. Daniel Pino Hernández, trabajador, deduciendo demanda en juicio ordinario en contra de su empleador, a fin de que se condene a éste al pago de indemnizaciones por lucro cesante y daño moral con motivo de accidente del trabajo que habría sufrido, y que le habría provocado perjuicios; acción cuyo rechazo pide la demandada todo según lo relatado en la expositiva de esta sentencia, partes que no obstante están de acuerdo en estar vinculadas por un contrato de trabajo en las fechas que indica el actor, y que la remuneración a la fecha del siniestro ascendía a \$ 178.591.

4.- Que, a fin de probar sus afirmaciones, las partes presentan los siguientes elementos de convicción:

A) Demandante: Allega instrumental consistente en copia de contrato de trabajo (fs. 1); informe médico emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción; liquidaciones de remuneraciones de marzo, abril y mayo de 1997 (4 y sgtes.); certificado previsional de la A.F.P. Provida (fs. 7 y sgte.) y certificado de matrimonio (fs. 44); certificados de nacimiento de Yessenia Pino Cuevas y Daniela Pino Cuevas (fs. 45 y 46); certificado de matrícula de Yessenia Pino (fs. 47); certificado de la Ilustre Municipalidad de Padre Hurtado, Consultorio Juan Pablo II (fs. 48); fotocopia simple de resolución de la Mutual de Seguridad (fs. 49); y declaración jurada de Orlando Barahona Sáez (fs. 138). Asimismo, requiere prueba confesional del representante de la demandada, diligencia que se cumple a fs. 73 y siguientes. Presenta también los testimonios de Orlando Felipe Barahona Sáez y Manuel Felipe Quezada Díaz.

B) Demandada: Acompaña documental correspondiente a certificado de defunción de Ítalo Cedolin de Monte (fs. 17); contrato de construcción con Empresa Constructora Muñoz y Muñoz Ltda. (fs. 18); copia autori

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 174

zada de facturas 00586, 00654 y 00659; copia simple de auto posesión efectiva de Ítalo Cedolin de Monte (fs. 22 y sgte.); copia autorizada de certificado de alta de la Mutual de Seguridad C.CH.C. (fs. 56); liquidación de remuneración del actor del mes de julio 1998 (fs. 57); certificado de doña Luz Concha Blanchard, Contadora de Marmolería Ítalo Cedolin de Monte; finiquito de trabajo de los Srs. José Leal N. y Orlando Barahona S. (fs.

59 y 60); y copia autorizada de Pasaporte de doña Gabriela Cedolin Indri (fs. 193 y sgte.). Solicita también prueba confesional del actor, diligencia que se lleva a efecto a fs. 85 y siguientes. Hace valer a su vez, los testimonios de Reinaldo de la Cruz Rivera, Juan Enrique Allende Bustos y Rodolfo E. Alarcón Garrido y Álvaro D. Gago Muñoz.

Se agregan también, y para estos efectos, oficios respuestas de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, los que se agregan a fs. 97, 124, 133 y 207. Se acompaña al proceso a su vez, informes médicos y psiquiátricos del Servicio Médico Legal a fs. 254 y siguientes, antecedentes solicitados en su oportunidad por las partes, y las cuales se les dio lugar.

5.- Que, analizados los medios probatorios detallados en el motivo anterior, en el valor que la ley les asigna a los mismos, y visto además los hechos de conformidad con las normas legales que regulan la materia, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, llevarán a esta sentenciadora a acoger la acción deducida según lo que se expone en los considerandos siguientes.

6.- Que, la decisión tomada encuentra pleno respaldo en los hechos y el derecho aplicable al caso. En efecto, es un hecho indiscutible, que el actor Sr. Daniel Pino Hernández, sufrió un accidente con fecha 23 de junio de 1997, el cual fue calificado como del trabajo por el organismo competente en su oportunidad, resolución que no fue controvertida tanto por el demandante de autos, como por la sociedad Marmolería Ítalo Cedolin y Cía. Ltda., lo cual consta en los antecedentes que rolan a fs. 2, 130, 131, 132, 133, documentos no impugnados, y que constituyen plena prueba sobre el punto en análisis.

Asimismo, el mérito de los documentos allegados a fs. 131 y 132, permiten tener por establecido que el actor, producto del accidente, sufrió una incapacidad laboral que el organismo correspondiente la evaluó en un 32,5%, pagando las indemnizaciones que el cuerpo legal -ley Nº 16.744- dispone.

7.- Que, con el mérito de lo señalado en el motivo precedente, corresponde rechazar la afirmación contenida en el escrito de contestación de la demanda, en orden a que el actor si bien sufrió un accidente, éste no sería de naturaleza de trabajo, ya que al contrario de lo que se afirma en tal sentido, dicho siniestro fue producido con ocasión del trabajo, afirmación que encuentra su respaldo en los instrumentos citados en el considerando anterior, los cuales no fueron materia de objeción por la demandada, dentro de los plazos que al efecto dispone el artículo 77 de la Ley Nº 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

8.- Que, resuelta la discusión motivo del análisis anterior, resulta procedente determinar si el siniestro sufrido por el Sr. Daniel Pino Hernández, se debe a culpa o dolo de la empleadora, y en tal virtud disponer eventualmente el pago de las indemnizaciones a que se refiere la letra b) de la ley Nº 16.744.

9.- Que, la ponderación de la prueba rendida, permite concluir con meridiana claridad que en la ocurrencia del siniestro que afectó al actor, hubo responsabilidad de la parte empleadora, parte que no cumplió con las obligaciones contenidas en el Libro II, Título I del Código del Trabajo referido a la Protección de los Trabajadores, y en especial el artículo 184 de dicho cuerpo legal.

La obligación referida, nace desde el perfeccionamiento del contrato de trabajo

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 175

entre el trabajador y su empleador, correspondiendo a este último entre otras obligaciones, el adoptar medidas que protegen eficazmente la vida y salud de sus dependientes, y que busquen evitar accidentes como el sufrido por el actor.

Lo expuesto en forma precedente, ha sido recogido en nuestra legislación, y así, como se ha expuesto, la obligación de resguardo ha sido consagrada en los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo entre otros. Por su parte, la ley Nº 16.744 permite cubrir prestaciones que son consecuencia ya sea de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, tales como los subsidios por incapacidad y tareas de rehabilitación, recursos que tienen su origen en aportes que se le exigen al empleador para tales objetos, gravamen que obviamente importa cubrir los riesgos y la responsabilidad que le cabe a éstos en dichos siniestros, sin perjuicio de

aquellos establecidos en la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744 y artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

10.- Que, en cuanto a los argumentos dados por la empleadora en su escrito de contestación, cabe referirse en primer término a la presencia del actor en el lugar del siniestro, la cual según sostiene, se motivó por decisión propia del actor, ya que existía expresa prohibición para acceder a dicho lugar, circunstancia que en definitiva no probó en el proceso. Dentro de esta afirmación surgen dudas que no permiten convencer a esta sentenciadora, como es en primer término, que esa prohibición efectivamente existiera, ello por dos hechos que son fundamentales. El primero, por cuanto, sabido es, que respecto de estos trabajos que son desempeñados por empresas externas, las mismas, por la responsabilidad que le puede caber en eventuales siniestros que sufran personas ajenas a ella, probabilidad que es alta si las labores son cumplidas por trabajadores carentes de preparación adecuada al efecto, prohíben o impiden que personas ajenas a ella, cumplan cometidos de su giro. A lo anterior, debe agregarse que no hay antecedentes concretos que acrediten la prohibición citada por la demandada, siendo del todo insuficiente la prueba testimonial rendida por dicha parte a este hecho controvertido en la causa, a lo que debe agregarse que no es razonable pensar que ningún superior jerárquico del actor, le prohibiera el acceso al lugar de las faenas en cuestión, para luego mantener una actitud pasiva sobre instrucciones que se hubieren dado en tal sentido.

11.- Que, en cuanto a lo que se sostiene en el escrito de contestación, en orden a que el trabajador no sufrió un accidente del trabajo consecuencia de sus labores, tal fundamento carece de todo asidero tanto en los hechos como en derecho lo que así está demostrado en la nutrida prueba documental agregada a los autos, en los que se da cuenta que el siniestro sufrido por el Sr. Pino Hernández, fue un accidente del trabajo, siniestro que tuvo su origen a causa o con ocasión de las labores del actor como se ha señalado en el motivo sexto.

12.- Que, la demandada en su escrito de descargos sostiene además que el actor no ha demostrado sufrir un grado de invalidez declarada por autoridad competente al tenor de lo dispuesto en la ley N° 16.744, afirmación que se ve completamente desvirtuada con el mérito de los documentos que rolan a fs. 49, 131 y 132, no objetados, y que en tal virtud hacen plena prueba en cuanto a que con motivo del accidente, el actor sufrió una pérdida de capacidad que alcanza a un 32,5 %, motivo por el cual, incluso se le pagó indemnizaciones por parte de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

13.- Que, en lo que se refiere a la aseveración de la sociedad demandada de no corresponder el pago de indemnización de perjuicios, mientras la Superintendencia de Seguridad Social no declare la correspondencia de subsidio de invalidez, ello carece de fundamento según lo expuesto en el motivo anterior, y lo dispuesto en la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 176

14.- Que, la improcedencia de invocar la Ley de Accidentes del Trabajo a que se refiere la demandada en el último acápite de su escrito de contestación, no resiste un mayor análisis según lo que se ha dicho en los considerandos anteriores de esta sentencia.

15.- Que, sin perjuicio de los fundamentos expuestos en la considerativa precedente, es necesario destacar que analizada la prueba confesional rendida en autos por la demandada, se observa una evidente contradicción entre lo que se sostiene en la demanda, y lo que la representante de la demandada responde en la diligencia ya citada. En efecto, en el escrito de contestación, se afirma que el demandante se encontraba en el lugar del accidente en un día que no le correspondía hacerlo, mientras que en la posición N° 12, se afirma que el trabajador se encontraba el día del accidente trabajando, por tener que hacer arreglos mecánicos en el taller.

Que, la respuesta dada por la representante de la demandada a que se hace referencia, es trascendente en la causa, por cuanto uno de los fundamentos dados en la defensa como ya se ha ponderado, y que según la demandada haría improcedente el libelo pretensor, es precisamente la circunstancia de que el actor se encontraba en el lugar del accidente un día que no le correspondía laborar, hecho que en definitiva le restaría responsabilidad a la empleadora en el siniestro en cuestión.

16.- Que, en lo que se refiere a las medidas de seguridad si bien la demandada sostiene que el actor contaba con elementos protectores para el desempeño de sus labores, tal circunstancia no fue probada en la causa. En efecto, no basta sostener la entrega de dichos implementos por la trascendencia y consecuencias que el incumplimiento o no de la obligación puede reportar tanto al trabajador como a la empleadora.

En la especie, la falta de estos medios de protección, como es a vía de ejemplo la carencia de casco de seguridad, ante el siniestro sufrido por el actor, le produjo consecuencias que posiblemente de haber contado el trabajador con dicho medio, no las habría padecido, hubieren sido de menor cuantía, o bien la responsabilidad de la parte empleadora se habría visto en gran parte cubierta. Este razonamiento, se ve avalado por la decisión del organismo administrador -Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción-, entidad que ante la estadística de accidentes ocurridos al interior de la demandada, ya había subido la tasa de cotización adicional establecida en la letra b) del artículo 15 en relación con el inciso segundo del artículo 16 de la ley Nº 16.744, norma que permite el aumento del aporte, en aquellas empresas que no ofrezcan condiciones de seguridad o que no implanten las medidas en tal sentido, gravamen que así consta en el documento no objetado que rola a fs. 91 de autos.

17. - Que, la prueba testimonial rendida por ambas partes en relación con los hechos controvertidos, permiten concluir que en definitiva el actor concurrió a trabajar el día del siniestro, por haber sido citado por la empleadora en tal sentido, testimonios que son coincidentes tanto en aquellos presentados por la demandante como demandada. Ahora bien, en cuanto a si correspondía o no que el actor estuviere en el lugar del accidente, y específicamente en desarrollo de labores ajenas a las de su contrato, si bien hay contradicción entre los presentados por una u otra parte, son mayores en número los presentados por el actor, siendo aplicable en tal evento, lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, disposición a que es necesario remitirse atendido lo que dispone el Código del Trabajo en su artículo 426, sin perjuicio de lo que señalan los artículos 449, 455 y 456 del mismo cuerpo legal, presumiéndose en tal evento, dado los dichos de Orlando Barahona Sáez y Manuel Quezada Díaz, que efectivamente el demandante cumplía no sólo labores que se le encomendaren, restándose así sustento a la afirmación de

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 177

la demandada de tratarse de un acto voluntario del trabajador, y que llevaría a imputarle íntegramente la responsabilidad del accidente.

Que, a mayor abundamiento, sin perjuicio de lo ya razonado, la responsabilidad en estudio no puede ser obviada por la empleadora, ya que es ella quien tiene la facultad de administración, y por ende, a ella le correspondía, con medios efectivos impedir la ejecución del actor de labores ajenas a aquellas por las cuales fue contratado.

18.- Que, establecida la responsabilidad de la parte empleadora en el accidente sufrido por el actor, Sr. Daniel Pino Hernández, corresponde emitir pronunciamiento directo sobre las indemnizaciones pedidas en autos, y que corresponden al lucro cesante y daño moral.

19.- Que, en relación a la mencionada en primer término, si bien es cierto que consta en el proceso una pérdida de capacidad de ganancia del actor, que el organismo ha evaluado en un 32,5%, esta sentenciadora accederá a la indemnización, pero no en la forma como viene pedida, específicamente en lo relativo a su monto. En efecto el actor solicita por lucro cesante, el monto de las remuneraciones que le correspondería percibir hasta que cumpla el requisito de edad para pensionarse por vejez, fundando su pretensión en que no será contratado en el futuro producto de las secuelas que le ha provocado el accidente. Esta posición, analizada conforme al mérito del proceso, no permite que sea acogida, ya que como se encuentra analizado, el actor no ha sufrido una invalidez total, sino sólo una pérdida de la capacidad de ganancia, presumiblemente permanente de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley Nº 16.744, es decir, existe la posibilidad de recuperación, y aun más, en ningún caso el demandante ha sufrido invalidez total, hecho que está demostrado en el propio proceso, ya que a la época de sustanciación del mismo, el Sr. Pino se había reintegrado a sus labores.

Que, no obstante la ponderación que ha realizado en forma precedente, no es menos cierto que, como ya se ha dicho, el actor en definitiva ha sufrido una pérdida de ganancia, la que como la misma norma legal que se

ha citado, presume permanentemente, y tal hecho significa una pérdida para el trabajador, quien sin lugar a duda, verá mermada sus habilidades manuales que en la profesión que desarrolla tiene una importancia que es valorada en el mercado laboral, y que se refleja o reflejará a futuro en un menor ingreso por concepto de remuneraciones, la que obviamente constituye y debe considerarse un lucro cesante, y por ende debe ser producto de una indemnización.

Que, conforme a lo razonado, y el mérito de las probanzas aportadas, ya analizadas en la considerativa contenida en la sentencia, llevarán a fijar prudencialmente la indemnización por el concepto tratado, en la suma de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos).

20.- Que, en lo que se refiere al daño moral por el cual se acciona, consta en autos exámenes psiquiátricos y psicológicos practicados al actor en el Instituto Médico Legal, agregados a fs. 254 y 260 respectivamente, que aún a la fecha de diligenciamiento de la causa, el actor se encuentra afectado emocionalmente producto del accidente, lo que se ha traducido en un cuadro depresivo. Asimismo, razonable es tener por establecido, que el accidente en cuestión significó un dolor no solamente físico, que en el caso del Sr. Pino se ve incrementado por la edad que él tiene, por cuanto cualquier persona, ante una pérdida en que ve afectada su capacidad de ganancia desde el punto de vista laboral, y que a mayor abundamiento atendida la edad que registraba al momento de sufrir el siniestro, cuantificará y obviamente le provocará un daño como el pedido, superior a otro trabajador que se encuentra próximo a jubilarse por vejez, y que lo llevará indudablemente a pensar en los años de vida útil laboral que le resta, pro

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 178

yección que hará a su familia que depende de sus ingresos.

Este daño, si bien no es posible cuantificarlo en una suma precisa de dinero, ello no impide a los jueces que conocen este tipo de contiendas, establecer indemnizaciones que de alguna manera compensen el daño moral sufrido, y que en la especie se fije prudencialmente en la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos), cantidad que deberá ser solucionada por la parte demandada, y que así se establece considerando el mérito del proceso y análisis de las informes médicos ya indicados.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 41, 184, 210, 420, 422, 423, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 434, 435, 436, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 455, 456, 457 y 458 del Código del Trabajo; ley Nº 16.744 y sus modificaciones; artículos 1437, 1438, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 158, 160, 169, 342 y siguientes, 356 y siguientes y 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A) Que se rechaza la objeción de documentos hecha valer por la demandada, según lo dicho y razonado en los considerandos 1 y 2;

B) Que se acoge la demanda de fs. 9 y siguientes, debiendo la demandada pagar la suma de \$ 7.000.000 (siete millones) por concepto de lucro cesante, y \$ 3.000.000 (tres millones) por daño moral;

C) Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo, los que así se aplicarán desde la notificación del libelo pretensor;

D) Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese a las partes y dése copia. Archívense en su oportunidad.

Dictada por la señora Marcia Undurraga Jensen, Juez Titular.

II.- LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 19 de octubre del 2001.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) En el fundamento 15º se intercala entre la oración "entre lo que se sostiene en" y "la demanda" las palabras "la contestación de".

b) En el apartado 16º:

1) se suprime las locuciones "o no".

2) al final del párrafo 2º se substituye el punto y guión con que termina por una coma y se agrega la oración "en relación con la resolución CERL 01-1240 de 21 de noviembre de 1996 de la Mutual de Seguridad C.Ch.C., agregada a fojas 94".

c) En el considerando 17º se reemplaza la forma verbal "permiten" por la expresión "permite".

d) En el fundamento 20º se reemplaza la cifra "\$ 3.000.000 (tres millones)" por "\$ 500.000".

Y se tiene, además, presente:

1º) Que si bien se encuentra acreditado en autos que el actor, a consecuencias del accidente sufrido, experimentó una pérdida de su capacidad de ganancia de un 32,5%, una vez dado de alta reingresó a sus labores en la misma empresa trabajando hasta fines de 1999 y, enseguida, ha podido continuar desempeñándose con otro empleador (Olga González Marschultz), como se acredita con los documentos solicitados por esta Corte, a la A.F.P. Habitat, agregados

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 179

de fojas 323 a 325 y los acompañados por la apelante de 327 a 332, los que no han sido objetados.

2º) Que, estos antecedentes permitirán al tribunal modificar, en parte, lo resuelto en el fallo que se revisa, sujetándose al petitorio de la apelación de fojas 311.

3º) Que, por otra parte, ha resulta aplicable en autos, como lo estima la sentenciadora de primer grado, la norma del artículo 63 del Código del Trabajo, destinada al pago reajustado de las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios...".

4º) Que, finalmente, atendida la naturaleza del presente juicio, es dable concluir que la demandada tuvo motivos plausibles para litigar y para alzarse contra el fallo dictado en autos.

Y visto, además, lo que establece el artículo 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de once de octubre de dos mil, escrita a fojas 285 y siguientes:

En cuanto por su decisión D) condena en costas a la demandada y se resuelve que cada parte pagará sus costas.

Se confirma, en lo demás apelado, la aludida sentencia con declaración que la indemnización por daño moral se reduce a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Alejandro Solís.

Dictada por los Ministros señor Alejandro Solís Muñoz, señora Patricia Gómez Sepúlveda (Suplente) y Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Rol Nº 5.824-2000.

III.- SENTENCIA DE CASACIÓN.

Santiago, 28 de mayo de 2002.

Vistos:

En los autos Rol Nº 1.542-98, del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulados "Pino Hernández Daniel Guillermo con Cedolín de Monte Ítalo", juicio ordinario por indemnización de perjuicios en accidente del trabajo, por sentencia de once de octubre de dos mil, se acogió la demanda y se condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 7.000.000, por concepto de lucro cesante y \$ 3.000.000, por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Apelada esta sentencia por la defensa de la parte demandada, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, con más consideraciones, la confirmó con declaración de que el daño moral se reduce a la suma de \$ 500.000.

En contra de este fallo, la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación mediante resolución escrita a fojas 350.

Considerando:

Primero: Que el escrito que contiene el recurso de nulidad se sustenta en que los jueces del mérito han fallado con error de derecho al dar lugar a la indemnización por concepto de lucro cesante. En este sentido, el recurrente expresa que se han infringido los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y el 1698 del Código Civil, puesto que en la sentencia atacada no se consignan las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se asignó valor o se desestimó la prueba rendida, omisión que llevó a los sentenciadores a conceder el pago de una indemnización por lucro cesante ascendente a \$ 7.000.000, la que se habría rechazado si se hubiera aplicado el sentido común y la lógica. El recurrente sostiene que la lógica permite concluir que el trabajador

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 180

no sufrió lucro cesante, ya que una persona que se mantiene prestando servicios a su empleador después de ocurrido el accidente e incluso obtiene un nuevo trabajo con una remuneración superior, no puede ser indemnizado por tal concepto, el que está constituido por la pérdida objetiva de una ganancia como consecuencia del hecho dañoso, lo que no ocurre en la especie.

Se entiende también vulnerado el artículo 1698 del Código Civil, por cuanto se otorgó al demandante la indemnización que se reclama, cuya existencia y monto no fue acreditada y, por el contrario, en concepto del recurrente, con los antecedentes ordenados agregar por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, quedó probado que el actor no sufrió perjuicio por lucro cesante.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia, confirmada en esta parte por la de segunda estableció en su considerando 19º, que el actor, en definitiva, ha sufrido una pérdida de ganancia, la que se presume permanente, y tal hecho significa una pérdida para el trabajador, quien, sin lugar a duda, verá mermada sus habilidades manuales que en la profesión que desarrolla tiene una importancia valorada en el mercado laboral y que se refleja o reflejará a futuro en un menor ingreso por concepto de remuneraciones, lo que obviamente constituye y debe considerarse un lucro cesante.

Tercero: Que de la prueba confesional provocada rendida por la parte demandante y de la documental

acompañada en segunda instancia, se desprenden los siguientes hechos:

a) el trabajador luego del siniestro y una vez dado de alta reingresó a sus labores en la misma empresa, trabajando hasta fines de 1999;

b) el trabajador ha podido continuar desempeñándose para un nuevo empleador como mecánico de mantención, supervisor de producción y otros, a contar de 1º de marzo de 2000, con una remuneración levemente superior a la que antes percibía.

c) con fecha 31 de agosto de 1998, recibió de la Mutua de Seguridad C.Ch.C. como indemnización a consecuencia de secuelas por accidente del trabajo la suma única de \$ 3.140.364.

Cuarto: Que por aplicación de las reglas generales en materia de indemnización de perjuicios, el que alega haber sufrido un daño material debe probarlo. Lo dicho resulta lógico si se considera que la existencia del daño configura uno de los presupuestos de la acción intentada y es precisamente el hecho que genera la obligación de reparar, debiendo aplicarse entonces el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, en cuya virtud incumbe probar las obligaciones y, por ende, sus presupuestos, a quien las alega.

Quinto: Que los daños materiales serán indemnizables cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido. Tratándose del lucro cesante, entendido por la jurisprudencia relativa a la materia, como lo que se ha dejado de percibir o pagar a consecuencia del hecho ilícito, si bien no es posible afirmar con certeza absoluta que en lo sucesivo el demandante tendrá tales ganancias y a cuanto ascenderá su monto, lo que se exige para repararlo es acreditar la existencia del daño, es decir, en la especie que el accidente del trabajo y la incapacidad laboral sufrida por el actor, le produjo una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que, de acuerdo al curso normal de las cosas habría obtenido con el desempeño de su oficio, de no mediar el hecho del accidente.

Sexto: Que en esta materia los sentenciadores están autorizados para apreciar la prueba de acuerdo al sistema de la sana crítica, labor que importa consignar los fundamentos de la valoración de la prueba agregada al proceso, dejando establecidas las razones de lógica y experiencia que los lle

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 181

van a determinar los hechos que sirven de base al litigio.

Séptimo: Que, con todo lo antes expresado, se puede advertir que los jueces del fondo al dar por establecida la existencia del lucro cesante, afirmando que el trabajador verá mermadas sus habilidades, lo que se refleja o reflejará en el futuro en un menor ingreso por concepto de remuneración, han infringido el sistema probatorio de la sana crítica, puesto que los antecedentes reunidos en el proceso conducen precisamente al rechazo de la indemnización cobrada por tal concepto, en razón de que no existen elementos de prueba como para adquirir la convicción de que el trabajador sufrió un daño de esas características, y por el contrario, ellos demuestran que el actor no padeció pérdida o disminución de sus ingresos, pues éste mantuvo su trabajo y su remuneración y con el tiempo experimentó un aumento de esta última.

Octavo: Que el fallo impugnado no sólo infringió las disposiciones legales que rigen el sistema de la sana crítica, bajo cuyo imperio se ponderaron los antecedentes reunidos en la causa, según lo preceptúan los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, sino también el artículo 1698 del Código Civil, ya que los sentenciadores fijaron prudencialmente el lucro cesante en la suma de \$ 7.000.000, sin estar probada la existencia de daño sufrido por el trabajador por tal concepto.

Noveno: Que las infracciones de ley antes señaladas influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que se revisa, desde el momento en que se acoge la demanda en esa parte y se condena a la demandada a pagar indemnización por lucro cesante.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 764, 765, 767, y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la defensa de la

demandada a fojas 338, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil uno, escrita a fojas 336 y siguiente, la que se invalida y se reemplaza por la que a continuación, sin nueva vista y separadamente se dicta.

Regístrese.

Pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol Nº 4.758-01.

IV.- SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, 28 de mayo de 2002.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de once de octubre de dos mil, previa eliminación de su considerando 19º y, asimismo, se reproducen las modificaciones y los considerandos 1º, 2º 3º y 4º de la sentencia casada y las motivaciones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del fallo de casación.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que de los razonamientos tercero, cuarto, quinto y sexto del fallo de casación que antecede, aparece que si bien está acreditado que el trabajador a consecuencia del accidente del trabajo acaecido el 28 de junio de 1999, resultó con una incapacidad laboral, evaluada por los organismos competentes en un 32,5%, este hecho por sí solo resulta insuficiente para tener por probada la existencia del perjuicio patrimonial que se cobra.

NUMERO DE GACETA= 263

NUMERO DE PAGINA= 182

Segundo: Que, por lo antes considerado, no dándose en la especie uno de los requisitos de la acción rescaritoria, cual es, el padecimiento de un daño patrimonial, cierto y efectivo, la demanda en cuanto pretende la indemnización por lucro cesante, será rechazada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 463 y 472 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de once de octubre de dos mil, escrita a fojas 285, en cuanto por sus decisiones B) y D), acoge la demanda y condena a la demandada a pagar la suma de \$ 7.000.000 por concepto de lucro cesante y al pago de las costas de la causa, declarando en su lugar que se rechaza lo cobrado por tal concepto y que cada parte pagará sus costas.

Se confirma en lo demás apelado, la aludida sentencia, con declaración de que la indemnización por daño moral se reduce a la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando Álvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.

Rol Nº 4.758-01.

Documento enviado por LexisNexis On Line

Número Identi

*Prestigio
Comercial
como daño
moral*

Tribunal : Corte Suprema
Fecha : 20/10/1994
Rol : 18.647
Partes : María Rafart Moutthon; con Banco de Chile;
Ministros : Roberto Dávila Díaz; Adolfo Bañados Cuadra; Mario Garrido Montt; Eugenio Valenzuela Somarriva; Mario Verdugo Marinkovic;
Descriptores : **Recurso de Casación en el Fondo** » Rechazado, Materia Civil, Indemnización del Daño Moral en Materia Contractual.
Contrato de Cuenta Corriente Bancaria » Responsabilidad Contractual de Banco Comercial, Indemnización de Daño Moral Derivado de Incumplimiento Contractual.
Responsabilidad Contractual » Indemnización del Daño Moral, Perjuicios Indemnizables.
Incumplimiento Contractual » Normativa que Permite Indemnizar el Daño Moral.
Daño Moral » Menoscabo en Buen Nombre y Prestigio Comercial, Parámetros de Regulación por el Juez de la Causa, Indemnización en Caso de Incumplimiento Contractual.
Perjuicio Patrimonial » Concepto.
Bienes Extrapatrimoniales » Indemnización de Daño Moral Derivado de Incumplimiento Contractual.

Doctrina

Al disponer el artículo 1556 del Código Civil que la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento de deberes emanados de un contrato comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo forzoso la reparación del daño meramente moral, como quiera que no se ha dicho allí que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros, y menos aun puede sostenerse que la ley haya prohibido este tipo de indemnización fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos: por el contrario, los artículos 544 (en relación con el 539) y el 1544 del mismo Código abren la puerta a esa clase de reparaciones de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones, dejando a la prudencia del juez moderar el monto de la pena convenida respecto del incumplimiento de obligaciones que bien pueden estar al servicio de un interés ajeno a toda ventaja material o pecuniaria de la otra parte. Por otra parte, los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. En este sentido, no hay que olvidar que entre las orientaciones básicas que informan nuestra Carta Fundamental se halla el artículo 19 N° 1, a través del cual se asegura el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, la cual, como en el caso de autos, puede verse trastornada, precisamente, por la falta en que uno de los contratantes incurrió frente a los deberes que le imponía el contrato, mismo comentario que puede hacerse con relación al N° 4 del mismo artículo 19 que garantiza el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia. A mayor abundamiento, aun en el evento de que se estimase que el perjuicio indemnizable en materia contractual fuera tan sólo el patrimonial, es decir, el que representa una merma en el haber económico del sujeto, la conclusión sería idéntica, porque si en la especie la demandante además del disgusto, preocupación y angustia sufrió menoscabo en su buen nombre y prestigio profesional y comercial, y por lo tanto en su crédito ya que ha visto deteriorada la confianza en su persona, y teniendo en cuenta también que es un hecho no discutido el que la actora era socia en una sociedad de responsabilidad limitada, no puede dudarse de que la capacidad de un comerciante para contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones en su ramo constituye un bien de muchísima significación, tan real como potencial en el mundo de los negocios, por lo que su detrimento implica una disminución efectiva de su capital o patrimonio, apreciado éste como el conjunto de valores con traducción material y económica inmediata y directa en el área mercantil, como ocurrió en la especie con la actora en razón de haber entregado el banco demandado talonarios de cheques de su cuenta corriente a un tercero que carecía de facultad para retirarlos, sin adoptar las precauciones necesarias pese a la disconformidad evidente entre las firmas de la titular y dicho tercero, a consecuencia de lo cual la actora sufrió la falsificación y protesto de los cheques en comento.

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho Procesal;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 1544 inc 1; CC_AR-1544 Código Civil art 1544 inc 2; CC_AR-1544 Código Civil art 1544 inc 3; CC_AR-1544 Código Civil art 1544 inc 4; CC_AR-1544 Código Civil art 1546; CC_AR-1546 Código Civil art 1556 inc 1; CC_AR-1556 Código Civil art 1558 inc 1; CC_AR-1558 Código Civil art 2329 inc 1; CC_AR-2329 Código Civil art 539 n° 2; CC_AR-539 Código Civil art 544 inc 1; CC_AR-544 Constitución Política art 19 n° 1; CPE_AR-19 Constitución Política art 19 n° 4; CPE_AR-19

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA

C. Suprema, 20 de octubre de 1994, Rol N° 18.647.

Santiago, 20 de octubre de 1994.

Vistos:

A fojas 204 de autos, el Banco de Chile interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, corriente a fojas 203, por la cual, haciendo suya la de primera instancia, con algunas modificaciones, dicho tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la de primera instancia que al acoger la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña María Rafart Mouthon condenó al Banco demandado a pagar a la actora, la suma de \$ 16.505, a que alcanza el daño patrimonial efectivamente acreditado en autos, reducido en un 25%, más la cantidad de \$ 2.250.000.- valor en el cual, hecha ya la deducción indicada, se regula la indemnización del daño moral causado, valores que se pagarán reajustados en la forma que el mismo fallo señala.

Oportunamente se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°.- Que el recurso de casación en referencia se funda en que no existe relación causal entre el incumplimiento de las obligaciones que se imputa al Banco y el daño moral que se ordena indemnizar y además que es improcedente la indemnización del daño moral en materia contractual.

Sostiene primeramente, que el fallo violenta los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, y con relación al primero, dice que la transgresión se produjo desde el momento que se ha condenado al Banco a indemnizar daños que habría sufrido la demandado y que no provienen (como lo exige dicha norma) del incumplimiento de las obligaciones del demandado sino de hechos posteriores, en que habría incurrido un tercero.

En cuanto al segundo artículo, expresa que fue transgredido asimismo, al estimarse que los señalados daños fueron una consecuencia inmediata y directa del referido incumplimiento, en circunstancias que no lo son y no tienen ese carácter.

2°.- Que son hechos de la causa establecidos y analizados en la sentencia impugnada, los siguientes:

Con fecha 1° de septiembre de 1982, las partes suscribieron un contrato de cuenta corriente; que entre enero y agosto de 1985 el banco entregó a Luis Gambini diversos talonarios de cheques que esta persona falsificó por lo menos 36 cheques de esta cuenta corriente, a nombre de la titular y demandante de estos autos, María Rafart; que Gambini no había sido autorizado por la demandante para retirar talonarios de cheques, salvo que se hiciera contra entrega del correspondiente formulario de solicitud firmado por los titulares, precaución que no fue respetada por el demandado; que resulta notoria la disconformidad entre la firma titular de la cuenta corriente y las firmas estampadas en los formularios falsos destinados a retirar talonarios de cheques, e igual disimilitud existe con respecto a las firmas registradas en órdenes de pago que no provenían de la titular; que gran cantidad de esos cheques le fueron protestados, amén de algunas demandas que debió afrontar y de la resistencia de alguna de las instituciones financieras a concederle créditos a causa de informes comerciales negativos; como consecuencia de ello, la demandante experimentó un daño moral que lesiona su honor, su crédito, su prestigio, su buen nombre y su desempeño profesional y la afectó profundamente.

3°.- Que la sentencia precisa que la falta de diligencia a que estaba obligado el banco, vale decir, su

incumplimiento contractual, fue la causa directa del daño moral sufrido por la cuenta correntista. El considerando 15° del fallo de primera instancia reproducido por la Corte de alzada, puntualiza que las causas que motivan un daño pueden ser varias y a veces sucesivas pero lo que importa es que todas ellas hayan contribuido en forma directa y necesaria a generarlo, de modo que si alguna hubiere fallado, con certeza, no se habría producido el daño. En tal situación, el que incurrió en hecho ilícito o en el incumplimiento contractual que generó directa y necesariamente el daño es obligado a repararlo y no puede excusarse por el hecho de que otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo... En el considerando siguiente apoya sus afirmaciones al agregar que en el caso de autos concurre la responsabilidad extracontractual del autor del hecho ilícito y la responsabilidad contractual del Banco demandado, cuya ligereza y falta de comprobación adecuada al entregar los talonarios de cheques a un tercero posibilitó la falsificación..., indudablemente el fraude de que fue víctima la actora no se habría producido si el banco hubiera cotejado las firmas de su comitente con las registradas por ésta...

4°.- Que este planteamiento es correcto, desde que en la generación del perjuicio o lesión que reclama la demandante, concurrieron en estrecha comunión e interdependencia, el incumplimiento contractual por parte del Banco, por el hecho de haber proporcionado aquellos talonarios de cheques, con palmario descuido de sus empleados, y el dolo del estafador, por otra.

No ha habido, entonces, transgresión de los recordados artículos 1556 y 1558 por este capítulo.

5°.- Que se asevera también que se habrían atropellado los artículos 1546, 1556 y 2329 del Código Civil al resolver los sentenciadores que es procedente la indemnización de daño moral en materia de contratos, en circunstancia que ello no es posible en nuestro derecho.

6°.- Que desde luego, al decir el artículo 1556 que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de un modo forzoso la reparación del daño meramente moral, como quiera que no se ha dicho allí que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros, caso en que quedaría marginada cualquiera otra consecuencia lesiva, derivada de un incumplimiento imperfecto de deberes emanados de un contrato.

7°.- Que menos aun puede sostenerse que la ley haya prohibido este tipo de indemnización, fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, los artículos 544 (en relación con el 539) y el 1544 del mismo Código abren la puerta a esa clase de reparaciones de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones;

En efecto, el artículo 539 al referirse a los tutores o curadores dispone que éstos serán removidos, entre otras razones, por conducta inmoral de que pueda resultar daño a las costumbres del pupilo y el artículo 544 prescribe que el tutor o curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

En cuanto al artículo 1544, deja a la prudencia del juez moderar el monto de la pena convenida respecto del incumplimiento de obligaciones que bien pueden estar al servicio de un interés ajeno a toda ventaja material o pecuniaria de la otra parte.

8°.- Que los bienes extrapatrimoniales de una persona como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales, con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica, de modo que si con respecto a los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización del daño exclusivamente moral, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes.

9°.- Que la jurisprudencia de Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, por lo menos, en dos ocasiones de un sentido positivo.

Por sentencia de 3 de julio de 1951 dictada en un recurso de casación en el fondo, puntualiza en uno de sus considerandos... En consecuencia es inconcluso que siendo indemnizable el daño material ocasionado por el accidente en cuestión también lo es el moral, dentro naturalmente, del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato, cuando se produce por culpa del deudor, pues la ley positiva no hace sobre el particular ninguna distinción (Revista de Derecho, Tomo 48, 2ª parte, Secc. 1ª, pág. 252).

En una segunda sentencia, dictada el 14 de abril de 1954, también en un recurso de casación en el fondo, opina

en términos que inclina a pensar que concuerda con esa tesis (Revista de Derecho, Tomo 51, 2ª parte, Secc. 1ª, pág. 74)

10º.- Que sobre todo no hay que olvidar que entre las orientaciones básicas que informan nuestra Carta Fundamental se halla el artículo 19 N° 1, a través del cual se asegura no sólo el derecho a la vida sino a la mencionada integridad física y psíquica de la persona. Esta última como en el caso de autos, puede verse trastornada, precisamente, por la falta en que uno de los contratantes incurrió frente a los deberes que le imponía el contrato. El mismo comentario cabe hacer con referencia al N° 4 del mismo artículo 19 que se pronuncia en el sentido de que la Carta garantiza con el mismo énfasis, el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia.

Se complementan y reafirman dichas normas constitucionales con lo señalado en el artículo 1 de la misma Constitución Política, en cuanto declara que el Estado está al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear condiciones sociales que permiten a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

11º.- Que esta concepción filosófica corresponde a una corriente de pensamiento universal, como se desprende de las declaraciones contenidas en diferentes acuerdos internacionales. Así por ejemplo en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 5º consigna: Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada y familiar.

Lo propio hace el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 11, cuanto a que toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

12º.- Que en otros países, la jurisprudencia ha sido más categórica y uniforme en este camino hacia la plena reparación. Así lo refiere el jurista Fernando Fueyo en su libro Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones (Editorial Jurídica, año 1991): En Francia, por ejemplo, a partir de un texto que en términos generales contiene la idea de que debe repararse el daño (artículo 1382) la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una acabada teoría sobre la indemnización, que comprende tanto el caso de la responsabilidad contractual como la extracontractual y aun la pre-contractual... a contar de 1924 aproximadamente se advierte igual consideración de la materia de la reparación de este daño (moral) tanto en el campo extracontractual como en el contractual... Más adelante similar evolución tuvo la jurisprudencia en Bélgica y España. Sin contar con el Código Suizo de las Obligaciones que consagra de manera amplia este principio y lo mismo ocurre en Argentina.

Sobre este particular, dice Eduardo A. Zonnoni (en su libro El Daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea, Buenos Aires). De lege ferenda, el anteproyecto de 1954 admitía la indemnización del daño moral en caso de incumplimiento doloso de la obligación por el deudor (artículo 883), pero de no mediar tal incumplimiento doloso, los daños y perjuicios se limitarían al valor del menoscabo sufrido y de la utilidad dejada de percibir, como consecuencia inmediata y directa del incumplimiento. En cambio, en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil (1961), se aprobó el despacho que recomendaba otorgar al juez la facultad de condenar a la indemnización del agravio moral tanto en los casos de responsabilidad contractual como extracontractual.

El artículo 522 del Código Civil, sustituido por la Ley N° 17.711, recoge a la letra el texto de la mencionada recomendación: En los casos de indemnización por responsabilidad contractual, el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de las responsabilidades y circunstancias del caso.

13º.- Que a mayor abundamiento desde otro ángulo, aun en el evento de que se estimase que el perjuicio indemnizable fuera tan sólo el patrimonial, es decir, que el que representa una merma en el haber económico del sujeto, la conclusión sería idéntica, porque si la demandante además del disgusto, preocupación y angustia sufrió menoscabo en su buen nombre y prestigio profesional y comercial, y por lo tanto en su crédito ya que ha visto deteriorada la confianza en su persona, y teniendo en cuenta también que es un hecho no discutido el de que la señora Rafart era socia en la Sociedad Comercial Aldaz y Cía. Limitada no puede dudarse de que la capacidad de un comerciante para contar con la fe de terceros para los efectos de celebrar compromisos o transacciones en su ramo constituye un bien de muchísima significación, tan real como potencial en el mundo de los negocios, por lo que su detrimento implica una disminución efectiva de su capital o patrimonio, apreciado éste como el conjunto de valores con traducción material y económica inmediata y directa en el área mercantil.

En consecuencia, tampoco se habría violentado el artículo 1556 al acogerse la indemnización del daño moral como se ha hecho, porque la anotada lesión de esos valores, que conforman con otros, el capital comercial de la demandante viene a ser un perjuicio asimilable al daño emergente.

14°.- Que el artículo 2329 del Código Civil dentro del Título XXXV del Libro IV que versa sobre los delitos y cuasidelitos, contempla algunos casos en que particularmente se consagra el deber de indemnizar bajo el encabezamiento de que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. De esta última frase se vale el recurso para inferir que si el legislador se cuidó de ampliar en esa forma el concepto de lo que es resarcible permitiendo en una interpretación amplia la reparación del daño moral, ello estaría indicando que en lo que a las obligaciones contractuales se refiere, su voluntad fue contraria.

15°.- La anotada fórmula sobre que llama la atención el recurso no es lo suficientemente definitiva y categórica en el sentido de clarificar lo que se pretende ver, más aun si el Código Civil no se ha preocupado de definir con exactitud lo que entiende por perjuicio o por daño y si al examinar otras normas, fuera del Título XXXV dedicado a los delitos y cuasidelitos en ese cuerpo de leyes, se hallan muchas de ellas que también usando términos amplios, responsabiliza al deudor colocado en determinadas situaciones, del pago de todo perjuicio, como son los artículos 1562, 1533, 1853, 1930 y 1949, etc.

16°.- Que desde el punto de vista del recurso, se infringió el artículo 1546 según el cual los contratos deben cumplirse de buena fe, al concluir el fallo que esta norma da lugar a la indemnización por el daño moral en materia de contratos.

17°.- Que sin embargo, no es que el fallo acoja la indemnización del daño moral a causa únicamente de que los contratos deben cumplirse de buena fe sino que, en forma previa, se cuida se aseverar que el artículo del Código Civil permite ese tipo de reparación, de modo que a partir de esa idea matriz, la referencia al artículo 1546 no pasa de ser un argumento supeditado al anterior y en plena armonía con él, ya que lo demás consiste en una regla general, de obligatoria aplicación en el cumplimiento de cualquier contrato.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 772, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 204 por la parte del Banco de Chile, en contra de la sentencia de fojas 203, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que dicha sentencia no es nula.

Se condena solidariamente en costas a la parte que lo interpuso y al abogado que aceptó su patrocinio.

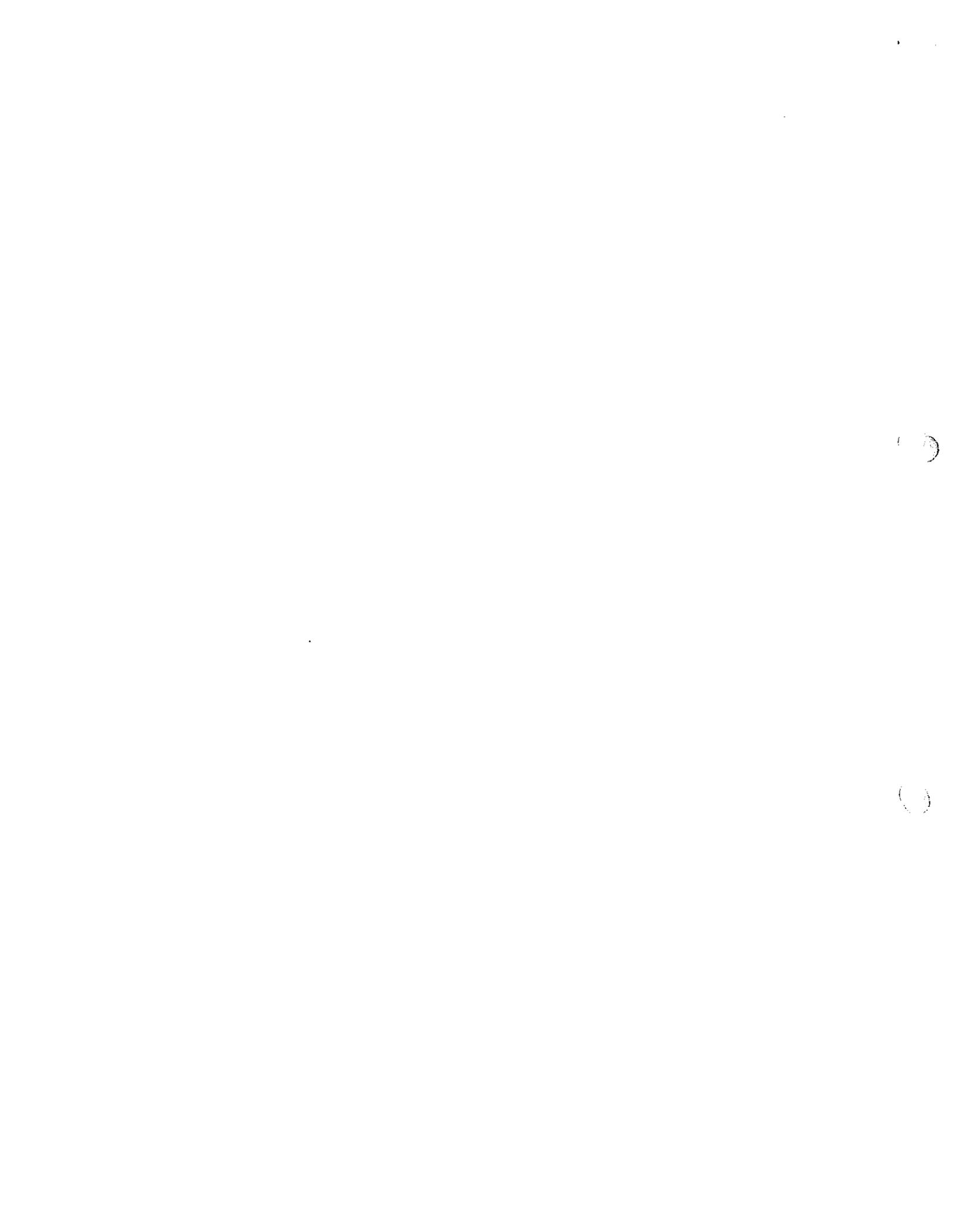
Aplicase a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la cantidad consignada en autos. Gírese cheque en su oportunidad por la Corte de Apelaciones respectiva.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Adolfo Bañados Cuadra.

Rol N° 18.647.

Pronunciado por los Ministros señores Roberto Dávila Díaz, Adolfo Bañados Cuadra, Mario Garrido Montt y los Abogados Integrantes señores Eugenio Valenzuela Somarriva y Mario Verdugo Marinkovic



Documento enviado por LexisNexis On Line

Civil

JJ

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

#MCIVIL

#MCIVIL

MATERIA CIVIL**CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

Materia Civil - Corte de Apelaciones de Santiago

NUMERO DE ROL= 2802_99**NUMERO DE GACETA= 262****NUMERO DE PAGINA= 81**

2002

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

/FECHA DEL FALLO=2002/04/17**/TITULO DEL FALLO=**

2.- RESPONSABILIDAD CUASIDELICTUAL CIVIL. Requisitos. Pluralidad de causas. Relación de causalidad

#DOCT

Doctrina

1.- Compañía Minera Disputada de Las Condes es civilmente responsable por los daños sufridos por los ocupantes de un helicóptero, que impactó contra cables de alta tensión circundantes a un terraplén que era usado como helipuerto eventual por la demandada y por sus contratistas, habiéndose comunicado por aquella a uno de éstos la posibilidad de utilizar dicho terraplén como helipuerto, lo que el contratista informó al piloto del helicóptero, quien colisionó contra los cables, estrellándose en tierra. (Consis. 12º a 15º)

2.- Cabe imputar negligencia a la demandada, que no fue diligente al faltar a un deber específico de cuidado, consistente en comunicar a su contratista la existencia del helipuerto eventual, pero no la existencia de múltiples cables de alta tensión en el lugar, no señalizados con balizas, lo que no los hacía perceptibles a simple vista, siéndole ese deber exigible por ser tales cables de su propiedad. (Consis. 15º a 18º)

3.- De no haberse señalado el terraplén como helipuerto eventual o encontrarse señalado por balizas los cables de alta tensión, éstos pudieron haber sido advertidos con facilidad por el piloto y el hecho en que, se sustenta la acción no se habría producido. (Consid. 19º)

con Consols,
consolidada

4.- El efecto de pluralidad de causas es que cuando la culpa o el dolo es una de las causas necesarias y directas del daño, su autor es obligado a repararlo íntegramente, porque todos los hechos que han concurrido a producir un daño, son considerados como causa de todo él y, por tanto, como equivalentes. Así, se descarta que el actuar erróneo del piloto pueda eximir de responsabilidad a la demandada. (Consid. 21º)

Voto disidente: La demandada no incurrió en responsabilidad extra contractual directa, por no haber violado ninguna obligación determinada impuesta por la ley, lo que basta para excluir la "culpa contra la legalidad" que se le imputa.

Santiago, 17 de abril de 2002.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo trigésimo cuarto se elimina la frase ", quien conforme a informado a fojas 306 y 309 tiene concesión provisoria de líneas eléctricas", y
- b) Se suprimen los motivos cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto a quincuagésimo, ambos inclusive.

Y teniendo además presente:

1.- Apelación de fojas 332 y siguientes.

A.- Demanda Tomo I

1º) Que don Juan Ramón Muñoz Moreno, don Carlos Griffin Castagneto y la Sociedad "Taxpa-Hellinac Limitada" apelan a fojas

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 82

332, en contra de la sentencia definitiva de fojas 24 y siguientes que resuelve, en autos acumulados Rol Nº 345-1992, seguidos ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, sendas acciones de indemnización de perjuicios interpuestas contra los apelantes y además en contra de la "Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A." por don Edgardo René Santibáñez Antúnez y doña Norma del Carmen Díaz Soto, a fojas 1 del tomo I de esta causa, y exclusivamente en contra de la "Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A." por los propios apelantes, esta vez en calidad de actores, a fojas 25 del Tomo II, en libelo que, antes de ordenarse su acumulación a fojas 62, fue conocido por el 8º Juzgado Civil de esta capital.

2º) Que los recursos se alzan, en primer lugar, contra la decisión signada h), de lo resolutive, que ordenó pagar a cada parte sus propias costas, requiriendo su revocación, en el sentido de condenar solidariamente a los demandantes Santibáñez González y Díaz, cuyas demandas fueron rechazadas totalmente, al pago de la aludida carga, por haber sido totalmente vencidos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

3º) Que, independientemente del análisis de las reflexiones que condujeron a la decisión de fondo y que serán objeto de evaluación crítica en el curso de esta sentencia, esta Corte estima que los actores de fojas 1 litigaron con fundamento plausible, por lo que no procede acoger la petición revocatoria en ese punto.

B.- Demanda Tomo II

4º) Que los recurrentes se declaran también agraviados por lo resuelto en el literal f) de la parte dispositiva, que rechaza la acción de fojas 43 -debió decir fojas 25- del Tomo II, por encontrarse prescrita, requiriendo, en consecuencia en forma reiterada "que vuelvan los autos a primera instancia a fin de que el tribunal a quo se

pronuncie derechamente sobre el fondo del asunto puesto en su conocimiento y resolución".

5º) Que los términos de lo solicitado limitan el ámbito de competencia de este Tribunal en alzada, toda vez que la posibilidad de reenviar los autos a la instancia original, a fin de completar el fallo, sólo se contempla en materia de casación de forma (artículo 768, inciso final del Código de Procedimiento Civil) -recurso que no ha sido interpuesto- siendo inconciliable con la apelación, cuya propia naturaleza radica, en el órgano revisor, la plenitud de jurisdicción en función de la petición concreta formulada, la que, para ser eficaz, ha debido enmarcarse en el punto en que la recurrida es agravante para el ocurrente, para requerir su revocación y consecuente reemplazo por la que en derecho correspondería.

Al haber requerido pues el apelante que fuera el "a quo" el que decidiera el fondo, ha vedado al "ad quem" la opción de dejar sin efecto el pronunciamiento que le resultaría gravoso y acoger, en consecuencia, su demanda, ya que una tal petición concreta nunca le fue formulada, quedándole impedido pronunciarse al respecto sin incurrir en la causal de ultra petita, sancionable en vía de casación formal.

En efecto, si bien el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil dispone que el tribunal de alzada podrá fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada, por ser incompatible con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior, no lo es menos que, para obtener decisión del tribunal de segunda instancia en tal sentido, esto es sobre las acciones o excepciones incompatibles con la resolución de primera instancia, es menester que la parte interesada haga petición expresa al respecto, puesto que, si el tribunal superior hace tal pronunciamiento, sin previo requerimiento del interesado, importaría extender el pronunciamiento a puntos no sometidos a la decisión de esta Corte.

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 83

Por tales consideraciones, el recurso, intentado será desestimado por inadmisibile; en razón de carecer de peticiones concretas.

II.- Apelación de fojas 340 y siguientes

6º.- Que la acción indemnizatoria se sustenta en un cuasidelito civil que tuvo por causa el hecho propio de la demandada de haber omitido señalar por medio de balizas los cables de acero de torres de alta tensión emplazadas en el sector La Ermita, ubicado en el kilómetro 12 del camino a Farellones, en los cuales se impactó el aspa de la hélice del helicóptero Sikorsky S55, matrícula CC-CMC, pilotado por Juan Muñoz Moreno, quien no advirtió su presencia, circunstancia que motivó cayera a tierra y se ocasionaran los daños que se reclaman; lugar en el que se indica se había autorizado operar con helicópteros y de hecho se encontraba señalado por la demandada, todo sin contar con la autorización o los permisos de las autoridades aeronáuticas, dejando de brindar condiciones de seguridad que le eran exigibles, puesto que en el lugar ocurrieron con anterioridad accidentes aéreos, aspecto que les debieron llevar a adoptar las medidas pertinentes de prevención, entre ellas las expresadas y el no hacerlo importó un actuar negligente y culpable que ha tenido directa incidencia en la producción del hecho que ocasionó el daño.

7º.- Que para determinar la concurrencia de responsabilidad extracontractual, es necesario:

- a) Que exista un hecho que cause daño;
- b) Que el hecho sea consecuencia de una acción, omisión o abstención de una persona determinada;
- c) Que la persona imputada tenga capacidad;
- d) Que se encuentre justificada la participación directa o indirecta de la persona imputada en el hecho;
- e) Que no se hayan acreditado causales que eximan de responsabilidad a la persona imputada;

- f) Que exista antijuricidad en el actuar, esto es que no se encuentren acreditadas causales de justificación;
- g) Que esté probada la culpabilidad de la persona inculpada, y
- h) Que se encuentre justificada la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

8º.- Que la Juez de primera instancia dejó establecidos los hechos no controvertidos en los fundamentos trigésimo y trigésimo primero, precisando la controversia en los motivos trigésimo segundo y cuadragésimo segundo, concordando la Corte en que, por no estar reglamentariamente autorizado por la autoridad competente como helipuerto el sector donde aterrizó y despegó el helicóptero, no procedía que la autoridad aeronáutica dispusiera u ordenara medidas de seguridad, entre ellas la de balizar los cables, por lo mismo ninguna obligación le había sido impuesta en tal sentido a la demandada, circunstancia que no le releva de responsabilidad por su conducta de indicar el terraplén como helipuerto eventual, sin efectuar la previa advertencia de cables de seguridad y líneas de alta tensión, las cuales se encontraban sin balizar.

9º.- Que no existe controversia en orden a la existencia del suceso que ocasionó los daños demandados por los actores, el cual, no obstante será precisado más adelante. Del mismo modo no se ha cuestionado la capacidad de la demandada y no se han alegado causales eximentes o justificantes por esa parte.

10º.- Que desde luego debe dejarse dicho que, en lo referido a la participación culpable y relación de causalidad entre el hecho y el daño, corresponde precisar que en el evento que existan multiplicidad de causas por las que se produce el hecho que origi

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 84

na daños a terceros, deben analizarse todas ellas, pudiendo generarse responsabilidades individuales o conjuntas. En el presente caso, absuelto el piloto del helicóptero en los autos Rol Nº 49-91 del Juzgado de Aviación de Santiago, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no es posible tomar en consideración las pruebas incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirven de necesario fundamento, circunstancia que no obsta a tener presente y ponderar ese expediente y sus elementos de juicio para analizar la responsabilidad de la sociedad demandada.

11º.- Que al igual que lo hizo el Juez de Aviación en el párrafo décimo del considerando sexto de su fallo de primera instancia, del mérito probatorio de las pruebas rendidas en esos autos, evaluadas individual y comparativamente con las de este proceso, permiten tener por acreditado que el "piloto al mando de la aeronave siniestrada, para ejecutar el vuelo contratado para el día 26 de julio de 1991" y antes de realizarlo, efectuó primero una revisión el día anterior con la persona que lo había contratado, Ramón de la Fuente Cerón, el Jefe de Mecánicos de Taxpa, y el mecánico del helicóptero, con el objeto de coordinar aspectos del viaje y segundo lugar, sostuvo otra reunión el mismo día del vuelo y antes de despegar.

En el mismo sentido se dio por establecido y esta Corte tiene por justificado, que el terraplén donde aterrizó y posteriormente despegó el helicóptero, ubicado al norte del camino público a Farellones y al oeste de la subestación eléctrica La Ermita, no constituye un lugar apropiado ni autorizado por la autoridad aeronáutica para este objeto, aun con carácter eventual.

12º.- Que para establecer que el terraplén era usado como helipuerto por la demandada, o personas que para ella realizan labores, surge la declaración de Cecilio Enrique Arancibia Castillo de fs. 313, quien expresa que vive desde hace cuarenta años en la casa ubicada al lado izquierdo donde cayó el helicóptero el día 26 de julio de 1991; lugar en que "en varias oportunidades anteriores al accidente vi operar helicópteros desde el terraplén que hay frente a mi casa, eran helicópteros que llevaban carga hacia las instalaciones de La Disputada de Las Condes. Después del accidente no recuerdo nuevos vuelos", expresando que tiene entendido que el terraplén es de propiedad fiscal.

Igual afirmación expresa César Edison Ramírez Barraza a fs. 263, en orden a que el terraplén era usado en marzo de 1991 como helipuerto teniendo pintado un círculo blanco con una letra hache (H) en el interior, circunstancia que también afirma el perito Jorge Rivas Herney en su informe, especialmente a fs. 137, 143,

144, 147, 155, 156, 177 y 179. Concorre, además, para acreditar este hecho la fotografía de fs. 248 e inspección personal del tribunal de fs. 1.

13º.- Que se da por justificado, además, que personal de dependencia de la demandada puso en conocimiento del contratista que el terraplén aludido era usado como helipuerto eventual, circunstancia que se puso en conocimiento del piloto Juan Muñoz Moreno, es así que en tal sentido se pronuncia Ramón Eduardo Ernesto de la Fuente Cerón a fs. 289 quien expone que le señaló al piloto que en el kilómetro 12 La Ermita, había un sitio que se usaba como helipuerto para poder operar desde allí, en donde habían aterrizado helicópteros anteriormente, lo que vio personalmente, circunstancia que, además, le consta porque "desde las llamadas a propuesta a los contratistas y en sus especificaciones técnicas, en la oferta de los contratistas de ambos contratos, en las actas de las reuniones de coordinación y en el Libro de Obras, siempre se habló de ocupar ese terraplén para operar helicópteros", lo cual sabía este último pues el día del accidente le esperaba en el terraplén el inspector designado por la Compañía Minera La Diputada de Las Condes para volar al cerro El Toyo y Las Tórtolas, como también le consta, ya que él solicitó el traslado de los equipos desde la Bodega Los Bronces a la Bodega La Ermita y guardó equipos y elemen

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 85

tos de trabajo "para el operativo con helicópteros al Toyo" y también le consta porque vio que los contratistas de obras civiles usaban las bodegas para guardar sus materiales y agrega que lo hizo "con autorización de Disputada, el jefe de la Central y el jefe administrativo de La Ermita", para lo cual le pasaba las llaves de las bodegas. Esta relación de hechos, en lo sustancial, es corroborada por Ricardo Augusto Quezada Valdés a fs. 316 vta., en cuanto indica que "efectivamente recuerdo que en dichas reuniones se planteó la posibilidad de utilizar helicópteros en algunas etapas del trabajo", aspecto en que coincide Felipe Gabriel Sanhueza Reyes a fs. 318 y Leonardo Omar Urzúa Urzúa a fs. 317; personas, estas tres últimas, que actuaban por la demandada, la Compañía Minera La Diputada de Las Condes S.A. En este mismo orden de ideas se agrega a fojas 366 de los autos del Juzgado de Aviación, el documento consistente en la declaración jurada de Juan Correa Cortés, en que se afirma que en junio de 1992 se hizo mantención del terraplén ubicado en La Ermita (utilizando como helipuerto), mediante una motoniveladora que pertenece a la referida Compañía Minera La Diputada de Las Condes.

14º.- Que en todo caso la omisión de la demandada, impidió se le hiciera presente al piloto de la presencia de cables en el sector señalado como helipuerto eventual, aspecto preciso y determinante en lo sucedido, en torno a lo cual concorre en autos la testimonial de Jorge Eduardo Ríos Harvey fs. 137, en que reitera los conceptos de su informe en la causa criminal del Juzgado de Aviación, agregando que el terraplén era usado eventualmente como helipuerto y que de encontrarse señalizados los cables el accidente posiblemente no hubiera ocurrido, puesto que éstos no eran detectables de acuerdo a los procedimientos normales de vuelo, y declaración de Leonardo Antonucci Salazar de fs. 149 (114), quien manifiesta que la causa de la caída del helicóptero es el choque de la nave con los cables ubicados en la zona de operación, los cuales no se encontraban señalizados. Expresa además, que el sitio sí estaba señalizado como helipuerto, marca que luego fue borrada.

15º.- Que tales medios probatorios ponderados individual y comparativamente con los demás de la misma especie y todos aquellos agregados a los autos, permiten tener por establecido que la demandada:

a.- Estaba en antecedentes que el terraplén ubicado en La Ermita se destinaba por sus contratistas como helipuerto;

b.- Puso en conocimiento de su contratista Ramón de la Fuente Cerón, la posibilidad de emplear dicho terraplén como helipuerto;

c.- Ramón de la Fuente Cerón comunicó al piloto Juan Muñoz Moreno la posibilidad de usar el terraplén ubicado en La Ermita como helipuerto;

d.- Juan Muñoz Moreno utilizó el terraplén como helipuerto sobre la base de lo informado por Ramón de la Fuente Cerón;

e.- Al despegar el helicóptero Sikarky S55, matrícula CC-CMC, el día 26 de junio de 1991 desde el terraplén del sector la Ermita, su piloto Juan Muñoz Moreno no advirtió la presencia de los cables de guardia de las líneas de alta tensión, en los que se impactó la aeronave y cayó a tierra;

f.- Los cables de guardia y líneas de alta tensión en que se impactó el helicóptero, son de propiedad de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A. y transmiten energía eléctrica entre estaciones de la mencionada Compañía Minera;

g.- Los cables de guardia y líneas de alta tensión no se encontraban señalizados con balizas u otra forma el día 26 de junio de 1991;

h.- La falta de señalización de los cables de guardia y líneas de alta tensión no les hacía visibles o perceptible a simple vista;

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 86

i.- La Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A. no posee concesión definitiva o provisoria para las líneas de alta tensión que cruzan el camino público a Fare-Ilores, en que se impactó el helicóptero el día 26 de junio de 1991.

16º.- Que, en efecto, según se indica por la Superintendencia de Electricidad a fs. 148, el cable de líneas eléctricas que cruzan y llegan a la subestación eléctrica La Ermita, en especial "los cables de alta tensión que interesan a ese tribunal" son de propiedad de la Compañía Minera Disputada de las Condes S.A., acompañando un croquis de los mismos a fs. 147. Sin embargo, al solicitar la Superintendencia a la referida Compañía Minera precisara la resolución mediante la cual se le otorgó concesión provisoria respecto de las líneas individualizadas, se limitó a responder que tales líneas eléctricas "son de aquellas que no se requiere de concesión de conformidad a la ley", determinando la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en visita inspectiva al lugar, que el cable de guardia que protege la línea eléctrica, en que se enredó el helicóptero constituye una línea de 15 KV, que parte desde la Central Hidroeléctrica La Ermita y llega a la subestación de 15/66 KV, ambas de propiedad de la Compañía Minea La Disputada de Las Condes y que se encuentran en el terraplén mencionado con anterioridad.

17º.- Que conforme a tales antecedentes resulta establecido el deber de cuidado de quien actuaba por la Compañía Minera La Disputada de Las Condes S.A., en orden a que sus conocimientos específicos sobre el sector, le obligaban a abstenerse de señalar a sus contratistas de la existencia de un terraplén que servía de helipuerto ocasional, puesto que estaba en antecedentes de los riesgos extraordinarios o anormales que importaba operar en ese lugar, los cuales excedían los normalmente aceptables, tanto por la cantidad de cables de tendido eléctrico existentes en el lugar, como por la falta de señalización de los mismos, o si se quiere, por el hecho que de señalarse ese lugar como helipuerto eventual, no se especificó adecuadamente los factores de riesgo desmedido del sector, esto es la existencia de multiplicidad de cables de alta tensión en el lugar, dejando de adoptar las medidas precaución mínimas que le son exigibles en tales condiciones, de acuerdo a las circunstancias y situación específica de estas personas, atendido el conocimiento que tenían del terreno.

18º.- Que a lo anterior se une el hecho que se transgrede con la conducta expresada el principio de confianza de los contratistas, quienes haciendo fe de lo apropiado de los medios que se le indican, proceden a poner en conocimiento del piloto lo informado, señalándole que el terraplén aludido era utilizado como helipuerto ocasional, razón por la cual esta persona se dirige al lugar, sin tomar mayores providencias que respecto de aquellos riesgos que pudo prever normalmente, entre los que no se encuentra el advertir un tendido eléctrico y cables de seguridad que no eran fácilmente apreciables a simple vista.

Aquí ha existido un actuar consciente y voluntario en orden a señalar que el terraplén era utilizado como helipuerto ocasional, estando en conocimiento que en el sector no se encontraban señalizadas con balizas las líneas de alta tensión y los cables de seguridad. Sin embargo, no resulta acreditado que dicho actuar se realizara con la intención de producir daño, por lo que corresponde calificar el proceder como una conducta negligente, pues no se actuó como le era exigido según los conocimientos que tenía de la situación de hecho del sector, de acuerdo a su posición y según las circunstancias específicas de este caso concreto.

Se puede imputar negligencia en el actuar, pues no fue diligente en señalar las condiciones de mayor relevancia para operar helicópteros en el lugar, generando un riesgo extraordinario o anormal, según se ha dejado dicho, el cual desconocía el piloto Juan Muñoz Moreno. Falta, si se quiere, a

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 87

un deber específico de cuidado, en relación a la actividad o función propia, las personas que actuaban por la Compañía Minera La Disputada de Las Condes Sociedad Anónima.

19º.- Que respecto de la relación causal entre el hecho negligente o culpable y los daños producidos debe dejarse dicho que corresponde evaluarlos en forma independiente de acuerdo a los diferentes partícipes, con el objeto de precisar la causa determinante o la que sin su concurrencia no se hubiera producido el hecho que originó el daño. Sin embargo, quien sufrió el daño puede dirigir su pretensión contra uno o todos los posibles responsables. Así en el caso de autos el recurso de apelación se dirige en orden a establecer la responsabilidad de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes Sociedad Anónima que, como se desprende de la situación de hecho, resulta concurrente con el actuar erróneo del piloto. En tales condiciones se encuentra acreditada la relación de causalidad, desde el momento que de no haberse señalado el terraplén como helipuerto eventual o encontrarse señalizado por balizas los cables de alta tensión y de seguridad, éstos pudieron haber sido advertidos con facilidad por el piloto y el hecho en que se sustenta la acción no se hubiera producido, con lo cual queda establecido el carácter determinante del actuar que se reprocha a la demandada.

20º.- Que el elemento subjetivo la culpa se satisface por el conocimiento de la acción que se desarrollará y los riesgos anormales a que se enfrentará la persona que la realice, cobrando importancia las especiales capacidades y conocimientos técnicos y fácticos del sujeto actuante, de modo que en este caso, la culpa se ha apreciado de acuerdo a las circunstancias y condiciones objetivas de las partes, conforme a las cuales les era exigible una conducta determinada, en este evento el deber de previsión y diligencia que es posible esperar de ellas, especialmente de las personas que actuaron por la demandada, puesto que para que exista responsabilidad no es necesario que se haya previsto efectivamente el daño preciso que se produjo, si no que basta con que se haya debido prever que iba a resultar un perjuicio del acto o de la omisión, enseña Marcel Planiol y Jorge Ripert (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, página 719). Resulta pertinente para desechar la defensa del demandado, fundada en que no ena obligación de balizar, pues era un helipuerto no autorizado, lo que exponen estos autores en orden a que "para prevenir los daños, la ley y los reglamentos prescriben o prohíben determinados actos. Dado que se reputa que esos cuerpos legales son conocidos por todos, su inobservancia constituye culpa", a lo cual agregan, "pero, la observancia de ellos no dispensa tampoco del deber de conformarse a la obligación general de previsión. El que se ha amoldado a los reglamentos también será responsable si causa un perjuicio que pudo y debió prever".(Ídem, página 720).

21º.- Que el proceder de las personas que actuaban para la demandada ha constituido la causa precisa, necesaria y directa de los daños, puesto que de no mediar su conducta el daño no se hubiera producido, por cuanto la concurrencia con el error del piloto no la descarta, puesto que "en tales casos, basta que entre esas causas se encuentre un hecho -o una omisión- dolosa o culpable para que exista relación causal, siempre que ese hecho -u omisión- ya sea próximo o remoto, inmediato o mediato, haya sido elemento necesario y directo del daño, es decir, que sin él éste no se habría producido, aunque concurrieran las demás causas" (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, página 242), a lo cual añade dicho autor, que "todos los hechos que han concurrido a producir un daño son considerados como causa de todo él y, por tanto, como equivalentes" (Ídem, página 243), afirmando luego que el efecto de pluralidad de causas es que "cuando la culpa o el dolo es una de las causas necesarias y directas del daño, su autor es obligado a repararlo íntegramente. No podría pretenderse su reduc

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 88

ción a pretexto de existir otros, ni aunque alguno de ellos sea un caso fortuito o de fuerza mayor; cada causa lo es de todo el daño" (Ídem, página 245), con lo cual se descarta, además, que el actuar erróneo del piloto pueda eximirle de responsabilidad a la demandada.

22º.- Que ante la concurrencia de las exigencias de la responsabilidad extra contractual, corresponde determinar la existencia del daño.

23º.- Que tanto respecto del daño emergente y lucro cesante demandado por los actores no aparecen acreditados en autos, procediendo en consecuencia mantener el rechazo de la acción por este concepto.

24º.- Que en torno al daño moral imputado por Edgardo Santibáñez Cruz, éste se encuentra establecido por los diferentes informes médicos agregados a estos autos y al proceso seguido ante el Tribunal de Aviación que se tiene a la vista, como además con la testimonial de Verónica Martínez Rojas de fojas 220, Rosa Ester Babbonney Babbonney de fojas 221, René del Carmen Cádiz Parada de fojas 221, Alejandro René Flores Albail de fojas 222 y Ramón Eduardo de la Fuente Ceroni de fojas 224 (227) e informe de lesiones de fojas 68, conforme a todo lo cual se puede establecer que, con motivo de los hechos que se han tenido por justificado, le ocasionaron diversas lesiones, tales como traumatismo encéfalo craneano, fractura parieto temporal bilateral, contusión craneana, hematoma extradural temporo occipital y parietal derecho; lesiones de VI-VII-VIII pares craneanos traumáticas, luxofracturas C-6-67 reducida, fractura estable L1, fracturas costales 11º y 12º, parálisis facial periférica a derecha paresia facial izquierda, todo lo cual conforme lo indican los testigos, determinó la desfiguración de su rostro, teniendo desviada la cara, la boca y en parte la visión, no ve ni oye bien, no tiene destreza motriz, al ingerir líquidos éstos se le caen y habla con dificultad. Cambios físicos que ha traído como consecuencia una alteración de personalidad, pues de poseer carácter amable, ser comunicativo, amistoso y feliz, ha derivado en una persona retraída, socialmente aislada y triste, diferentes repercusiones físicas y síquicas, que resulta apropiado ordenar sean indemnizadas.

25º.- Que respecto del daño moral demandado por Luis González Antúnez, éste aparece establecido por los diferentes informes médicos agregados a estos autos y al proceso seguido ante el Tribunal de Aviación que se tiene a la vista, en especial de la testimonial de Mónica Raquel Illanes Klug de fojas 210, Tegualda Isabel Mora Montero de fojas 213, Pedro Sandallo Valdés Sazo de fojas 215 y Ramón Eduardo Ernesto de la Fuente Ceroni de fojas 224; según lo cual se puede determinar que con motivo de los hechos dados por establecidos le ocasionaron lesiones, entre ellas cicatriz fronto parietal derecha de diez centímetros, ptosis palpebral izquierda, parálisis pupilar midriática, estrabismo divergente; incapacidad para rotar hacia arriba y adentro, limitación funcional hasta 90º grados del muslo izquierdo, contusión cerebral grave, hígroma subdural y daño orgánico cerebral post traumático, lesiones que, conforme el dicho de los testigos, le ocasionó cambios en el rostro, especialmente no poder abrir totalmente los ojos, en especial el izquierdo, tiene falta de coordinación y quedó con problemas de lenguaje, pasando de ser una persona dinámica, con gran capacidad organizativa y operativa, sociable, solidaria y con sentido del humor, a un individuo apagado, lento, solitario y un poco huraño, quien debe depender de los demás, repercusiones físicas y síquicas, que resulta apropiado ordenar que sean resarcidas.

26º.- Que el daño moral requerido indemnizar por Lorena del Carmen Díaz Soto, se sustenta en el sufrimiento propio por el hecho de ver las condiciones en que quedó su cónyuge y los padecimientos que ha debido soportar en el tiempo, los que procede compensar en forma independiente de los ordenados satisfacer al lesionado, desde el momento que son diferentes pretensiones

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 89

sadas en el sufrimiento y aflicción de cada uno. En este caso resultan acreditados tales hechos con el mérito de la prueba referida en el apartado anterior, quedando justificado el pretium doloris, por lo cual corresponde acoger la demanda en esta parte.

27º.- Que por lo razonado se ha dado aplicación a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en cuanto ordenan que todo daño, que pueda imputarse a negligencia de otra persona, debe ser reparado por medio de la correspondiente indemnización.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 160, 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en lo principal de fojas 332, en contra de la sentencia de diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, escrita de fojas 254 a 330, en lo referido a la

demanda del tomo II;

II- Que se revoca la mencionada sentencia, en cuanto rechaza el daño moral demandado en lo principal de fojas 1, del tomo I, y en su lugar se declara que se la acoge, debiendo la demandada, Compañía Minera La Disputada de Las Condes Sociedad Anónima, por concepto de indemnización por daño moral, pagar a los actores.

- a) Edgardo René Santibáñez Cruz, la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000);
- b) Luis González Antúnez, la suma de cincuenta millones de pesos(\$ 50.000.000), y a
- c) Norma del Carmen Díaz Soto, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

Las cantidades referidas serán reajustadas desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada se constituya en mora.

III.- Que se revoca, además, el fallo de primer grado, en cuanto impone el pago de las costas de la causa a los actores que sustentan la demanda de lo principal de fojas 25, en el tomo II, declarándose en cambio, que quedan relevados de satisfacerlas y cada parte pagará las propias y las comunes por mitad.

IV.- Que se confirma, en lo demás apelado, la expresada sentencia.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Domingo Hernández, en cuanto a la decisión segunda de esta sentencia, que revoca y acoge la demanda de fojas 1, del tomo I, quien estuvo por confirmar en esta parte el fallo de primera instancia, manteniendo el rechazo de la acción en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

1º.- Que recurren de apelación los demandantes Edgardo Santibáñez Cruz, Luis González Antúnez y Norma Díaz Soto, solicitando se revoque la sentencia sólo en la parte que rechaza su demanda -deducida a fojas 1 del Tomo I- respecto de la Compañía Minera Disputada de Las Condes S.A., confirmándose en el resto, vale decir, en cuanto desestima la acción indemnizatoria interpuesta contra Carlos Griffin Castagneto y la Sociedad "Taxpa y Griffin Limitada", estos dos últimos demandantes en el libelo de fojas 25 del Tomo II de estos autos acumulados.

Fundan su recurso en los antecedentes siguientes: a) La apelada se abstuvo de balizar o señalizar los cables eléctricos de alta tensión existentes en un terraplén utilizado como pista de aterrizaje y despegue de helicópteros, que aquélla obligaba a utilizar a sus contratistas para el traslado de materiales y personas destinados al cumplimiento de sus contratos, con infracción de lo establecido en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil y 54 y 82 del D.F.L. Nº 4, de 1959, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, y b) El tribunal, de primer grado no valorizó debidamente la prueba testimonial rendida en autos Rol

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 90

Nº 49-91 seguidos ante la Fiscalía de Aviación y tenidos a la vista, la que debió ser ponderada a lo menos como base de una presunción judicial, y conducir por tanto a acoger el libelo de los actuales apelantes.

2º) Que, conforme a un extenso consenso doctrinario, son elementos de la responsabilidad cuasidelictual civil imputada a la persona jurídica demandada:

- a) Que ésta sea capaz de incurrir en delito o cuasidelito civiles;
- b) Que el hecho u omisión constitutivos del ilícito provengan de dolo o culpa;
- c) Que exista un daño, y

d) Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable el daño exista una relación de causalidad.

No es dudoso que las personas jurídicas de derecho privado, aunque incapaces de incurrir en ilícitos penales, pueden cometer delitos o cuasidelitos civiles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Tampoco es controvertido que en la especie los actores sufrieron daños de diversa naturaleza y entidad de resultas del siniestro que afectó a la aeronave en que se desplazaban dos de ellos, en la época de los hechos.

Resta sólo por determinar si en el cuasidelito atribuido a la demandada medió culpa de su parte -por excluirse el dolo- y si entre el hecho u omisión dañosos hubo relación de causalidad, que la obligue a reparar los perjuicios ocasionados.

3º) Que la culpa imputada se hace consistir en la presunta infracción de los artículos 54 y 82 del D.F.L. Nº 4 de 1959, sobre Ley General de Servicios Eléctricos, por haber omitido la sociedad demandada balizar o señalizar los cables de alta tensión instalados por ella en el sector donde se produjo el siniestro aéreo que da origen a este proceso.

En otras palabras, la conducta ilícita provendría de la violación de una obligación determinada Impuesta por la ley, lo que la doctrina francesa denomina "culpa contra la legalidad".

4º.- Que esta especie de culpa debe ser descartada, con el solo mérito de la profusa argumentación vertida en las reflexiones 34ª a 48ª de la sentencia de primer grado en las que queda claramente establecido que la demandada no tenía obligación de señalizar las líneas eléctricas de alta tensión que cruzan el camino aledaño al sitio del accidente, sobre las cuales es titular de concesión provisional.

Excluida pues la "culpa contra la legalidad", debe concluirse que la demandada no incurrió en la responsabilidad extracontratual directa que se le atribuye conforme a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

La deducción precedente no puede verse alterada por la remisión que la apelante formula a los artículos 54 y 82 de la Ley General de Servicios Eléctricos -contenida en el D.F.L. Nº 1 (Minería), de 1982 y no el tácitamente derogado D.F.L. Nº 4 de 1959, citado por los recurrentes- toda vez que aquella normativa se orienta a regular las funciones del Estado relacionadas con la producción, transporte, distribución y régimen de concesiones de energía eléctrica, y adopta las consecuentes medidas tendientes a garantizar la seguridad de sus instalaciones y de las personas y propiedades, pero obviamente no contempla un sistema general de responsabilidad objetiva por los accidentes con motivo de los obstáculos o interferencias a la navegación aérea que los tendidos puedan representar, salvo en la medida que con ello se vulnere disposiciones específicas de la normativa aeronáutica correspondiente, situación que en la especie no se ha producido, como ha quedado explicado.

NUMERO DE GACETA= 262

NUMERO DE PAGINA= 91

5º) Que la ausencia de culpa es suficiente para eliminar la existencia de la responsabilidad cuasidelictual que se procura establecer, por lo cual no procede discurrir acerca de la relación de causalidad entre el evento dañoso y el perjuicio acaecido -último de los requisitos mencionados en la ponderación 2ª de esta disidencia- en cuanto la inconcurrencia de uno solo de los elementos copulativos de la obligación de responder, es suficiente para deducir de manera definitiva que ésta no se configura.

6º) Que, la apelación en análisis hace cuestión de la forma también inadecuada en que el tribunal de primer grado valorizó la prueba testifical rendida en autos Rol Nº 149-91, sobre cuasidelito de homicidio y lesiones, seguidos ante el Juzgado de Aviación de Santiago y tenidos a la vista.

Observa al respecto que con la mencionada prueba se habría acreditado fehacientemente que la sociedad minera demandada tenía conocimiento previo a la época del accidente y aún más, exigía el uso del terraplén desde el cual despegó el helicóptero siniestrado, el que era usado para la operación de este tipo de aeronaves

en contratos celebrados con terceros para habilitar la caseta de radio de telecomunicaciones, que dicha demandada tenía en el cerro El Toyo, sector donde ocurrió el accidente.

7º) Que es necesario recordar que no se acreditó en el proceso que el predio donde se encontraba emplazado el terraplén utilizado para el aterrizaje de la máquina sinies-trada fuera de dominio de la compañía minera, ni menos que ésta hubiere exigido su uso a sus contratistas, entre los cuales no figuraban los actores de autos, quienes no tenían vínculo contractual alguno con la mentada sociedad.

De esta manera, aun cuando los actores hubieren logrado establecer esos extremos, mediante la prueba presuntamente mal ponderada, tal circunstancia sería jurídicamente irrelevante, tanto por ser ajena a la relación procesal constituida definitivamente al término del período de discusión -donde los actores no hicieron siquiera alusión a estos hechos, sólo esgrimidos en la apelación- cuanto porque la inexistencia de todo nexo entre la demandada y su contraparte de autos obsta a la pertinencia de la alegación tocante al uso obligatorio del referido terraplén por parte de los accionistas que, de haberse probado, comprometería la eventual responsabilidad contractual de su co-contratante, la que no se imputó ni menos discutió.

8º) Que, a mayor abundamiento y en la perspectiva puramente procesal, es del caso tener presente que la prueba testifical presentada en sede penal, ante la jurisdicción militar, carece de validez en este juicio, por haberse producido en otro juicio diverso no ventilado entre las mismas partes, para verificar lo cual basta considerar que ninguno de los actores intervino en aquél como querellante o actor civil.

Tampoco en la causa penal se declaró como "verdaderos" ninguno de los "hechos" invocados como determinantes para la revocación de este fallo, constatación que impide apreciarlos como base de presunción, al tenor del artículo 427, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo y el voto en contra por quien lo suscribe.

Dictada por el Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Chocair y Domingo Hernández Emparanza.

SANTIBÁÑEZ CRUZ, Edgardo R. con GRIFFIN CASTAGNETO, Carlos.

APELACIÓN.

Rol Nº 2.802-99.



Documento enviado por LexisNexis On Line

*CÚMULO
DE RESPONSABILIDADES*

Número 1

Tribunal : Corte de Apelaciones de Santiago
Fecha : 16/04/2007
Rol : 9027-2001
Partes : Inversiones Inmobiliaria y Comercial Las Vertientes S.A. con Inversiones y Servicios Infamar Ltda.
Ministros : Sonia Araneda Briones; Juan Cristóbal Mera Muñoz; Angel Cruchaga Gandarillas.
Descriptor : Recurso de apelación. Resolución de contrato. Cúmulo de responsabilidades. Responsabilidad contractual. Fuerza obligatoria de la convención. Reparación de daños.

Doctrina

El cúmulo u opción de responsabilidades no puede ser admitido por cuanto la infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal da origen a la responsabilidad contractual únicamente, por lo que el acreedor cuyo deudor viola su obligación no podría demandarle perjuicios por esta transgresión con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. De admitirse la tesis contraria, importaría que el acreedor, al perseguir una indemnización alegando responsabilidad extracontractual en el incumplimiento de una obligación, destruya la fuerza obligatoria de la convención y se ampare en un estatuto de responsabilidad distinto de aquel que las partes tuvieron en vista al momento de celebrar el respectivo contrato, vulnerándose el artículo 1545 del Código Civil. Por lo anterior, el artículo 2329 del Código antes citado es inaplicable al caso, porque no puede fundarse una demanda de reparación de daños cuando éstos provienen de la responsabilidad que se imputa a los demandados al celebrar un determinado contrato, responsabilidad que se regula por el estatuto contractual.

Áreas del Derecho : Derecho Civil;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 1489; CC_AR-1489 Código Civil art 1545; CC_AR-1545 Código Civil art 2314; CC_AR-2314 Código Civil art 2329; CC_AR-2329

Texto completo de la Sentencia

Santiago, dieciséis de abril de dos mil siete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus consideraciones 40ª, 41ª, 42ª, 43ª y 44ª, que se eliminan. Se suprime, asimismo, en su motivación 39ª, el período que comienza con las voces "Los incumplimientos considerados" y culmina con las palabras "cumplimiento del fallo."

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que del tenor de la demanda se colige que los actores pretenden que se resuelvan los contratos que indican, por no haber los demandados cumplido determinadas obligaciones, esto es, se acciona por la condición resolutoria tácita establecida en el artículo 1489 del Código Civil, dentro de la llamada responsabilidad contractual y, por otra, se intenta hacer efectiva una indemnización de perjuicios a que estarían obligados los demandados, esta vez por su culpa aquiliana, por haber cometido un delito o cuasidelito civil o, mejor aún, un hecho ilícito, que irrogó daños a los actores, actividad extracontractual esta última que se hace consistir en la conducta dolosa o a lo menos culposa de los demandados tendiente a obtener el acuerdo de voluntades para perfeccionar los contratos cuya resolución se pretende.

SEGUNDO: Que, en efecto, en el libelo de fojas 12, se citan los artículos 1489, 1545, 1546, 1556 y 1557 del Código Civil y, a la vez, se mencionan los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, pidiéndose, finalmente, la resolución del acto jurídico que indica y el pago de los perjuicios que los demandados le han causado "en razón de sus respectivas actuaciones tendientes a obtener el acuerdo de voluntades, sino dolosas en todo caso culposas".

TERCERO: Que, consecuentemente, en la demanda se ha planteado lo que en doctrina se denomina un "cúmulo de responsabilidades". Desde luego, esta institución se produce cuando se invoca la responsabilidad delictual o cuasidelictual del deudor que incumple, en vez de la contractual, y se reclama la indemnización del daño sufrido por el incumplimiento de la obligación de acuerdo a lo prevenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil en vez de hacerlo de acuerdo a los artículos 1547 y siguientes del mismo cuerpo legal.

CUARTO: Que no se trata, entonces, en la especie, que se haya demandado la resolución de los contratos con indemnización de perjuicios, de acuerdo a la regla del artículo 1489 del Código Civil, derivada aquella precisamente del incumplimiento contractual y, a la vez, se haya demandado el pago de los perjuicios producidos por los demandados y que nada tengan que ver con aquellos contratos cuya resolución se solicita, como sería el caso, según ejemplo citado por la doctrina, de un edificio arrendado que se incendia por culpa del arrendatario, incendio que se propaga a un edificio vecino de dominio del mismo arrendador: el arrendatario es responsable contractualmente del incendio del edificio arrendado y extracontractualmente del incendio del edificio colindante ("Tratado de las Obligaciones", Alessandri, Somarriva Vodanovic, Editorial Jurídica, segunda edición, 2004, página 381). Nada de eso ha ocurrido sub judice. En estos autos simplemente se ha demandado la resolución de determinados contratos y se ha pedido la indemnización de perjuicios por la culpa aquiliana de los demandados demostrada al hacer maniobras engañosas para procurar que los actores consintieran en celebrar dichos actos jurídicos.

QUINTO: Que en concepto de esta Corte, el cúmulo de responsabilidades o, más propiamente, la opción de responsabilidades, no puede ser admitida. "La infracción de una obligación contractual, cuasicontractual o legal da origen a la responsabilidad contractual únicamente: el acreedor cuyo deudor viola su obligación no podría demandarle perjuicios por esta violación con arreglo a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil" (obra citada, páginas 382 y 383). Admitir lo contrario importaría que el acreedor, al perseguir una indemnización alegando responsabilidad extracontractual en el incumplimiento de una obligación, destruya la fuerza obligatoria de la convención y se ampare en un estatuto de responsabilidad distinto de aquél que las partes tuvieron en vista al momento de celebrar el respectivo contrato. Se vulneraría, en tal caso, lo que dispone el artículo 1545 del Código Civil.

SEXTO: Que, consecuentemente, el artículo 2329 del Código Civil, citado por los actores, es inaplicable al caso sub lite, pues no puede fundarse una demanda de reparación de daños cuando éstos provienen de la responsabilidad que se imputa a los demandados al celebrar un determinado contrato: dicha responsabilidad se regula por el estatuto contractual y no por el de los delitos o cuasidelitos civiles.

SÉPTIMO: Que, por lo razonado, no puede acogerse la demanda en aquella parte que se ha pretendido indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad extracontractual de los demandados, pues ello implicaría aceptar el llamado cúmulo (en realidad es una opción) de responsabilidades lo que, ya está dicho, no es procedente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, escrita de fojas 419 a 449, rectificadas por resoluciones de diez y once de septiembre de dos mil uno, escritas a fojas 450 y 452, en cuanto por su decisión 3 letra a) acoge la demanda de fojas 12 en aquella parte que solicita la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados y en su lugar se decide que se rechaza dicha acción. Se revoca, asimismo, la aludida sentencia, en cuanto condenó en costas a los demandados y se les absuelve de su pago por no haber sido vencidos totalmente.

Se confirma, en lo demás apelado, la mencionada sentencia.

Acordada, en la revocatoria, con el voto en contra del Ministro Sr. Mera, quien estuvo por confirmar en aquella parte el fallo en alzada, previa eliminación de sus motivos 42° y 43°, con declaración que los que quedan obligados a resarcir los perjuicios causados al demandante Inversiones, Inmobiliaria y Comercial Las Vertientes S.A., son las sociedades demandadas Mare S.A. e Infamar S.A., debiendo desestimarse la acción de indemnización de perjuicios dirigida por ambos actores en contra de los demandados personas naturales. Tuvo presente para ello:

I.- Que es cierto que la demanda no es todo lo clara que pudiera desearse, pero de su atenta lectura puede concluirse que, cuando dicho libelo trata de la indemnización de perjuicios, interpone, en realidad, dos acciones distintas, las que hay que resolver por separado, desde que el N° 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil exige que toda sentencia debe contener la decisión del asunto controvertido, lo que comprende "todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio".

II.- Que, desde luego, en la especie no se está en presencia de un caso de "cúmulo de responsabilidades", esto es, no es efectivo que los actores hayan demandado la resolución de un contrato y a la vez solicitado una indemnización por la culpa aquiliana de dichos demandados demostrada en las maniobras engañosas que llevaron al demandante a consentir en contratar. Es claro, si se lee con detención el aludido libelo de fojas 12, que se pide la resolución de un determinado acto jurídico y se invocan luego los artículos 1556 y 1557 del Código Civil, referidos a la indemnización de perjuicios en materia contractual. Luego, los perjuicios demandados son aquellos causados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de los deudores.

III.- Que dicho lo anterior, resulta evidente que si las partes de los contratos cuya resolución se ha demandado son Inversiones, Inmobiliaria y Comercial Las Vertientes S.A., por una lado y Mare S.A. e Infamar S.A., por otro, sólo éstas dos últimas pueden estar obligadas al pago de los perjuicios causados a la primera, debiendo acogerse la demanda de indemnización de perjuicios sólo en relación de dichas partes, excluyendo a las personas naturales, debiendo recordarse que el incumplimiento de las sociedades demandadas está demostrado y, por ende, de acuerdo a lo prevenido en los artículos 1547 inciso tercero y 1698 del Código Civil, no necesita la sociedad demandante acreditar que ese incumplimiento proviene de la culpa de las deudoras pues ésta queda demostrada por el sólo hecho de la inejecución.

IV.- Que consecuentemente, debe acogerse esa acción en la forma señalada en el considerando que antecede, reservando a la sociedad demandante el derecho a pedir la determinación, especie y monto de los perjuicios en la etapa de cumplimiento del fallo, como se solicitó y teniendo presente para ello lo que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

V.- Que la demanda también cita los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, referidos ambos a la responsabilidad extracontractual, pudiendo deducirse, de su "petitium", que se acciona en contra de los demandados señores Santiago y Fernando, ambos apellidados Martínez Perales, como personas naturales, para que reparen los perjuicios causados a ambos actores derivados de su conducta dolosa o culposa que llevaron a aquellos a celebrar los actos jurídicos cuya resolución se solicitó.

VI.- Que la buena fe se presume y, consecuentemente, en materia de responsabilidad aquiliana, la víctima debe probar el hecho doloso o culposo que imputa al demandado pues la obligación de indemnizar el daño nace precisamente del delito o cuasidelito que se invoca.

VII.- Que en autos no hay prueba que, a juicio de este disidente, compruebe la existencia del dolo o culpa desplegado por las personas naturales, como lo afirman los actores, que hayan llevado a éstas, de alguna manera engañadas, a celebrar los contratos.

VIII.- Que de otro lado, tampoco parece atendible que esta conducta sea efectivamente un caso de responsabilidad extracontractual pues si se afirma que se contrató debido a las maniobras engañosas de la contraparte, ello importa un vicio del consentimiento que, eventualmente, llevaría a la declaración de nulidad del acto jurídico (error o dolo), mas no parece propiamente la perpetración de un hecho ilícito, de aquellos que dan origen a la responsabilidad delictual.

IX.- Que entendida así la demanda, y existiendo unanimidad de esta Corte en orden a confirmar la sentencia en aquella parte que declara resueltos los contratos de autos, procede confirmarla también —en concepto del que diside— en cuanto acoge la acción de perjuicios, pero sólo en cuanto a la responsabilidad contractual, condenando a las dos sociedades demandadas a indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento a la persona jurídica demandante, reservando a ésta el derecho a discutir la especie y monto de aquellos daños en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Juan Cristóbal Mera.

N° 9.027-2001.

Dictada por la Sexta Sala de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro Sra. Sonia Araneda Briones e integrada, además, por el Ministro don Juan Cristóbal Mera Muñoz y por el Abogado Integrante Sr. Ángel Cruchaga Gandarillas.



Documento enviado por LexisNexis On Line

	Número
Tribunal	: Corte de Apelaciones de Concepción
Fecha	: 10/08/2000
Rol	: 1977-99
Partes	: Agustín Oviedo Pérez; con Servicio de Salud Talcahuano;
Ministros	: Guillermo Silva Gundelach; Eliseo A. Araya Araya; Isaura Quintana Guerra;
Descriptor	: Recurso de Apelación » Acogido Parcialmente. Causa de Pedir » Alcance. Indemnización de Perjuicios » Infección Intrahospitalaria. Responsabilidad Extracontractual » Muerte de Paciente por Infección Intrahospitalaria. Responsabilidad Extracontractual del Estado » Muerte de Paciente por Infección Intrahospitalaria, Requisitos. Responsabilidad » Concepto Civil, Alcance. Personas Jurídicas » Responsabilidad Extracontractual. Administración del Estado » Organos que la Componen, Responsabilidad por Falta de Servicio, Responsabilidad Objetiva. Servicios de Salud » Régimen Jurídico, Infección Intahospitalaria. Falta de Servicio » Alcance. Garantías Constitucionales » Derecho a la Protección de la Salud.

Doctrina

En la demanda de autos, si bien el daño se atribuye a negligencia de los funcionarios encargados de la asepsia del pabellón y del instrumental quirúrgico con que fue intervenida la paciente, lo que le produjo la infección intrahospitalaria que la llevó a la muerte, no se identificó a ninguno de dichos funcionarios (sólo se mencionó genéricamente al personal del Hospital), y si se considera, además, que la demanda de indemnización de perjuicios fue dirigida directamente en contra de un órgano del Estado, como lo es el Servicio de Salud de Talcahuano, por la propia responsabilidad que le cabe en la producción de los daños, a juicio de los sentenciadores existe aquí fundamentalmente un problema de calificación jurídica de tales hechos, que se traduce en la determinación de las consecuencias jurídicas que de ellos emanan

Es cierto que los actores citaron como basamento jurídico de su pretensión las normas de los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, esto es, las atinentes a la responsabilidad delictual o aquiliana, pero no lo es menos que a las partes sólo les corresponde introducir los hechos al proceso (y probarlos) y al juez la determinación del derecho aplicable a tales hechos. Así entendidas las cosas, las apreciaciones y razones jurídicas que plantean las partes en apoyo de sus tesis no obligan al juez, quien es enteramente libre para acogerlas o no, pues, de acuerdo a un antiguo aforismo jurídico, iura novit curia, el juez conoce el derecho

Ante lo que se expresa, no puede soslayarse que la causa de pedir se define como el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio. Se traduce en la razón o el porqué se pide algo. No puede confundirse esto en los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, debido a que son dos cosas distintas: una dice relación con el hecho constitutivo del derecho y la otra son los raciocinios o apreciaciones de índole jurídica que el actor aduce para calificar el hecho

El juez en cuanto al hecho, no puede tener iniciativa alguna; su decisión debe basarse exclusivamente en los hechos que las partes hacen valer, sólo puede esclarecer aquellos que éstas han alegado; en cambio, en orden al derecho, su rol es activo y hasta puede suplir, en este aspecto, a las partes, ya que, debiendo fundarse sus decisiones en la ley, debe ante todo conocerla. Las calificaciones que las partes litigantes hagan en los escritos fundamentales del juicio de las instituciones jurídicas, no caracterizan, sustancialmente, la acción, sino que es el hecho jurídico o material lo único que no puede alterarse

En la especie, como se ha visto, la demanda se ha enderezado directamente en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, al cual se le atribuye responsabilidad por haber fallecido la cónyuge y madre de los demandantes a consecuencias de una infección generalizada intrahospitalaria en el Hospital Las Higueras de Talcahuano. No es efectivo, entonces, que los demandantes hubieran alterado, modificado o propuesto una doble causa de pedir

Es fundamento jurídico de la acción indemnizatoria incoada por los actores, lo constituye la responsabilidad que se le atribuye al Servicio Público demandado

La responsabilidad es un concepto jurídico que en su acepción civil implica la obligación en que se encuentra una persona de reparar y satisfacer el perjuicio o daño sufrido por otra

Puede definírsela como la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra (Arturo Alessandri Rodríguez La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág. 11)

Los actores reclaman del servicio demandado la indemnización (cosa pedida) que anotan en su demanda, basados en la responsabilidad (causa de pedir) que hacen pesar sobre el Servicio de Salud Talcahuano, con ocasión del deceso de una paciente, intervenida quirúrgicamente de vesícula por su médico privado y fallecida en el período postoperatorio a raíz de una infección intrahospitalaria

La causa de pedir, pues, está constituida por la responsabilidad que se atribuye al servicio hospitalario

Lo que hay de nuevo en el escrito de réplica, es que se pide al Juez tener presente, si correspondiere, que la doctrina ha sostenido... y, a continuación, se hace referencia al artículo 4º de la ley Nº 18.575, que se transcribe, así como también, al artículo 44 de la misma ley que, igualmente, se transcribe, para señalar el criterio del tratadista, el profesor Enrique Silva Cimma, que sostiene que nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, coincidiendo con las teorías contemporáneas de derecho público que fundamentan la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en la tesis de riesgo o daño y falta de servicio

Agrega otro comentario del profesor Silva Cimma, sobre la responsabilidad de derecho público, y termina citando (el actor) la disposición del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República

Un simple téngase presente y más aun, acompañado de la observación si correspondiere, no constituye compromiso procesal alguno, menos todavía en los términos de estimársele o considerársele una nueva causa de pedir; una presentación semejante suele ser útil como un recordatorio para el Juez y nada más

Atentos, pues, a esta explicación, el Juez ha podido perfectamente adjetivar, como lo ha hecho, la responsabilidad que le corresponde al Servicio demandado, sin otra limitación que el mérito de autos

Frente al hecho cierto de que la víctima falleció a consecuencia de una infección intrahospitalaria, la existencia de la negligencia y falta de cuidado en la mantención de las adecuadas o debidas condiciones sanitarias del establecimiento, a fin de precaver sucesos semejantes, es de toda evidencia, pues, de no ser así, aquélla no habría contraído la infección que la llevó a la muerte

Ahora bien, es una realidad innegable que los daños causados a la paciente con ocasión de una intervención quirúrgica pueden revestir simultáneamente características propias de una infracción contractual (al contrato de prestación médica, de hospitalización y/o de asistencia sanitaria), y, al mismo tiempo, de un delito o cuasidelito civil (la violación del deber general de actuar con diligencia y no causar daño a otro). En otras palabras, la negligencia médica y hospitalaria con daños al paciente puede incluirse indistintamente en el supuesto de hecho de la normativa contractual (arts. 1547 y siguientes del Código Civil) y de la extracontractual (arts. 2314 y siguientes del mismo Código)

No cabe duda que en la actualidad existe una gran inseguridad conceptual en la delimitación de los supuestos de hecho de una y otra responsabilidad, es decir, la línea divisoria entre los deberes de cuidado emanados del contrato y aquellos que emanan del deber general de no causar culpablemente daños a terceros, es muy borrosa en ciertos ámbitos del quehacer humano, y, sobre todo, en los servicios de atención médica empresarialmente organizada. Por ello es preferible otorgar a la víctima la opción de elegir la vía extracontractual, aunque el demandado pruebe que existía un vínculo contractual previo al daño, hecho este último que, por lo demás, no se ha alegado ni establecido en autos, esto es, no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo contractual entre la paciente fallecida y la parte demandada. Solamente aparece la existencia de dicho vínculo entre el médico que la operó y ella (Pedro Zelaya Etchegaray en Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. XCIV, Nº 2, 1997, pág. 47)

La jurisprudencia se ha inclinado también por esta solución, como puede verse en los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago (Gaceta Jurídica Nº 151, enero 1993, pág. 58; Gaceta Jurídica Nº 199, enero 1997, pág. 89)

Por lo demás, quienes niegan el cúmulo u opción de responsabilidad la aceptan cuando la inejecución de la obligación contractual constituye, a la vez, un delito o cuasidelito penal, y, en el caso en estudio, no puede dejar de considerarse que en el proceso penal seguido a consecuencia de la muerte de la paciente, esta Corte, aprobó el sobreseimiento temporal que en virtud del art. 409 Nº 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal había dictado el juez, sustituyendo la cita de ese Nº 1 por la del Nº 2 de la misma disposición y teniendo únicamente presente que si bien del sumario existen antecedentes suficientes de haberse cometido el hecho ilícito que se investiga, no hay antecedentes suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor

También la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente o agente sanitario que con dolo o culpa causó el daño respectivo. Para condenar civilmente al Hospital demandado no es necesario acreditar cuál fue el específico dependiente culpable del daño, pues basta probar que alguien dentro de la organización hospitalaria incurrió en culpa y que dicha negligencia fue la causa del daño

Así, se ha resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quiénes han sido los autores del daño, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quiénes hayan sido. El que persigue la

responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, TXXII, sec. 1ra., pág. 681; misma Rev. T.L.V. sec. 4ª, pág. 209)

Del mismo modo lo estima la doctrina (Arturo Alessandri R. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág. 373)

La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 17 de diciembre de 1992, manifestó: En consecuencia, aun cuando no se haya podido determinar la persona del delincuente para su condena posterior, es posible acoger la acción civil para la reparación del daño, en cuyo caso, en la especie, resulta responsable la institución policial en donde fueron aplicados los tormentos, dependiente del Fisco de Chile, (Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 5, año 1996, pág. 267)

Los tribunales han manifestado que la responsabilidad extracontractual de los hospitales es directa y no subsidiaria. Por tanto, la víctima no tiene necesidad de demandar primero, o conjuntamente al menos, al agente directo del daño para obtener una sentencia favorable, sino que puede demandar sólo y directamente al establecimiento por el monto total del daño sufrido, lo que, por lo demás, guarda concordancia con lo preceptuado por los arts. 2320 y 2322 del Código Civil (Pedro Zelaya Etcheagaray, Revista citada, pág. 72)

Aun en el caso hipotético de que las probanzas referidas, acreditaran la debida diligencia y cuidado que señala la demandada, igualmente la demanda debería acogerse, por lo que se dirá en los racionios que siguen y acorde con lo indicado para rechazar el recurso de casación

En conformidad al inciso 2° del art. 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley

Los Servicios de Salud del país fueron creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, como organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, para la realización de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas (artículo 16)

Por consiguiente, el Servicio de Salud de Talcahuano es un órgano o servicio de la Administración del Estado y su estatuto corresponde al de las instituciones regidas por las normas (y principios) del derecho público, fundamentalmente las señaladas en la Constitución Política de la República y de las leyes dictadas conforme a ella

Por tanto, los Servicios de Salud poseen un régimen jurídico totalmente diferente al de las personas jurídicas de derecho privado..., pues, por el solo hecho de ser órganos descentralizados de la Administración del Estado, reciben su condicionamiento jurídico de la Constitución y de las Leyes dictadas en su conformidad. Requieren de una ley que los cree, los dote de atribuciones, regule su actuación y funcionamiento y, en general, rija todos y cada uno de sus actos. Entonces, dado que las normas y principios de derecho que rigen la responsabilidad de los Servicios de Salud se encuentran en el derecho público, es inaplicable en este caso cualquiera de las disposiciones de los Títulos XXXV... del Código Civil (Andrés Vásquez R. Responsabilidad del Estado por sus Servicios de Salud, págs. 79-80)

El concepto de infección intrahospitalaria, y en ello están de acuerdo las partes, está referida al hecho de que fue adquirida por la paciente durante su permanencia en el Hospital, y no tiene relación con la intervención quirúrgica misma, ya que, según lo aceptado por la demandada al contestar la demanda. En el postoperatorio inmediato se pesquisa complicación, por lo que se lleva a pabellón comprobándose una peritonitis postoperatoria. No existe lesión de la vía biliar operada, tratándose, por lo tanto, de una peritonitis de causa infecciosa

De acuerdo al inciso 2° del art. 38 de la Constitución Política de la República, Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño

En armonía con dicha norma constitucional, el art. 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado

A su vez el art. 44 de la misma ley establece que Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, agregando su inciso 2° que No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal

Esta normativa consagra la plena responsabilidad de todos los órganos del Estado, tales como los ministerios, intendencias, gobernaciones, órganos y servicios públicos, creados para el cumplimiento de la función

administrativa

Ahora bien, sólo es posible estructurar y hacer efectiva la responsabilidad pública sobre la base de la teoría del órgano, que viene a ser el fundamento jurídico para imputarle directamente a los Servicios de Salud y a las demás personas jurídicas de derecho público la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los derechos legítimos de los administrados, pues evidentemente la existencia de tales personas jurídicas no es natural sino normativa, de modo que toda actuación material de éstas requiere ineludiblemente de la participación de personas naturales, porque en el fondo son ellas mismas quienes desarrollan la función pública encomendada (Vid. Andrés Vásquez R., obra citada, pág. 20)

La responsabilidad extracontractual de los Servicios de Salud y de los demás órganos públicos es de carácter objetivo pues se encuentran necesariamente en la obligación de indemnizar los daños que causen con su actividad, cualquiera que haya sido el comportamiento de los funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de esa actividad, pues su conducta no condiciona en modo alguno a aquélla. La norma constitucional antes citada (art. 38 de la Carta Fundamental) no deja lugar a dudas acerca de esta conclusión

Si bien el art. 4º de la ley Nº 18.575 hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, ello sólo puede entenderse en el sentido de que, incluso, cuando aquellos actúan legítimamente, se encuentran en la obligación de resarcir los perjuicios que ocasionen a los administrados. La norma de rango constitucional determina y condiciona el marco jurídico de las leyes de rango inferior, en razón de que éstas deben guardar plena confianza con aquella, estructurándose así un todo armónico y sin contradicciones, constitutivo del ordenamiento jurídico del país

El concepto de falta de servicio consagrado en el art. 44 de la ley Nº 18.575, dice relación con el hecho de que un determinado servicio ha actuado mal o deficientemente, no ha obrado cuando su normativa le importa el deber de hacerlo o, en fin, ha actuado tardíamente, y a consecuencias de ello la víctima ha resultado lesionado en sus derechos. Se trata aquí de que la organización misma ha fallado en el cumplimiento de su función de servicio público

Para el profesor Jorge López Santa María la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva... Basta, por lo tanto, la causalidad material como factor de atribución de la responsabilidad, agregando más adelante que, a su entender, si la acción u omisión de la Administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia (citando a Eduardo Soto Kloss). La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados (Responsabilidad por Falta de Servicio. Casuística Chilena Reciente, en Rev. de Derecho y Jurisp. T. XCIV, Nº 1, pág., 31 y sgtes.)

Como se puede apreciar, todo el sistema de normas constitucionales y legales está estructurado de manera que todos los órganos del Estado, y de modo específico los órganos administrativos, deban responder por los daños que causen, aun cuando actúen realizando acciones de bien común, esto es, incluso en el caso de que las funciones públicas de servicio hubiesen sido ejercidas sin malicia ni negligencia de sus funcionarios, porque la víctima no tiene porqué soportar el perjuicio si ella se encuentra en una posición ajustada a derecho y, en consecuencia, en una situación jurídica que la habilita para ejercer el derecho a no ser lesionada

Es necesario reiterar que en este sistema de responsabilidad extracontractual del Estado y de sus organismos personificados, no tiene mayor relevancia el comportamiento de sus funcionarios, porque hayan actuado o no con dolo o culpa, aquéllos siempre se encuentran en la necesidad de responder por los perjuicios que ocasionen con su actividad

Se ha dicho que el art. 38 de la Carta Fundamental ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en la culpa o en el dolo del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño en sus derechos, con absoluta independencia de la licitud o ilicitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado. Esto es, la responsabilidad de la Administración del Estado chileno procede cada vez que ésta causa un daño, incluso cuando haya actuado dentro de la más estricta legalidad (Gustavo Fiamma Olivares La Acción Constitucional y la Responsabilidad por Falta de Servicio, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 Nº 2, julio-agosto 1989)

De allí, entonces, que resultaría inoficioso entrar a establecer si existió dolo o culpa en la actividad del o los funcionarios autores materiales del daño, porque, aun siendo así, esa conducta, frente a la víctima, tiene un carácter secundario y sin ninguna trascendencia porque de todas maneras el órgano público debe responder por los perjuicios

La razón de ser o basamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado debe encontrarse en la norma del inciso 4º del art. 1º de Constitución Política de la República, que establece que El Estado está el servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece

Para alcanzar esos fines, el art. 6º de la Carta Fundamental manda que Los órganos del Estado deben someter

su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.; que sus preceptos obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, añadiendo que la infracción a esas normas generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley

Reitera en el art. 7° que Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley

En consecuencia, el constituyente reconoce en esas normas dos principios esenciales de la institucionalidad chilena: el valor superior de la dignidad de la persona humana, a cuyo servicio está el Estado, y el de legalidad en cuanto los entes de carácter público, al contrario de lo que ocurre con las personas en el derecho privado, sólo pueden hacer lo que el derecho les permite para alcanzar los fines de bien común, generándose las responsabilidades consiguientes en caso de desviación o apartamiento de la normatividad

Tratándose de los Servicios de Salud, cuya misión está dirigida a la realización de las acciones necesarias para la protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas (art. 16 del decreto ley N° 2.763), son los órganos públicos de que el Estado se vale para hacer realidad la garantía consagrada en el art. 19 N° 9 de la Ley Suprema, que asegura a todos los habitantes de la República el derecho a la protección de la salud

Es por ello que los Servicios de Salud en el ejercicio de sus potestades deben subordinarse a las personas, porque su razón de ser es servir a éstas, velando por la salud y, en general, por la vida de todas ellas, y cuando en cumplimiento de la misión que se les ha encomendado lesionan a terceros en sus legítimos derechos, se les impone la obligación de resarcir los perjuicios, sin consideración alguna a motivaciones subjetivas, porque sólo de esta manera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas que proclama el art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, adquirirá su real dimensión como un valor esencial de la persona humana

En tales condiciones, el Servicio de Salud de Talcahuano no podría eludir su responsabilidad en el acaecimiento del deceso de la paciente, porque fue en su establecimiento hospitalario que ésta contrajo la mortal infección, no habiéndose controvertido, por otra parte, que a él ingresó en ese aspecto sana y sólo para obtener mejoría de un problema de vesícula que la aquejaba

No parece justo que una persona que se interna en un hospital para atenderse de una determinada enfermedad, fallezca a consecuencia de otra distinta contraída en el mismo establecimiento, por mucho que alegue la demandada que no existe hospital en el mundo que tenga un Índice de infecciones hospitalarias igual a cero, o que en el caso concreto del Hospital Las Higueras tenga tasas de infección intrahospitalaria por debajo de los indicadores nacionales

Si las infracciones intrahospitalarias existen, es deber del servicio erradicarlas, y, si ello no es completamente posible, debe contar con el personal, equipamiento y los procedimientos adecuados para detectarlas cuando ocurren, a fin de impedir su nefasta acción, y cuando de todas maneras debido a una infección de esa naturaleza el paciente fallece, quiere decir, entonces, que ha habido una falla estructural del servicio, que no fue capaz de enfrentar cumplidamente la emergencia

Para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual del Estado o del organismo público personificado y nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada, sólo son condiciones para su procedencia la existencia del daño para un administrado y una actuación u omisión de parte de la Administración, que haya sido la causa de aquél, de modo que entre uno y otra se dé la necesaria relación vinculante de causalidad

Áreas del Derecho : Derecho Civil; Derecho Administrativo (Contencioso Administrativo); Derecho Constitucional;

Legislación aplicada en el fallo : Código Civil art 2314; CC_AR-2314 Código Civil art 2320; CC_AR-2320 Código Civil art 2322; CC_AR-2322 Constitución Política art 1 inc 4; CPE_AR-1 Constitución Política art 19 n° 1; CPE_AR-19 Constitución Política art 19 n° 9; CPE_AR-19 Constitución Política art 38 inc 2; CPE_AR-38 Constitución Política art 6; CPE_AR-6 Decreto Ley N° 2763 art 16; DL1_2763_AR-16 Decreto Ley N° 2763 Año 1979 art 16; DL1_2763_AR-16 Ley N° 18575 Año 1986 art 1 inc 2; LEY_18575_AR-1 Ley N° 18575 Año 1986 art 4; LEY_18575_AR-4 Ley N° 18575 Año 1986 art 44; LEY_18575_AR-44

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA

Concepción, 10 de agosto de 2000.

Visto:

En cuanto al recurso de casación en la forma:

1) Que mediante el primer otrosí de fs. 195 la parte demandada y apelante en esta causa, deduce además recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de autos, fundándolo en la causal contemplada en el N° 4 del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

2) Que, aduce, es esa última situación la que se ha producido en el fallo de primera instancia, por cuanto el tribunal acogió la acción de indemnización de perjuicios fundado en una responsabilidad distinta a la hecha valer en la demanda.

En efecto, señala, al estudiar la demanda, su contestación, la réplica y dúplica, fácilmente se aprecia que lo discutido es la existencia o no de negligencia en el actuar de funcionarios del Servicio de Salud de Talcahuano, fundamento de la responsabilidad extracontractual o delictual alegada en la demanda, y si bien la sentencia acogió la acción de indemnización de perjuicios, alteró sustancialmente la causa de pedir de la pretensión por cuanto condenó al Servicio de Salud basándose en la responsabilidad objetiva del Estado, lo que a su juicio importa resolver una acción diversa de la planteada, infringiendo así el art. 312 del Código de Procedimiento Civil.

3) Que, agrega, la propia Corte de Apelaciones, al acoger un recurso de apelación deducido por su parte, restableció el punto de prueba que originalmente había fijado el tribunal y que decía: Efectividad de que dicho fallecimiento acaeció por negligencia o descuido médico. Hechos en que se fundamenta. Quiénes operaron a la paciente, dejando sin efecto la resolución que, a petición de la demandante, había eliminado este punto.

4) Que en la demanda de autos, si bien el daño se atribuye a negligencia de los funcionarios encargados de la asepsia del pabellón y del instrumental quirúrgico con que fue intervenida doña Adriana Fierro Caamaño, lo que le produjo la infección intrahospitalaria que la llevó a la muerte, no se identificó a ninguno de dichos funcionarios (sólo se mencionó genéricamente al personal del Hospital), y si se considera, además, que la demanda de indemnización de perjuicios fue dirigida directamente en contra de un órgano del Estado, como lo es el Servicio de Salud de Talcahuano, por la propia responsabilidad que le cabe en la producción de los daños, a juicio de los sentenciadores existe aquí fundamentalmente un problema de calificación jurídica de tales hechos, que se traduce en la determinación de las consecuencias jurídicas que de ellos emanan.

Es cierto que los actores citaron como basamento jurídico de su pretensión las normas de los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, esto es, las atinentes a la responsabilidad delictual o aquiliana, pero no lo es menos que a las partes sólo les corresponde introducir los hechos al proceso (y probarlos) y al juez la determinación del derecho aplicable a tales hechos. Así entendidas las cosas, las apreciaciones y razones jurídicas que plantean las partes en apoyo de sus tesis no obligan al juez, quien es enteramente libre para acogerlas o no, pues, de acuerdo a un antiguo aforismo jurídico, *iura novit curia*, el juez conoce el derecho.

5) Que ante lo que se expresa, no puede soslayarse que la causa de pedir se define como el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio. Se traduce en la razón o el porqué se pide algo. No puede confundirse esto en los fundamentos de derecho en que se apoya la demanda, debido a que son dos cosas distintas: una dice relación con el hecho constitutivo del derecho y la otra son los raciocinios o apreciaciones de índole jurídica que el actor aduce para calificar el hecho.

El juez en cuanto al hecho, no puede tener iniciativa alguna; su decisión debe basarse exclusivamente en los hechos que las partes hacen valer, sólo puede esclarecer aquellos que éstas han alegado; en cambio, en orden al derecho, su rol es activo y hasta puede suplir, en este aspecto, a las partes, ya que, debiendo fundarse sus decisiones en la ley, debe ante todo conocerla. Las calificaciones que las partes litigantes hagan en los escritos fundamentales del juicio de las instituciones jurídicas, no caracterizan, sustancialmente, la acción, sino que es el hecho jurídico o material lo único que no puede alterarse.

En la especie, como se ha visto, la demanda se ha enderezado directamente en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, al cual se le atribuye responsabilidad por haber fallecido la cónyuge y madre de los demandantes a

consecuencias de una infracción generalizada intrahospitalaria en el Hospital Las Higueras de Talcahuano.

6) Que, no es efectivo, entonces, que los demandantes hubieran alterado, modificado o propuesto una doble causa de pedir.

Es fundamento jurídico de la acción indemnizatoria incoada por los actores, lo constituye la responsabilidad que se le atribuye al Servicio Público demandado.

La responsabilidad es un concepto jurídico que en su acepción civil implica la obligación en que se encuentra una persona de reparar y satisfacer el perjuicio o daño sufrido por otra.

Puede definírsela como la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra (Arturo Alessandri Rodríguez La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág. 11).

Los actores reclaman del servicio demandado la indemnización (cosa pedida) que anotan en su demanda, basados en la responsabilidad (causa de pedir) que hacen pesar sobre el Servicio de Salud Talcahuano, Hospital Higueras, con ocasión del deceso de la paciente Adriana del Carmen Fierro Caamaño, intervenida quirúrgicamente de vesícula por su médico privado y fallecida en el período postoperatorio a raíz de una infección intrahospitalaria.

La causa de pedir, pues, está constituida por la responsabilidad que se atribuye al servicio hospitalario.

7) Que en el escrito de réplica (fojas 28), no se cambian los referentes fácticos ni la responsabilidad que se atribuye al Servicio de Salud; se reproduce la demanda en tales aspectos.

Lo que hay de nuevo en él (en el escrito), es que se pide al Juez tener presente, si correspondiere, que la doctrina ha sostenido... y, a continuación, se hace referencia al artículo 4° de la ley N° 18.575, que se transcribe, así como también, al artículo 44 de la misma ley que, igualmente, se transcribe, para señalar el criterio del tratadista, el profesor Enrique Silva Cimma, que sostiene que nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado un tipo de responsabilidad objetiva, coincidiendo con las teorías contemporáneas de derecho público que fundamentan la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en la tesis de riesgo o daño y falta de servicio.

Agrega otro comentario del profesor Silva Cimma, sobre la responsabilidad de derecho público, y termina citando (el actor) la disposición del artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República.

8) Que un simple téngase presente y más aun, acompañado de la observación si correspondiere, no constituye compromiso procesal alguno, menos todavía en los términos de estimársele o considerársele una nueva causa de pedir; una presentación semejante suele ser útil como un recordatorio para el Juez y nada más.

Atentos, pues, a esta explicación, el Juez ha podido perfectamente adjetivar, como lo ha hecho, la responsabilidad que le corresponde al Servicio demandado, sin otra limitación que el mérito de autos.

9) Que, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación formal deducido por la demandada.

En cuanto a la apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

Se eliminan los considerandos 21°, 22°, 23° y 24°.

En el considerando décimo, líneas 5, fojas 131, se sustituye el vocablo prestadas por la oración formuladas a la prensa, según recortes del Diario El Sur que rolan; en el mismo considerando y foja se suprime la frase reconoce también las fotografías de fs. 65 a 109, y la fecha 3 de julio de 1996, que aparece escrita en primer lugar, se reemplaza por 30 de julio de 1996, y 15 de julio de 1996 se sustituye por 5 de julio de 1996.

En el fundamento decimoséptimo se sustituye la frase a raíz por con motivo.

En las citas legales se eliminan las hechas a los arts. 1555 y 1556 del Código Civil.

Se tiene en su lugar y, además, presente:

1) Que el juez de primera instancia ha dado por establecido que Adriana Yolanda de la Luz Fierro Caamaño falleció a raíz de una infección intrahospitalaria producida por la falta de cuidado en la mantención de los niveles y controles de asepsia durante y después de la operación a que fue sometida en el Hospital Las Higueras, de Talcahuano, al no haberse tomado por el personal del mismo las medidas de precaución correspondientes o los debidos deberes del cuidado, lo que es constitutivo de culpa.

2) Que con posterioridad a la dictación de la sentencia de primer grado, las partes produjeron prueba con motivo de haber repuesto esta Corte, acogiendo una apelación deducida por la demandada, el punto de prueba: Efectividad de que dicho fallecimiento acaeció por negligencia o descuido médico. Hechos en que se fundamenta. Quiénes operaron a la paciente.

La prueba de la parte demandada consiste en documental y testifical, a saber:

a) En la audiencia de fs. 217 y 220 y siguientes presentó a declarar a los testigos Óscar Cerda Cordero, César Barrientos Bascur, Julián Cofré Camuzzi, Jorge Pierart Pacheco, todos médicos cirujanos, María Elena Novoa Pérez, enfermera y Enrique García Obreque, constructor civil.

El primer testigo expresa ser el jefe de la Unidad de Pabellones Quirúrgicos del Hospital Las Higueras y le consta que no hubo negligencia médica en el fallecimiento de la paciente, porque la complicación postoperatoria fue tratada oportunamente, y su fallecimiento se debió a complicación pulmonar surgida en los respiradores automáticos, lo que es un fenómeno de relativa ocurrencia y así reconocido por la literatura médica.

El segundo manifiesta haber operado a la paciente cumpliendo con todas las normas quirúrgicas, y lo mismo ocurrió cuando apareció la infección intrahospitalaria.

El tercero señala que, de acuerdo a los documentos que fueron puestos a su disposición por el abogado señor Cea, la causa de la muerte de la paciente corresponde a una infección intrahospitalaria, lo que no implica necesariamente negligencia médica, según el informe que en su calidad de experto en infecciones intrahospitalarias entregó a dicho abogado.

El cuarto testigo afirma que el deceso de la paciente no ocurrió por una negligencia o impericia, lo que le consta por haber leído el informe de autopsia y algunos párrafos del proceso, agregando que no sabe cómo estaban los quirófanos en que fue operada porque hace tiempo no visita el Hospital Higueras.

El quinto testigo también insiste en que no hubo negligencia o descuido médico porque en el Hospital existen normas para prevenir infecciones y hay un equipo para supervisar que ellas se cumplan, añadiendo que conoce el pabellón en que fue operada doña Adriana Fierro, que es nuevo, con paredes y piso lavable y filtros de aire, y que entre operación y operación se hace aseo y desinfección; que, asimismo, conoce el procedimiento de esterilización del material quirúrgico, pero aclara que no participó en la operación ni en el postoperatorio de la paciente.

El último testigo expresa que fue la persona encargada de la construcción de los pabellones quirúrgicos del Hospital Higueras, lo que se hizo de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio (de Salud) y el Reglamento de Infecciones Intrahospitalarias, pero no sabe en qué pabellón se operó la señora Fierro, a quien no conoció.

b) La documental está compuesta por: 1) el Informe Técnico elaborado por el médico Óscar Cerda Cordero, que rola a fs. 212, en que, con motivo del caso Adriana Fierro, formula comentarios sobre riesgo de mortalidad y morbilidad en cirugía abierta de vesícula biliar, manejo de la complicación quirúrgica y médica, concluyendo que la complicación sufrida por aquella es poco frecuente, pero en caso alguno inexistente, de acuerdo a la bibliografía que consultó. 2) Informe elaborado por la enfermera María Novoa Pérez de fs. 230, experta en infecciones intrahospitalarias, según se lee bajo su firma, mediante el cual resta autoridad y refuta declaraciones prestadas por testigos en el juicio criminal, se refiere al riesgo de infecciones hospitalarias y señala estadísticas. 3) Indicadores y estándares de infecciones intrahospitalarias para el año 1998 de fs. 231 elaborado por la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud. 4) Informe suscrito por el médico Jorge Pierart P. de fs. 233, que se refiere a riesgos de infección en cirugía de vesícula biliar y mortalidad de la colecistectomía complicada. 5) Análisis del caso clínico señora Adriana Fierro Caamaño de fs. 236, realizado por el médico Julián Cofré Camuzzi, que concluye que su deceso corresponde a cuadro séptico secundario a infección

intrahospitalaria, sin encontrar elementos que demuestren transgresión de normas de prevención y control que puedan implicar responsabilidad funcionaria, agregándose que el Hospital Las Higueras cuenta con un Programa de Control y Vigilancia de las I.I.H., habiendo sido acreditado en 1996 por el Ministerio de Salud. 6) Informe técnico de la construcción de pabellones quirúrgicos e informe sobre especificaciones técnicas del control de filtros de aire instalados en los nuevos pabellones del Hospital Las Higueras, rolantes a fs. 241 y 243. 7) Copia autorizada agregada a fs. 254 de la pericia médico legal evacuada en el proceso criminal, que concluye que si bien no es posible precisar el origen de la infección de la señora Fierro, lo más probable es que sea de origen intrahospitalario.

Debe señalarse que los informes indicados en los N°s. 1, 2, 4, 5 y 6, fueron reconocidos por las personas (declarando como testigos) que aparecen suscribiéndolos.

3) Que el análisis de esas probanzas demuestra que carecen de mérito suficiente para desvirtuar los hechos asentados en el fundamento primero de esta sentencia. En efecto, tanto la testifical como la documental, la mayoría constituida por informes evacuados a raíz de la muerte de la señora Fierro, se refieren a generalidades relacionadas con infecciones que se producen en los hospitales, a la normativa para prevenirlas y a las dificultades para su control, a datos estadísticos, etc., poniendo de relieve que en el caso específico del Hospital Las Higueras han debido seguirse, como es habitual, todos los procedimientos sanitarios para evitarlas, por lo que no ha habido negligencia de ninguno de sus funcionarios en la atención de la paciente señora Fierro.

Sin embargo, frente al hecho cierto de que la víctima falleció a consecuencia de una infección intrahospitalaria, la existencia de la negligencia y falta de cuidado en la mantención de las adecuadas o debidas condiciones sanitarias del establecimiento, a fin de precaver sucesos semejantes, es de toda evidencia, pues, de no ser así, aquélla no habría contraído la infección que la llevó a la muerte.

4) Que la testifical de la parte de los actores producida en la audiencia de fs. 247, está compuesta por los dichos de César Gauci Beovic, Gloria Barría Espinoza, Hernán Paredes Paredes y Humberto Eriz Soto, quienes se limitan a ratificar las conclusiones del informe que rola a fs. 67 y siguientes de autos, probanza ya analizada por el sentenciador de primer grado.

A fs. 270 y 271 la parte demandante acompañó en esta instancia copia autorizada de credenciales otorgadas por el Servicio de Salud Concepción-Arauco a los señores Hernán Edison Paredes Paredes y César Carmelo Gauci Beovic, que los califica de expertos profesionales en prevención de riesgos; y a fs. 272, 273 y 274, agregó fotocopias autorizadas del título de Bioquímico otorgado por la Universidad de Concepción a doña Gloria Barría Espinoza, de Certificado de alumna regular del Programa de Diplomado en Análisis y Gestión del Ambiente del Centro Eula y Certificado del Curso de Capacitación Ambiental dado por Intec Chile, respectivamente.

No se objetó por la contraria su valor probatorio sino que sólo hizo presente que, a su juicio, no eran pertinentes para acreditar la idoneidad de las personas indicadas para referirse a infecciones intrahospitalarias (fs. 280).

5) Que, ahora bien, es una realidad innegable que los daños causados a la paciente con ocasión de una intervención quirúrgica pueden revestir simultáneamente características propias de una infracción contractual (al contrato de prestación médica, de hospitalización y/o de asistencia sanitaria), y, al mismo tiempo, de un delito o cuasidelito civil (la violación del deber general de actuar con diligencia y no causar daño a otro). En otras palabras, la negligencia médica y hospitalaria con daños al paciente puede incluirse indistintamente en el supuesto de hecho de la normativa contractual (arts. 1547 y siguientes del Código Civil) y de la extracontractual (arts. 2314 y siguientes del mismo Código).

No cabe duda que en la actualidad existe una gran inseguridad conceptual en la delimitación de los supuestos de hecho de una y otra responsabilidad, es decir, la línea divisoria entre los deberes de cuidado emanados del contrato y aquellos que emanan del deber general de no causar culpablemente daños a terceros, es muy borrosa en ciertos ámbitos del quehacer humano, y, sobre todo, en los servicios de atención médica empresarialmente organizada. Por ello es preferible otorgar a la víctima la opción de elegir la vía extracontractual, aunque el demandado pruebe que existía un vínculo contractual previo al daño, hecho este último que, por lo demás, no se ha alegado ni establecido en autos, esto es, no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo contractual entre la paciente fallecida y la parte demandada. Solamente aparece la existencia de dicho vínculo entre el médico que la operó y ella (Pedro Zelaya Etchegaray en Revista de Derecho y Jurisprudencia, T. XCIV, N° 2, 1997, pág. 47).

La jurisprudencia se ha inclinado también por esta solución, como puede verse en los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago (Gaceta Jurídica N° 151, enero 1993, pág. 58; Gaceta Jurídica N° 199, enero 1997, pág. 89).

Por lo demás, quienes niegan el cúmulo u opción de responsabilidad la aceptan cuando la inejecución de la obligación contractual constituye, a la vez, un delito o cuasidelito penal, y, en el caso en estudio, no puede dejar de considerarse que en el proceso penal seguido a consecuencia de la muerte de la paciente, esta Corte, por resolución de 27 de marzo de 1998, que en copia se lee a fs. 124 de esta causa, aprobó el sobreseimiento temporal que en virtud del art. 409 N° 1 del Código de Enjuiciamiento Criminal había dictado el juez, sustituyendo la cita de ese N° 1 por la del N° 2 de la misma disposición y teniendo únicamente presente que si bien del sumario existen antecedentes suficientes de haberse cometido el hecho ilícito que se investiga, no hay antecedentes suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor.

6) Que también la jurisprudencia ha señalado que no es necesario que la víctima identifique y demande al concreto dependiente o agente sanitario que con dolo o culpa causó el daño respectivo. Para condenar civilmente al Hospital demandado no es necesario acreditar cuál fue el específico dependiente culpable del daño, pues basta probar que alguien dentro de la organización hospitalaria incurrió en culpa y que dicha negligencia fue la causa del daño.

Así, se ha resuelto que no es de rigor que la sentencia determine quién o quiénes han sido los autores del daño, ni el demandante tiene que indicarlo, pudiendo hasta ignorar quiénes hayan sido. El que persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tiene sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de alguien, dependiente de ella o a su cuidado (Corte Suprema, Rev. de Derecho y Jurisprudencia, TXXII, sec. 1ra., pág. 681; misma Rev. T.L.V. sec. 4ª, pág. 209).

Del mismo modo lo estima la doctrina (Arturo Alessandri R. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, pág. 373).

La Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de 17 de diciembre de 1992, manifestó: En consecuencia, aun cuando no se haya podido determinar la persona del delincuente para su condena posterior, es posible acoger la acción civil para la reparación del daño, en cuyo caso, en la especie, resulta responsable la institución policial en donde fueron aplicados los tormentos, dependiente del Fisco de Chile, representado por el abogado don Enrique Steffens Correa (Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, N° 5, año 1996, pág. 267).

7) Que los tribunales han manifestado que la responsabilidad extracontractual de los hospitales es directa y no subsidiaria. Por tanto, la víctima no tiene necesidad de demandar primero, o conjuntamente al menos, al agente directo del daño para obtener una sentencia favorable, sino que puede demandar sólo y directamente al establecimiento por el monto total del daño sufrido, lo que, por lo demás, guarda concordancia con lo preceptuado por los arts. 2320 y 2322 del Código Civil (Pedro Zelaya Etchegaray, Revista citada, pág. 72).

8) Que el perjuicio moral padecido por los actores se encuentra establecido en la forma que señaló el considerando vigésimo quinto de la sentencia en revisión, procediendo esta Corte, no obstante, a modificar el monto de las indemnizaciones que fijó en favor de los demandantes, por estimarlo excesivo.

9) Que no procede condenar en costas al Servicio de Salud Talcahuano, puesto que, conforme lo estatuido en el art. 16, inciso penúltimo del decreto ley N° 2.763, de 1979, en relación con el art. 81, inciso 2° de la ley N° 10.383, goza de privilegio de pobreza en los juicios en que es parte.

10) Que, aun en el caso hipotético de que las probanzas referidas en el motivo 2° acreditaran la debida diligencia y cuidado que señala la demandada, igualmente la demanda debería acogerse, por lo que se dirá en los racionios que siguen y acorde con lo indicado para rechazar el recurso de casación.

11) Que en conformidad al inciso 2° del art. 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Los Servicios de Salud del país fueron creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, como organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, para la realización de las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas (artículo 16).

Por consiguiente, el Servicio de Salud de Talcahuano es un órgano o servicio de la Administración del Estado y su estatuto corresponde al de las instituciones regidas por las normas (y principios) del derecho público, fundamentalmente las señaladas en la Constitución Política de la República y de las leyes dictadas conforme a ella.

12) Que, por tanto, los Servicios de Salud poseen un régimen jurídico totalmente diferente al de las personas jurídicas de derecho privado..., pues, por el solo hecho de ser órganos descentralizados de la Administración del Estado, reciben su condicionamiento jurídico de la Constitución y de las Leyes dictadas en su conformidad. Requieren de una ley que los cree, los dote de atribuciones, regule su actuación y funcionamiento y, en general, rija todos y cada uno de sus actos. Entonces, dado que las normas y principios de derecho que rigen la responsabilidad de los Servicios de Salud se encuentran en el derecho público, es inaplicable en este caso cualquiera de las disposiciones de los Títulos XXXV... del Código Civil (Andrés Vásquez R. Responsabilidad del Estado por sus Servicios de Salud, págs. 79-80).

13) Que el concepto de infección intrahospitalaria, y en ello están de acuerdo las partes, está referida al hecho de que fue adquirida por la paciente durante su permanencia en el Hospital, y no tiene relación con la intervención quirúrgica misma de vesícula, ya que, según lo aceptado por la demandada al contestar la demanda. En el postoperatorio inmediato se pesquisa complicación, por lo que se lleva a pabellón comprobándose una peritonitis postoperatoria. No existe lesión de la vía biliar operada, tratándose, por lo tanto, de una peritonitis de causa infecciosa (fs. 24 vta., líneas 12 a 16).

Lo anterior aparece corroborado por el informe de la necropsia de doña Adriana Fierro Caamaño, que en fotocopia simple rola a fs. 6, sin que fuera objetada de contrario, que establece que no se encontraron bacterias en las muestras de la laparatomía. A fs. 53 el médico José Schalper Pérez reconoció haber suscrito dicho informe, al referirse a fotocopias agregadas a fs. 6, 56 y 109 del expediente criminal Rol N° 23.371, del Segundo Juzgado del Crimen de Talcahuano, tenido a la vista.

14) Que, de acuerdo al inciso 2° del art. 38 de la Constitución Política de la República, Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

En armonía con dicha norma constitucional, el art. 4° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

A su vez el art. 44 de la misma ley establece que Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio, agregando su inciso 2° que No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Esta normativa consagra la plena responsabilidad de todos los órganos del Estado, tales como los ministerios, intendencias, gobernaciones, órganos y servicios públicos, creados para el cumplimiento de la función administrativa.

15) Que, ahora bien, sólo es posible estructurar y hacer efectiva la responsabilidad pública sobre la base de la teoría del órgano, que viene a ser el fundamento jurídico para imputarle directamente a los Servicios de Salud y a las demás personas jurídicas de derecho público la responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los derechos legítimos de los administradores, pues evidentemente la existencia de tales personas jurídicas no es natural sino normativa, de modo que toda actuación material de éstas requiere ineludiblemente de la participación de personas naturales, porque en el fondo son ellas mismas quienes desarrollan la función pública encomendada (Vid. Andrés Vásquez R., obra citada, pág. 20).

16) Que la responsabilidad extracontractual de los Servicios de Salud y de los demás órganos públicos es de carácter objetivo pues se encuentran necesariamente en la obligación de indemnizar los daños que causen con

su actividad, cualquiera que haya sido el comportamiento de los funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de esa actividad, pues su conducta no condiciona en modo alguno a aquélla. La norma constitucional antes citada (art. 38 de la Carta Fundamental) no deja lugar a dudas acerca de esta conclusión.

Si bien el art. 4º de la ley Nº 18.575 hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, ello sólo puede entenderse en el sentido de que, incluso, cuando aquellos actúan legítimamente, se encuentran en la obligación de resarcir los perjuicios que ocasionen a los administrados. La norma de rango constitucional determina y condiciona el marco jurídico de las leyes de rango inferior, en razón de que éstas deben guardar plena confianza con aquella, estructurándose así un todo armónico y sin contradicciones, constitutivo del ordenamiento jurídico del país.

17) Que el concepto de falta de servicio consagrado en el art. 44 de la ley Nº 18.575, dice relación con el hecho de que un determinado servicio ha actuado mal o deficientemente, no ha obrado cuando su normativa le importa el deber de hacerlo o, en fin, ha actuado tardíamente, y a consecuencias de ello la víctima ha resultado lesionado en sus derechos. Se trata aquí de que la organización misma ha fallado en el cumplimiento de su función de servicio público.

Para el profesor Jorge López Santa María la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva... Basta, por lo tanto, la causalidad material como factor de atribución de la responsabilidad, agregando más adelante que, a su entender, si la acción u omisión de la Administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas. La falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia (citando a Eduardo Soto Kloss). La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados (Responsabilidad por Falta de Servicio. Casuística Chilena Reciente, en Rev. de Derecho y Jurisp. T. XCIV, Nº 1, pág., 31 y sgtes.).

18) Que, como se puede apreciar, todo el sistema de normas constitucionales y legales está estructurado de manera que todos los órganos del Estado, y de modo específico los órganos administrativos, deban responder por los daños que causen, aun cuando actúen realizando acciones de bien común, esto es, incluso en el caso de que las funciones públicas de servicio hubiesen sido ejercidas sin malicia ni negligencia de sus funcionarios, porque la víctima no tiene porqué soportar el perjuicio si ella se encuentra en una posición ajustada a derecho y, en consecuencia, en una situación jurídica que la habilita para ejercer el derecho a no ser lesionada.

19) Que es necesario reiterar que en este sistema de responsabilidad extracontractual del Estado y de sus organismos personificados, no tiene mayor relevancia el comportamiento de sus funcionarios, porque hayan actuado o no con dolo o culpa, aquéllos siempre se encuentran en la necesidad de responder por los perjuicios que ocasionen con su actividad.

Se ha dicho que el art. 38 de la Carta Fundamental ingresó al ordenamiento jurídico nacional un sistema de responsabilidad que no se basa en la culpa o en el dolo del causante del daño, es decir, en la ilicitud del actuar del autor de la lesión, sino que, por el contrario, se sustenta en la existencia de una víctima que ha sufrido un daño en sus derechos, con absoluta independencia de la licitud o ilicitud del comportamiento del que lo hubiere ocasionado. Esto es, la responsabilidad de la Administración del Estado chileno procede cada vez que ésta causa un daño, incluso cuando haya actuado dentro de la más estricta legalidad (Gustavo Fiamma Olivares La Acción Constitucional y la Responsabilidad por Falta de Servicio, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 16 Nº 2, julio-agosto 1989).

De allí, entonces, que resultaría inoficioso entrar a establecer si existió dolo o culpa en la actividad del o los funcionarios autores materiales del daño, porque, aun siendo así, esa conducta, frente a la víctima, tiene un carácter secundario y sin ninguna trascendencia porque de todas maneras el órgano público debe responder por los perjuicios.

20) Que la razón de ser o basamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado debe encontrarse en la norma del inciso 4º del art. 1º de Constitución Política de la República, que establece que El Estado está el servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Para alcanzar esos fines, el art. 6º de la Carta Fundamental manda que Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.; que sus preceptos obligan tanto a los

titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, añadiendo que la infracción a esas normas generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Reitera en el art. 7° que Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.

21) Que, en consecuencia, el constituyente reconoce en esas normas dos principios esenciales de la institucionalidad chilena: el valor superior de la dignidad de la persona humana, a cuyo servicio está el Estado, y el de legalidad en cuanto los entes de carácter público, al contrario de lo que ocurre con las personas en el derecho privado, sólo pueden hacer lo que el derecho les permite para alcanzar los fines de bien común, generándose las responsabilidades consiguientes en caso de desviación o apartamiento de la normatividad.

Tratándose de los Servicios de Salud, cuya misión está dirigida a la realización de las acciones necesarias para la protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas (art. 16 del decreto ley N° 2.763), son los órganos públicos de que el Estado se vale para hacer realidad la garantía consagrada en el art. 19 N° 9 de la Ley Suprema, que asegura a todos los habitantes de la República el derecho a la protección de la salud.

Es por ello que los Servicios de Salud en el ejercicio de sus potestades deben subordinarse a las personas, porque su razón de ser es servir a éstas, velando por la salud y, en general, por la vida de todas ellas, y cuando en cumplimiento de la misión que se les ha encomendado lesionan a terceros en sus legítimos derechos, se les impone la obligación de resarcir los perjuicios, sin consideración alguna a motivaciones subjetivas, porque sólo de esta manera el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas que proclama el art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, adquirirá su real dimensión como un valor esencial de la persona humana.

22) Que, tal como se consignó en el fundamento decimotercero de esta sentencia, la infección que a la postre llevó a la muerte a doña Adriana Fierro Caamaño, fue contraída mientras permaneció internada en el Hospital Las Higueras, no teniendo aquella ninguna relación con la intervención quirúrgica propiamente tal que se le practicó a la vesícula.

No está discutido que doña Adriana Fierro Caamaño era paciente particular del médico señor Leonardo Barrientos, y que en esta calidad la atendió en el Hospital Las Higueras, eligiendo él mismo el ayudante y anestesista que participaron en la operación. Es decir, está claro que los médicos no actuaron como funcionarios del Hospital, sino que sólo utilizaron la infraestructura, instalaciones y equipos existentes en el servicio, previo el convenio que sin lugar a dudas debió celebrar con éste el médico contratado por la paciente.

23) Que, en tales condiciones, el Servicio de Salud de Talcahuano no podría eludir su responsabilidad en el acaecimiento del deceso de la señora Fierro, porque fue en su establecimiento hospitalario que ésta contrajo la mortal infección, no habiéndose controvertido, por otra parte, que a él ingresó en ese aspecto sana y sólo para obtener mejoría de un problema de vesícula que la aquejaba.

No parece justo que una persona que se interna en un hospital para atenderse de una determinada enfermedad, fallezca a consecuencia de otra distinta contraída en el mismo establecimiento, por mucho que alegue la demandada que no existe hospital en el mundo que tenga un índice de infecciones hospitalarias igual a cero, o que en el caso concreto del Hospital Las Higueras tenga tasas de infección intrahospitalaria por debajo de los indicadores nacionales.

Si las infracciones intrahospitalarias existen, es deber del servicio erradicarlas, y, si ello no es completamente posible, debe contar con el personal, equipamiento y los procedimientos adecuados para detectarlas cuando ocurren, a fin de impedir su nefasta acción, y cuando de todas maneras debido a una infección de esa naturaleza el paciente fallece, quiere decir, entonces, que ha habido una falla estructural del servicio, que no fue capaz de enfrentar cumplidamente la emergencia.

24) Que para que tenga lugar la responsabilidad extracontractual del Estado o del organismo público personificado y nazca el derecho de la víctima a ser indemnizada, sólo son condiciones para su procedencia la existencia del daño para un administrado y una actuación u omisión de parte de la Administración, que haya sido la causa de aquél, de modo que entre uno y otra se dé la necesaria relación vinculante de causalidad.

A juicio de esta Corte, tales extremos de la responsabilidad del Servicio de Salud de Talcahuano aparecen

debidamente acreditados, pues es un hecho, como se ha consignado en este fallo y en el de primer grado, que doña Adriana Fierro Caamaño falleció a consecuencias de una infección contraída durante su permanencia en el Hospital Las Higueras.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los arts. 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:

a) Que se rechaza, sin costas, el recurso de casación formal deducido en el primer otrosí de fs. 195.

b) Que se revoca la sentencia de fecha 13 de abril de 1998, escrita a fs. 126 y siguientes de estos autos, en la parte que condenó a la demandada al pago de las costas de la causa y de la incidencia de objeción de documentos, declarándose que no se hace lugar a ello.

Se confirma en lo demás el referido fallo con declaración de que se rebaja a la suma de \$ 70.000.000 la indemnización regulada en favor del actor Agustín del Carmen Oviedo Pérez, y a \$ 40.000.000 la regulada en favor de cada uno de los actores Camila Fernanda Oviedo Fierro y Felipe Andrés Oviedo Fierro, sumas que se pagarán con los reajustes e intereses en la forma dispuesta por la sentencia de primer grado, no apelada en esta parte.

Se previene que la Ministra señorita Isaura Quintana Guerra concurre en lo referido a la confirmación del fallo del a quo, con declaración de que se mantiene la regulación de los daños fijados en lo relativo a los hijos de la fallecida, y que se rebajan los determinados a favor del cónyuge demandante a \$ 40.000.000, teniendo para ello en consideración:

Que la filiación biológica o vínculo de sangre es un hecho imborrable y único y madre siempre habrá una sola, en tanto que el cónyuge respecto de su mujer es un extraño y puede llegar a tener las cónyuges que sus necesidades afectivas requieran.

Regístrese y devuélvanse con sus agregados.

Se deja constancia que se hizo uso de lo dispuesto en el art. 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del Ministro Titular señor Eliseo Antonio Araya Araya y de la prevención su autora.

Proveído por los Ministros señores Guillermo Silva Gundelach, Eliseo A. Araya Araya y señorita Isaura Quintana Guerra.

Rol N° 1.977-99